



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO**

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE
INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA
CASATORIA LABORAL N° 9262-2016 EMITIDA POR LA
CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 1497-2015-0-
2501-JR-LA-08, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA –
CHIMBOTE. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN
DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

**AUTORA
FERRE RODRIGUEZ, SILVIA AURORA
ORCID: 0000-0002-3327-0619**

**ASESOR
Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

CHIMBOTE – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Ferré Rodríguez, Silvia Aurora

ORCID: 0000-0002-3327-0619

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Postgrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 000-0001-9374-9210

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL

Miembro

Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, sobre todas las cosas,
por darme la dicha de tener la vida,
y por darme siempre su bendición
en cada paso que doy, en mi carrera profesional.

A mis Padres por haber hecho el sacrificio de darme mis estudios, logrando con éxito y satisfacción; por estar siempre a mi lado en los momentos más difíciles de mi vida, no solo siendo teniendo el rol de padres, sino que también son mis amigos; **A mis hijos Alexander y Crhistopher** quienes por ello trato de ser mejor profesional; **A mi Esposo** por siempre brindarme todo su apoyo para lograr mi objetivo y; **A mis docentes** por permitirme aprender con cada enseñanza dada.

Silvia Aurora Ferré Rodríguez

RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema: ¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 9262-2016 emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 01497-2015-0-2501-JR- LA-08, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2020 ?; el objetivo general fue: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 9262-2016 emitida por la Corte Suprema. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa, siempre se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma, adecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser adecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: aplicación; derecho fundamental vulnerado; rango y sentencia.

ABSTRACT

The present research had the problem: ¿would how apply normative validity and techniques of legal interpretation in the Casatoria judgment No. 9262-2016 issued by the Supreme Court, in the file N° 01497-2015-0-2501-JR-LA-08, of the district Do judicial Santa - Chimbote, 2020? the general objective was to: determine the application of the normative validity and techniques of legal interpretation in the Casatoria judgment No. 9262-2016 issued by the Supreme Court. Does cuantitativo type (mixed); level exploratory y - hermeneutic; design dialectic-hermeneutic method. The sampling unit was a judicial record, selected by sampling by convenience; to collect the data used the techniques of observation and content analysis; and as instrument a list of collation, validated by expert opinion. The results revealed that the normative validity, always appeared in the judgment of the Supreme Court, applying for...

Keywords: application; violated fundamental right; range and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Título de la Investigación	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Hoja de Firma de Jurado y asesor	iii
Hoja de agradecimiento y/o dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Contenido.....	vii
Índice de cuadros de resultados.....	x
I. INTRODUCCION	1
II. MARCO TEORICO.....	3
2.1. Antecedentes.....	3
2.2. Bases Teóricas.....	7
2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho	7
2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho	7
2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho	8
2.2.2. Validez de la norma jurídica.....	8
2.2.2.1. Concepto.....	8
2.2.2.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica	8
2.2.2.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano	9
2.2.2.4. Validez.....	10
2.2.2.4.1. Criterios de validez de la norma	10
2.2.2.4.2. Jerarquía de las normas.....	10
2.2.2.4.3. Las normas legales.....	12
2.2.2.5. Verificación de la norma	13
2.2.2.5.1. Concepto.....	13
2.2.2.5.2. Control Difuso	13
2.2.2.5.3. Test de proporcionalidad	14
2.2.2.6. Derechos fundamentales.....	19
2.2.2.6.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales	19
2.2.2.6.2. Conceptos	19
2.2.2.6.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho	20

2.2.2.6.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho.....	20
2.2.2.6.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial.....	20
2.2.2.6.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio.....	21
2.2.2.6.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio.....	23
2.2.3. Técnicas de interpretación.....	34
2.2.3.1. Concepto.....	34
2.2.3.2. La interpretación jurídica.....	35
2.2.3.2.1. Conceptos.....	35
2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica.....	35
2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos.....	35
2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados.....	36
2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios.....	37
2.2.3.3. Argumentación jurídica.....	38
2.2.3.3.1. Concepto.....	38
2.2.3.3.2. Vicios en la argumentación.....	38
2.2.3.3.3. Argumentación en base a componentes.....	39
2.2.3.3.4. Argumentación en base a sujeto.....	39
2.2.3.3.5. Argumentos interpretativos.....	44
2.2.3.3.6. Teoría de la Argumentación Jurídica.....	48
2.2.3.3.7. Problemas de la actividad judicial.....	49
2.2.3.4. Derecho a la debida motivación.....	50
2.2.3.1. Importancia a la debida motivación.....	50
2.2.3.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces..	51
2.2.5. Recurso de casación.....	51
2.2.5.1. Concepto.....	51
2.2.5.2. El Recurso de Casación y su carácter extraordinario.....	51
2.2.5.3. El Recurso de Casación en el Derecho Laboral.....	53
2.2.5.3.1. La Infracción normativa y el carácter imperativo de las normas laborales....	53
2.2.5.3.2. Trámite del Recurso de Casación en la NLPT.....	53
2.2.5.4. Recurso de admisibilidad.....	53
2.2.5.5. Requisitos de Procedencia.....	55
2.2.5.5.1. Principio de Congruencia Procesal en materia de Casación Laboral.....	56
2.2.5.5.2. Trámite del Recurso de Casación.....	56

2.2.5.6. Errores in procedendo.....	56
2.2.5.6.1. El emplazamiento del demandado.....	57
2.2.5.6.2. La constitución propiamente de la relación procesal.....	57
2.2.5.6.3. La competencia del Juez.....	58
2.2.5.6.4. Legitimidad de las partes.....	58
2.2.5.7. Errores en el desenvolvimiento de la relación procesal.....	58
2.2.5.7.1. Impugnación de vicios procesales.....	58
2.2.5.7.2. Negación de la prueba.....	58
2.2.5.7.3. Prueba actuada sin citación contraria.....	59
2.2.5.7.4. Apreciación de la prueba.....	59
2.2.5.7.5. Citación para la sentencia.....	60
2.2.5.7.6. El fin en el proceso.....	60
2.2.6. Sentencia casatoria.....	60
2.2.6.1. Etimología.....	60
2.2.6.2. Estructura de la sentencia.....	60
2.2.6.2.1. La determinación de los hechos.....	60
2.2.6.2.2. La interpretación de los hechos.....	61
2.2.6.2.5. Fines de la motivación.....	62
2.2.6.2.6. La clasificación de los fundamentos de la sentencia.....	63
2.2.7. El razonamiento judicial.....	63
2.2.7.1. El silogismo.....	63
2.2.7.2. La importancia del razonamiento jurídico.....	63
2.2.7.3. El control de la logicidad.....	64
2.3. Marco Conceptual.....	64
2.4. Sistema de Hipótesis.....	65
2.5. variables.....	65
III. METODOLOGÍA.....	67
3.1. Tipo y Nivel de investigación.....	67
3.2. Diseño de investigación.....	67
3.3. Población y Muestra.....	67
3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores.....	68
3.5. Técnicas e instrumentos.....	69
3.6. Plan de análisis.....	69

3.7. Matriz de consistencia	71
3.8. Principios éticos.....	75
IV- RESULTADOS	
4.1. Resultados	76
4.2. Análisis de Resultados	103
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	118
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	120
ANEXOS:	
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables	131
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	134
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético.	141
ANEXO 4: Sentencia de la Corte Suprema	142
ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica.....	149
ANEXO 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)	150

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema	75
Cuadro 1:Con relación a la Validez Normativa.....	75
Cuadro 2:Con relación a las Técnicas de Interpretación	88
Resultados consolidados de la sentencias de la Corte Suprema	101
Cuadro 3:Con relación a la Validez Normativa y a las Técnicas de Interpretación	101

I. INTRODUCCIÓN

La formulación del presente informe, obedece a los requerimientos que se encuentran señalados en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 015 (ULADECH, 2020), y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; razón por la cual, se denomina “Validez Normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en las sentencias emitidas por los Órganos Supremos del Poder Judicial, 2020.”, (ULADECH, 2020), cuyos cimientos documentales como son las sentencias pertenecientes a los emitidos por la Corte Suprema de Justicia del Perú.

Conforme se tiene del presente informe de la Línea de Investigación revela dos propósitos, los cuáles son inmediato y mediato; siendo que el primer propósito va quedar satisfecho con el análisis de las sentencias casatorias provenientes de la Corte Suprema y de las sentencias del Tribunal Supremo, pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá el meta análisis, que es el reflejo de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán los resultados que se alcancen con la presente investigación individual.

Es debido a ello que la investigación de la presente investigación es de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, siendo así que para los efectos de la recopilación de datos, se ha tenido en cuenta un expediente judicial, el cual dicho proceso se encuentra concluido, aplicando para ello el muestreo no probabilístico, el cual es denominado técnica por conveniencia, lo cual ello nos conllevará a utilizar las técnicas de observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de muestreo el cual va contener los parámetros de medición, referidos a la investigación, el cual será validado mediante juicio de expertos. Evidenciándose con ello que el proyecto de investigación va a contar con un rigor científico en la propia recolección, e identificación y análisis de datos a obtener.

En el informe de investigación, de la recolección de los datos en estudio del presente proceso, se tiene que conforme a la sentencia emitida por la Tribunal Supremo - Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por F.Z.P; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha diez de mayo del 2016, que revocó la sentencia apelada emitida con fecha veinticuatro de junio del dos mil quince que declaro improcedente la demanda y reformándola, declararon infundada la demanda; y actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia apelada; Reformándola la declararon FUNDADA; en consecuencia se ordena que la entidad demandada, M.P.S reponga al demandante en el puesto que venía desempeñando , Operador de Video Vigilancia de la Unidad de Seguridad Ciudadana de la M.P.S; DISPUSIERON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley, en el proceso seguido por la M.P.S, sobre reposición. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo A.V y los devolvieron.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 9262-2016 emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 01497-2015-0-2501-JR-LA-08 del Distrito Judicial del Santa –2020?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Determinar la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 9262-2016 emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 01497-2015-0-2501-JR-LA-08 del Distrito Judicial del Santa –2020

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material.
2. Determinar la verificación de la norma, en base al control difuso.
3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.

4. Determinarlas técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.

5. Determinarlas técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.

La finalidad del presente informe de investigación, radica en la importancia de verificar la problemática que surge en la realidad social; esto es, que la aplicación de la norma jurídica no resulta ser la idónea, por cuanto en la mayoría de los casos no se aplica, debido a que no existe una interpretación correcta de las técnicas, siendo estas aplicadas con deficiencia en las argumentaciones de las sentencias que son emitidas por las Cortes Supremas, de lo cual se advierte la falta verificación de la norma, en base al control difuso, así como de la argumentación jurídica, la falta de valoración conjunta de las normas constitucionales y legales. Es en esa perspectiva, la importancia del estudio que se tiene que analizar en forma concatenada para una buena aplicación de la validez de la norma y las técnicas de interpretación.

Es Por ello que con la presente investigación, se va a determinar que los Magistrados en instancia superior emitan sentencias con una debida motivación; siendo que los justiciables serán los más beneficiados con el resultado de la misma; por cuanto se va lograr que los Magistrados lleguen a concientizarse y sensibilizarse respecto a la aplicación de la validez de la norma jurídica y de las técnicas de interpretación ante una vulneración de los derechos fundamentales, basándose en reglas y principios al momento de emplear el razonamiento judicial, aplicando el raciocino y la eficacia del análisis jurídico, frente a un planteamiento legal formulado por los sujetos del derecho y por el cual se deba debatir teniendo como resultado la satisfacción de los justiciables.

Así mismo la presente investigación, cuenta con la Teoría de la Argumentación Jurídica, por el cual las sentencia que son emitidas por los Jueces Supremos, van a contar o deben contar con un razonamiento judicial al momento de interpretar y aplicar las normas constitucionales y legales y las Técnicas de interpretación.

En tal sentido, se debe tener en cuenta que, en mérito a un expediente Judicial, el cual reviste confiabilidad y credibilidad, nos va permitir analizar la calidad de sentencia emitidas por los Magistrados, teniendo para ello un valor metodológico, debido a la

recolección de datos que tomamos como muestra, y por el cual nos permitirá resolver las interrogantes planteadas en nuestro enunciado.

II.MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes

(Roncal, 2017), en nuestro País investigo “*Los principios del empleo público peruano: Una Metodología para ubicarlos en base a la historia Social del Derecho y una Referencia a la colisión con los Principios del Derecho del Trabajo*” y sus conclusiones fueron: 1. Algunos autores presumen que el contrato de trabajo irradia los mismos efectos en cualquier ámbito en el que se celebre. Para ellos, lo único determinante es la existencia de una relación jurídica en la que exista i) prestación personal de servicios, ii) remuneración y iii) subordinación 2. En función de esa concepción, es irrelevante atender a la calidad jurídica del empleador, sea este una persona jurídica de derecho público o una de derecho privado, para efecto de establecer la naturaleza jurídica del vínculo y el respeto de todas las instituciones y principios del Derecho del Trabajo. 3. En la presente tesis, adoptamos la teoría de Alfredo Rocco, en virtud de la cual para que un cuerpo de doctrina se considere como ciencia autónoma, necesita de tres componentes (Rocco, 1931: 66-67): a) El primero, que tenga amplitud suficiente que justifique un estudio particular de la materia; b) El segundo, que posea doctrinas homogéneas, sustentadas por conceptos generales comunes que difieren de los de otras áreas del Derecho (alude a principios especiales); c) El tercero, que cuente con un método propio para conocer el objeto de investigación. Este requisito, siguiendo a Plá Rodríguez, lo omitimos por ser muy complejo. 4. El Empleo Público satisface el primer requisito y, en cuanto al segundo, se tiene registro de una vasta doctrina, pero que no ha abordado el análisis de los principios especiales del Empleo Público. 5. Nos proponemos ubicar los principios del Empleo Público para, con ello, demostrar que se trata de una disciplina autónoma, independiente del Derecho del Trabajo. 6. Para lograr tal objetivo, en primer lugar, tomamos partido por la definición de “principios jurídicos” de Robert Alexy. El autor indica que regla y principio, son parte de un mismo género llamado norma, toda vez que ambos “dicen lo que debe ser”, es decir, en ambos casos se pueden abstraer fórmulas deónticas básicas, del tipo mandato, permisión y prohibición (Alexy, 1986/1997: 83). 7. Asimismo, Alexy indica que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, son mandatos de optimización, caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos o no (Alexy, 1986/1997: 86). Por su parte, las reglas son normas que solo pueden ser cumplidas o no, siendo que si una regla es válida deberá ser

cumplida ya que contiene una determinación fáctica, aquí la diferencia cualitativa entre regla y principio (Alexy, 1986/1997: 87). 8. Definido el concepto de principio que se manejará en la tesis, corresponde determinar el método por medio del cual se ubicarán los principios especiales del Empleo Público. Preliminarmente, se descarta aceptar los principios regulados en cada una de las normas de aplicación en el sector público. Se propone utilizar el método de la historia social del Derecho. 9. La historia social del Derecho permite encontrar o determinar cuáles son los valores y productos normativos en una sociedad, gracias a su perspectiva omnicomprendensiva que integra la lectura del contexto desde lo social, político y económico. De esta manera, por medio de este recurso, lograremos develar una serie de valores sociales, de los cuales podremos tomar aquellos que puedan traducirse a una lógica deóntica y encajen en lo que Alexy ha definido como mandato de optimización. 10. Ahora bien, es claro que elegir un periodo histórico determinado como punto de partida en nuestro recuento para rastrear los principios del Empleo Público, supone, necesariamente, descartar otros momentos de la historia. ¿Sobre la base de qué criterios trazar el inicio de nuestra tarea académica? 11. Primer criterio: recurrir al concepto de civilización de “Occidente”, revisando su origen, así como su extensión a tierras americanas, con el propósito de ir determinando los procesos históricos a estudiar. En segundo lugar, también incorporaremos la conceptualización de la idea de una “familia jurídica romano germánica”, categoría que, junto con la anterior, converge y se aplica a nuestra realidad. 12. Para el primer caso, tomamos de referencia el trabajo del politólogo estadounidense Samuel P. Huntington, así como el aporte o precisiones de James Kurth, profesor fuertemente influenciado por el primero. Además, recurriremos a Marcello Carmagnani para dimensionar el concepto en la realidad latinoamericana. 13. En relación al segundo concepto, a la idea de una familia jurídica romano germánico, tomaremos al aporte del profesor francés de Derecho, René David, quien en “Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos” nos permite rastrear los antecedentes de nuestra realidad jurídica, cuestión que influirá sobremanera en nuestra determinación de los periodos históricos a analizar para ubicar los principios del Empleo Público. 14. Sobre la base de estos logros definimos nuestro punto de partida en la cultura de la Grecia clásica, transitando por Roma (que absorbió parte de la cultura griega), por la consolidación del cristianismo, por la afirmación de la Corona española, el proceso de colonización de América por el reino español, hasta la influencia de las ideas liberales hacia el siglo XIX y siglo XX. 15. El recuento de las etapas históricas estudiadas y los valores rescatados, a continuación: o La función pública en la Antigua Grecia (Periodo Clásico y Periodo

helenístico – 1100 a.C. a 146 a.C.): un servicio público remunerado y basado principalmente en el honor o La monarquía como sistema de gobierno paralelo a Atenas: la irrelevancia de las libertades sociales y políticas, sustento del sobredimensionamiento de la Administración Pública frente a sus servidores;-) La esclavitud en la Roma republicana y formas de trabajo por cuenta ajena: estatutos diferenciados para el trabajo productivo y para el servicio público; -) La influencia de Atenas en la construcción de las ideas políticas de la Roma republicana (siglo III al II a.C.): servicio público basado en el interés general y no intereses particulares; -) Organización política y discriminación entre patricios y plebeyos en la Roma republicana (siglo III al I a.C.): progresivo acceso a la función pública en condiciones de igualdad y equilibrio en el reparto de las riquezas; -) Inicio del Imperio romano, anexión de provincias, extensión de la ciudadanía romana y delegación del poder del pueblo hacia el Príncipe: ejercicio de poder público de los gobernadores (por traslado de representación) y legitimidad del Príncipe para legislar o Caída del Imperio romano y reconocimiento del cristianismo (siglo III-siglo V): de la tetrarquía, la concentración del poder y el ensanchamiento de la burocracia; -) El feudalismo: traslado de función pública; -) El absolutismo monárquico: traslado de la función pública y sustento axiológico del sobredimensionamiento de la Administración Pública; -) El liberalismo: dicotomía entre el Derecho Público y el Derecho privado; -) El principio del Estado social y democrático: reorganización de la burocracia;-) Recepción del Derecho de Castilla en las colonias americanas y el desarrollo posterior de un Derecho propiamente indiano;-) La República del Perú

16. El análisis de los periodos de tiempo antes señalados nos permitió rastrear los principios del Empleo Público y, por tanto, concluir que se trata de una disciplina autónoma, independiente del Derecho del Trabajo. Los principios especiales del Empleo Público son los siguientes: a) Principio del Estado social y democrático, b) Principio de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, c) El principio de mérito o Principio de equilibrio presupuestal, d) Principio de perseveración de la continuidad de las políticas del Estado, e) Principios del Principio de legalidad, f) Principios del Derecho del Trabajo.

Rubio, Fiorella (2019) investigo “Validez normativa y técnicas de interpretación jurídica aplicadas en la sentencia casatoria N° 579-2013 emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 104-2011-0-SP-Ica del distrito judicial de Ica – Pisco 2019”, llegando a las conclusiones: 1. Respecto de la validez de la norma, en el presente caso en estudio se verifico que siempre se aplicaron normas que mantenían validez material y formal, se aplicó correctamente el control difuso, en la muestra Sentencia la sentencia casatoria N°

579–2013 emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 104-2011-0-SP-ICA del Distrito Judicial de Ica – Pisco, debido a que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión. 2. Respecto de las técnicas de interpretación jurídica, en el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación fueron aplicadas de manera adecuada en la Sentencia la sentencia casatoria N° 579–2013, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 104-2011-0-SP-ICA del Distrito Judicial de Ica – Pisco; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

Díaz, Krist (2019) investigo “Validez normativa y técnicas de interpretación jurídica aplicada en la sentencia casatoria N° 288-2018 emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 01074-2018-0-5001-SU-PE-01, del distrito judicial de Tacna – Tacna 2019”, llegando a la siguiente conclusión: En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación jurídica fueron aplicadas de manera adecuada ante una interpretación de normas sustantivas e infracción normativa de normas materiales, cabe precisar que siempre se presentó y cumplió con la validez normativa de principios y/o normas constitucionales o legales, proveniente de la Sentencia Casatoria N°288-2018 emitida por la Corte Suprema en el Expediente N° 01074-2018-0-5001-SU-PE-01, del Distrito Judicial de Tacna- Tacna; ello en razón de que en su gran mayoría se tomaron en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. El papel del Juez en el Estado de Derecho

2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado Legislativo de Derecho

El estado de derecho, es una *ideología jurídica*, pues no es consustancial al concepto de Estado Ser “de derecho”. Esto es, se puede decir la situación de existencia de un Estado de Derecho no es inherente al Estado por su sola existencia.

Lo paradójico es, que como sabemos la existencia del Estado de derecho, es un clamor popular dentro de los países de América latina.

Este clamor popular, no solo debe quedar en un anhelo dentro de los ciudadanos, sino que existen organismos de poder como el Ejecutivo, el cual tiene que habilitar formas y políticas de gobierno, para que la voluntad general se cumpla. Pero, si el Ejecutivo no asume esta demanda como un mandato que tiene que cumplir, es facultad de los demás órganos de poder (legislativo y judicial) el encaminar el sistema normativo para que se haga realidad este anhelo (el Estado de Derecho), pues se tiene que asumir que se dividido el poder en estos tres órganos, a fin de limitar y evitar el abuso que pueda darse si es que existiera una hegemonía absoluta del poder. (<https://www.derehocambiosocial.com/revista015/funcion%20jurisdiccional.htm>, s.f.)

2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho

Al respecto, Weber (citado por Gascón& García, 2003) sostiene:

El estado constitucional, es un sistema en donde, junto a la ley, existe una Constitución democrática, por el cual se establecen limitaciones jurídicos al poder para la garantía de las libertades y derechos de los individuos y que tiene, por ello, carácter normativo: esto es la Constitución (y la carta de derechos que incorpora) ya no es un trozo de papel o un mero documento político, un conjunto de directrices programáticas dirigidas al legislador sino a una autentica norma jurídica con eficacia directa en el conjunto del ordenamiento; y además, por cuanto procedente de un poder con legitimidad “cuantificada” (el poder constituyente) es la norma “más alta”, por lo que también la ley queda sometida a la Constitución, que se convierte así en su parámetro de validez. (p. 21)

Existen otros autores que lo conceptualizan como la ubicación que tiene el estado para la defensa de los derechos al margen de la ley: esto es sobre los derechos que se encuentran establecidos en la constitución; siendo ello así que el reconocimiento constitucional de derechos se efectúa por lo general en términos amplios e imprecisos, por lo que son frecuentemente las dudas sobre el alcance y contenido de los derechos en los distintos supuestos en los que pueden tener incidencia.

2.2.2. Validez de la norma jurídica

2.2.2.1. Conceptos

“La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores (...)”. (Castillo Calle, 2012)

“Para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente. En tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica (STC N.º 0010-2002-AI/TC)”.

2.2.2.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica

Dentro de los cuales se tiene que ésta está constituida por tres elementos, según lo señala el autor Castillo Calle; como son: 1) Supuesto de hecho, 2) Efecto Jurídico y 3) Vinculo de deber ser.

La norma jurídica, no solo puede ser definida en base a su estructura interna, sino también en base a un fin perseguible, lo cual es su funcionalidad acorde al objetivo que se persigue, lo cual es el de establecer directa o indirectamente reglas de conducta; reglas que son tuteladas por el iusimperium de nuestro Estado; conforme así lo da a conocer el autor. (Montero, citado por Castillo Calle, 2012)

2.2.2.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano

Para Hans Kelsen, la estructura jerárquica, viene hacerla forma en que se relacionan un conjunto de normas jurídicas y la principal forma de relacionarse éstas, dentro de un sistema, es sobre la base del principio de jerarquía. O sea, las normas que componen un sistema jurídico se relacionan unas con otras de acuerdo con el principio de jerarquía. Imaginemos una pirámide escalonada: pues en la cúspide de la pirámide se situaría la Constitución de un Estado, en el escalón inmediatamente inferior las leyes, en el siguiente escalón inferior los reglamentos y así sucesivamente hasta llegar a la base de la pirámide, compuesta por las sentencias (normas jurídicas individuales).

<https://conceptodefinicion.de/piramide-de-kelsen/>



2.2.2.4. Validez

2.2.2.4.1. Criterios de validez de la norma

El Tribunal Constitucional establece la validez como: “La validez en materia de justicia constitucional, en cambio, es una categoría relacionada con el principio de jerarquía normativa, conforme al cual la norma inferior (v.g. una norma con rango de ley) será válida sólo en la medida en que sea compatible formal y materialmente con la norma superior (v.g. la Constitución). Constatada la invalidez de la ley, por su incompatibilidad con la Carta Fundamental, corresponderá declarar su inconstitucionalidad, cesando sus efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la sentencia de este Tribunal que así lo declarase (artículo 204 de la Constitución)” Exp.0004-2004 A/TC .

De manera que podemos tener una norma vigente y por tanto exigible que, sin embargo, sea inválida por ir contra una norma superior por el fondo o por la forma. En tal caso, como norma vigente será exigible por principio y la única manera de evitarlo será proceder al control de rango superior: control de constitucionalidad si se trata de normas inferiores a la Constitución o, también, control de legalidad si se trata de normas de tercer nivel (decretos y resoluciones). Ello a través del control difuso o concentrado, según sea el caso.

2.2.2.4.1.2. Validez formal

Es cuando la norma ha sido aprobada siguiendo el cumplimiento de todos los procedimientos legales y formalismos para que la misma sea vigente, esto es que además de ser aprobada debe ser emitida por el órgano competente.

2.2.2.4.1.3. Validez material

La validez material, llamada también sustantiva, se da cuando el contenido del acto o la norma sea compatible con lo que se dispone en las normas emitidas; debiendo además precisar que dicha validez se refiere a preceptos jurídicos, los cuales se agrupan en dos ramas, siendo éstos Derecho Público y Derecho Privado.

2.2.2.4.2. Jerarquía de las normas

Conforme a lo señalado por el autor Torres (2006), éste señala que la norma jurídica tiene la siguiente jerarquía:

A. Grada superior: Constituido por:

- **Normas Constitucionales:** dentro de los cuales se encuentra:
 - a) La Constitución Política.
 - b) La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
 - c) Los Tratados Internacionales que afecten disposiciones constitucionales, y
 - d) Leyes constitucionales.

- **Sentencias del Tribunal Constitucional:** Las cuales se ubican después de la Constitución y por encima de la ley; por lo que el juez se pronunciará sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales, analizando las posibles interpretaciones de los preceptos legales, debiendo además pronunciarse sobre el significado constitucionalmente correcto del precepto legal.

B. Grada intermedia: Constituido por:

- **Normas con rango de ley:** Estas normas con rango de ley ocupan la posición más alta en la jerarquía normativa después de las normas constitucionales; ya que la Ley es superior después de la Constitución debido que la Ley puedes modificar o derogar cualquier otra norma, y no solamente otras leyes. Siendo los siguientes tipos:
 - a) Leyes orgánicas.
 - b) Leyes ordinarias.
 - c) Resoluciones legislativas.
 - d) Reglamento del congreso.
 - e) Decretos legislativos.
 - f) Decretos de urgencia.
 - g) Tratados internaciones.
 - h) Normas regionales de carácter general.
 - i) Ordenanzas municipales.
 - j) Los decretos-leyes. (pp. 276-278)

- **Decretos:** Conformado por: Convenios internacionales, decretos supremos, edictos municipales y decretos de Alcaldía.

- **Resoluciones:** Supremas, Ministeriales, Administrativas, resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados; jefaturales, viceministeriales y Acuerdos municipales, Resoluciones de Alcaldía, y Resoluciones directorales.
- **El derecho consuetudinario y los principios generales del derecho:** Conformado por: Normas contenidas en los principios generales del derecho y las normas consuetudinarias.

Conforme a lo señalado en la Constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 8 señala que “El Principio de no dejar de Administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley”, esto es que de ser el caso a falta de alguna deficiencia o vacío en la ley administraran justicia con la aplicación de los principios generales del derecho o por las normas del derecho consuetudinario.

C. Grada inferior: Conformada por:

- a) **Normas particulares:** contratos, testamentos, etc.
- b) **Normas individualizadas:** son las sentencias definitivas emitidas por los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial, las resoluciones del Tribunal Constitucional quienes conocen en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento; laudos arbitrales; resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones; las dictadas por los órganos de justicia administrativa, previo proceso administrativo o disciplinario correspondiente,

2.2.2.4.3. Las normas legales

2.2.2.4.3.1. Las normas

Son reglas emitidas por una autoridad competente a fin de que tanto las personas naturales y jurídicas deben ajustarse a sus conductas, actividades y tareas de las, y tienen como fin asegurar la delimitación y la coordinación de los intereses, tantos privados como públicos, esto es asegurar la convivencia social, y con lo cual el objetivo es la paz jurídica.

2.2.2.4.3.2. Clasificación de las normas

De acuerdo a su naturaleza las normas son sustantivas o procesales.

Las normas de derecho sustantivo o material, son aquellas normas que van establecer derechos y obligaciones para las personas; siendo estas normas sustantivas porque existen de manera independiente y materiales, porque son reales en el sentido de su existencia.

2.2.2.4.3.3. Normas de derecho objetivo

Como el autor Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene que:

Las normas materiales pueden solucionar el conflicto de dos maneras: protegiendo el interés del individuo independientemente de su voluntad o subordinado esa protección a la voluntad del titular del interés, de tal manera que la obligación nace, se cumple o se extingue en cuanto él lo consienta.

Téngase presente que todas las normas que contiene el Código Civil no son de derecho material. El Código Civil contiene numerosas normas procesales. (p. 143)

2.2.2.4.3.4. Normas procesales

El derecho procesal está dado por el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las normas sustantivas. También son normas procesales las que señalan las formalidades que se deben cumplir en determinados actos.

Para el interés del recurso de casación, norma procesal es, en consecuencia, aquella que establece reglas para la actuación del juez de las partes y aún de terceros. Las normas del código procesal civil son de ese carácter.

2.2.2.5. Verificación de la norma

2.2.2.5.1. Concepto:

Se da a través del control difuso, convencional y test de proporcionalidad.

2.2.2.5.2. Control Difuso

La esencia del método difuso de control de constitucionalidad radica en la noción de supremacía constitucionalidad y en su efectiva garantía, en el sentido de que si hay actos que colinden con la Constitución, ellos son nulos y como tales tienen que ser considerados por los tribunales, los cuales son, precisamente, los llamados a aplicar las leyes. El Control difuso es la de una facultad Constitucional concedida a los órganos revestidos de potestad jurisdiccional para revisar la Constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la Ley y ésta sobre cualquier otra norma de rango inferior. (Odar)

La Constitución de 1993 establece el control difuso en sus artículos 51° y 138°. *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior*

jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado” (Art. 51°, Constitución Política del Perú de 1993). “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda norma de rango inferior” (Art. 138°, Constitución Política del Perú de 1993).

En tal sentido se tiene que la aplicación del control difuso, se va dar cuando existan dos normas que revisten un mismo fundamento legal, se debe aplicar la norma Constitucional.

2.2.2.5.2.1. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad, constituye un test o canon de valoración para evaluar actos estatales que inciden sobre derechos subjetivos (Constitucionales o simplemente legales). Se trata de una técnica a partir del cual el Juzgador puede evaluar si la intromisión estatal en el ámbito de los derechos resulta, o no, excesiva (Exp. 0760-2004-AA/TC, fundamento 3); De ahí se tiene que el “principio de razonabilidad” como también se le denomina, es un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana,; esto es que respondan a criterios de adecuación, coherencia, entre el fin lícitamente perseguido.(Rubén, 2010)

2.2.2.5.2.2. Juicio de ponderación

Es un mecanismo por el cual nos va a permitir resolver conflictos entre principios del mismo valor o jerarquía; esto es, un método alternativo de subsunción, lo cual ello no implica que la ponderación vaya eliminar la a subsunción, si no que contribuye a construir a la regla o a la premisa mayor que la hace posible.

2.2.2.5.3. Test de proporcionalidad

2.2.2.5.3.1. Reglas de ponderación (o juicio de proporcionalidad)

A través de la proporcionalidad se procura que cada solución a la cual se arribe responda a una conveniencia constitucional o finalidad de la determinación de

contenidos de cada uno de los derechos que están en juego. Es decir, busca que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación realizada.

Para ello, será necesario optar por el método de la ponderación, con una utilización mixta de los criterios de razonabilidad (propios de cualquier relación entre derechos fundamentales) y de desarrollo colectivo (exclusivo de los derechos de respeto de la persona y los comunicativos). siendo ellos: la adecuación, la necesidad y la proporcionalidad, en cada uno de los cuales se debe dejar sentado si los argumentos de los recurrentes tienen, o no, sentido.

- **El juicio de adecuación:** A través de la adecuación, la conclusión a la cual se arribe debe ser lo más ajustada posible a la finalidad de la Constitución, explícita o implícitamente reconocida. En tal sentido, la acción que realice la persona debe ser conveniente, jurídicamente hablando (la norma habrá de ser accesible y previsible) y contar con un fin legítimo (...)

- **El juicio de necesidad:** El criterio de necesidad importa la ausencia de una solución más efectiva y adecuada de la que se esté tomando. Lo que se busca realizar a través de este juicio es elegir, entre las medidas posibles, la mejor que exista. Asumiendo este argumento, se ha señalado que la vida privada (...) es un derecho fundamental, razón por la cual las leyes que pretendan limitarlo han de contar con una muy sólida justificación. Deben ser necesarias para satisfacer un imperioso interés estatal. Es relevante, por tanto, para evitar afectar la vida privada de una persona, que el ejercicio del derecho fundamental a la información se realice sin excesos. Y de otro lado, en pos de la optimización de cada derecho en juego, buscar que la medida utilizada permita el mejor desarrollo posible del derecho a la vida privada, tal como ha debido suceder en el presente caso.

- **El juicio de proporcionalidad:** A través de la proporcionalidad se procura que cada solución a la cual se arribe responda a una conveniencia constitucional o finalidad de la determinación de contenidos de cada uno de los derechos que están en juego. Es decir, busca que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación realizada. (...)

(Enero 2009).

Test de proporcionalidad. - Este test operaría para reducir los márgenes de discrecionalidad en la delimitación del contenido de los derechos fundamentales considerados como principios, estableciendo como consecuencia, una jerarquía axiológica móvil entre principios en conflictos, esto es que se debe acreditar que existen ciertos equilibrios entre los beneficios que se obtendrán con la medida, en orden a la protección de un bien constitucional.

2.2.2.5.3.2. Ponderación y subsunción

De no existir una colisión de principios los Magistrados solo se limitarían a subsumir los casos acordes a la aplicación de la ley sin que se requiera ponderación alguna. Sin embargo cuando existe un problema de principios y se requiere ponderar, la subsunción no queda arrinconada, por dos razones: En *primer lugar*, porque la ponderación consiste en constatar que en el caso estudiado resultan relevantes dos principios en pugna, es decir; es preciso “subsumir”, constatar que el caso se halla incluido en el campo de aplicación de los dos principios, por lo que hay que decidir que el caso enjuiciado puede ser subsumido tanto en el tipo civil como en el Derecho fundamental. Y en *segundo lugar* porque, una vez ponderados los principios en pugna y establecida la regla de decisión, ésta funciona como la premisa mayor de un razonamiento subsuntivo con el que culmina el proceso de aplicación.

2.2.2.5.3.3. Aplicación del Test de Proporcionalidad

A. Concepto:

En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro. (Exp. N° 579-2008-PA/TC, fundamento 25.

B. Estructura del principio de proporcionalidad en el análisis de la infracción de la igualdad:

Con fecha 29 de octubre del año 2005 en el proceso N° 0045-2004-PI-TC en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional sobre Proceso de Inconstitucionalidad, se configuró el test de proporcionalidad, indicando, en su fundamento 33, “Este principio ha de emplearse a través de sus tres sub principios, de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto; para lo cual se debe ceñirse a diferentes pasos:

- a) La Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación.
- b) La Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad.
- c) La Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin).
- d) El Examen de idoneidad y de necesidad y el
- e) Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

C. Pasos del test de proporcionalidad:

Con fecha 01 de febrero del año 2010 el Tribunal Supremo en La Sentencia N° 0027-2006-AI/TC señala, en su fundamento 52. “Sobre la base del test de razonabilidad o proporcionalidad [STC 0027-2006-AI/TC], este Colegiado considera pertinente aplicar el test de igualdad, a través de **seis pasos: verificación de la diferenciación legislativa** (juicio de racionalidad); **determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad;** **verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación;** **examen de idoneidad;** **examen de necesidad y examen de proporcionalidad en sentido estricto** [STC 0004-2006-PI/TC]. (Exp. N° 0003-2008-PI-TC)

➤ Respecto a la Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación:

Respecto a ello tenemos que en la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0001-0003-2003-AI-TC: en su fundamento 11, señala:

11. El principio de igualdad en el Estado Constitucional exige (...) “tratar igual a los que son iguales” y “distinto a los que son distintos”, de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole.

➤ **En cuanto a la Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad:**

32. “Intensidad” de la intervención. La intervención en el principio de igualdad puede presentar diferentes grados o intensidades. Ello puede conceptualmente representarse en una escala de tres niveles: grave, media y leve

- a) Es de **intensidad grave:** se sustenta en los motivos señalados en la propia constitución (respecto a la discriminación), lo cuales se encuentra señalados en el artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica; lo cual trae como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental o un derecho constitucional.
- b) Es de **intensidad media:** también se sustenta en los mismos motivos que se encuentra enmarcados en la Constitución artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica, trayendo como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.
- c) Es de **intensidad leve, ello** se da cuando la discriminación se sustenta en motivos distintos a los señalados en la Constitución y, el cual trae como consecuencia el impedimento del goce de un derecho de rango meramente legal.

➤ **La finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin):**

La misma que se debe sustentar en una intencionalidad legítima, determinada, concreta y específica, cuya finalidad es el aseguramiento de un bien o valor constitucionalmente aceptable; esto es que se debe asentar en una justificación que sea objetiva o razonable, conforme a los juicios de valor generalmente aceptados.

➤ **Del examen de idoneidad:**

Paso cuarto del test de proporcionalidad. El Tribunal Supremo, en algunas oportunidades comienza por él como primer paso; esto es, que cuando lo hace, tiene que improvisar el análisis descriptivo del fin buscado (tercer paso del test) porque no lo ha hecho específicamente antes. (STC N° 0045-2004-TC, Fundamento 33, emitida el 29.10.2005)

El examen de idoneidad supone la “legitimidad constitucional del objetivo y, la suficiencia de la medida utilizada”, en tal sentido se aplica a todo estudio de injerencia en los derechos constitucionales, no solo a los casos relativos al derecho de igualdad; además el fin que se busque con la diferenciación debe ser constitucionalmente legítimo, es decir “hay que probar la conexión entre la intervención en el derecho como causa y el cumplimiento del fin propuesto como efecto de aquella”. (pp. 62-63)

➤ **Examen de necesidad:**

Mediante este examen se propone, que los Magistrados Supremos revisen si existen otros instrumentos para lograr el fin constitucional que sean menos graves al derecho afectado; y de ser el caso los hubiera, la norma sometida a control deberá ser declarado o declarada inconstitucional.

➤ **Del Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación:**

40. Proporcionalidad en sentido estricto

La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (Abwagung), proyectada al análisis del trato diferenciado, consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización de fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad.

La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación. Conforme a esta: “Cuando mayor es el grado de la o satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. (Exp. N° 0045-2004-PI-TC)

2.2.2.6. Los Derechos fundamentales

2.2.2.6.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales

En los derechos fundamentales el razonamiento judicial, juega un papel importante, ya sea en las formas y modos de jurisdicción, en el sentido que el principal rasgo distintivo del llamado Estado Constitucional de Derecho está en relación y en razón de los derechos fundamentales condicionando las formas y los modos de razonamiento en los que encuentra expresión la aplicación judicial del Derecho.

2.2.2.6.2. Conceptos

Conforme lo señala el autor Mazzarese (2010), refiere que los derechos fundamentales son entidades fundadas en valores, (inherentes al ser humano) y por ser precisamente la afirmación de valores y/o los medios necesarios para su realización y tutela, adquieren ellos mismos una intrínseca connotación axiológica, pero es independiente tanto de las diversas concepciones sobre su eventual fundamento último, como la opción por una posible denominación distinta de los mismos (derechos humanos, derechos naturales, derechos subjetivos o derechos constitucionales).

2.2.2.6.3. Los Derechos fundamentales y el Estado constitucional de Derecho

El autor Tecla Mazzaresse en su libro Razonamiento judicial del año 2010) sostiene:

Que, con respecto a los criterios de identificación de las normas de un ordenamiento, no se agotan en los únicos criterios de carácter formal consistentes en la conformidad de la producción normativa con las metanormas de procedimiento y de competencia, sino que están flaqueados e integrados por criterios de carácter material consistentes en la conformidad de la producción normativa con los valores expresados por los derechos fundamentales explícitamente positivizados.

Los modos de realización y/o aplicación (judicial) del Derecho no se reduce a un mero reconocimiento de la ley o a una concreción mecánica de la misma, sino que son ellos mismos inducidos a tener en cuenta los valores expresados por los derechos fundamentales, enunciados a nivel constitucional, tanto en la interpretación, como, si fuere el caso, en la denuncia de la eventual inconstitucionalidad de la ley” (pp. 234-236)

2.2.2.6.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho

Continuando con el mismo autor señalado líneas arriba señala que hay dos aspectos en los que los derechos fundamentales ocupan un lugar central en la aplicación judicial de la Ley; El Primer aspecto es el papel de los derechos fundamentales en la expresión de forma y manera. La Jurisdicción, es decir, al redefinir los métodos procesales, el segundo rasgo es su papel en la resolución de la propia controversia, es decir, a partir de la determinación y/o interpretación de derecho de la controversia. El Primero se refiere a los derechos básicos de la aplicación judicial de la Ley.

2.2.2.6.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial

Es tan innegable, en el ordenamiento jurídico de un Estado constitucional de Derecho, la invasividad de su papel (también) en materia de aplicación judicial del Derecho, como lo es la problematicidad de su noción. Problematicidad que encuentra confirmación tanto a nivel epistemológico respecto a la definición de los cánones de cognoscibilidad de lo que se asume que tenga (pueda y/o deba tener) valor de derechos fundamentales, como a nivel lógico respecto a la caracterización de los instrumentos lógicos idóneos para dar cuenta del carácter derrotable y aproximado de los argumentos que intervienen en el razonamiento judicial cuando éste tiene como objeto la realización y/o la tutela de los derechos fundamentales.

2.2.2.6.5.1. Dificultades epistemológicas

Tecla Mazzaresse, 2010) refiere: Que el primer orden de dificultades afecta a la re (definición) de los criterios de identificación del Derecho (normas válidas cuyo conjunto integra y constituye un ordenamiento jurídico) y a la definición de los cánones de cognoscibilidad de los mismos derechos fundamentales que constituyen la dimensión sustancial de los criterios de identificación del derecho válido, esto es, la conformidad (o al menos la no disconformidad) con los valores de los que ellos mismos son expresión y en segundo orden de dificultades afecta a la (re) definición, de la tesis de la no univocidad de la interpretación jurídica.

Por lo que estos dos órdenes de problemas no pueden dejar de estar estrechamente conectados porque identificación e interpretación del Derecho válidos son dos momentos, complementarios y simétricos, del conocimiento del Derecho asimismo estas dos órdenes son consecuencia de una triple fuente de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales, del conjunto de lo que, según los casos, se asume que tiene (puede y/o debe tener) valor de derechos fundamentales.

Sin embargo cabe señalar que la primera razón de la indeterminación afecta a los criterios de identificación de los derechos fundamentales a incluir en la redacción de su catálogo; la segunda y la tercera razón afectan, por el contrario, a los criterios de interpretación (de las formulaciones) de los derechos fundamentales incluidos en un catálogo dado tanto en la razón de la pluralidad de concepciones de los valores subyacentes a los mismos, como en razón de su (potencial) competencia (sincrónica y diacrónica). (pp. 243-245)

2.2.5.6.6 Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio

2.2.5.6.6.1 A la Igualdad ante la Ley:

Que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha ocupado del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la igualdad.

Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.” (STC 00009-2007-PI/TC, fundamento 20).

Tal es así que, en el presente proceso, el colegiado antes de resolver y aplicar la demanda de Inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos de la Ley N° 30057, del Servicio Civil, se debió tener en cuenta que la demanda fue interpuesta después de la vigencia del precedente, por lo que no debió aplicarse dicho precedente vinculante al momento de emitir una resolución de fondo que resuelva la controversia del proceso, debiendo aplicar la norma por igual;

La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, señala efectivamente que ha habido infracción normativa al haber incurrido en causal de apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el expediente número 5057-2013-PA/TC.

2.2.5.6.6.2. Principio Protector:

Según el autor Lupo Hernández Rueda, en su libro nociones de derecho trabajo, nos dice que el principio protector es estudiado con distintas denominaciones, muchos autores le llaman principio tutelar, principio de protección tutelar, principio protectorio, principio del favor hacia el trabajador, etc. Se han utilizado diversas denominaciones para de nominar este principio. También le llaman principio pro operario o principio más favorable al trabajador.

El fundamento de este principio está ligado con la propia razón de ser del derecho del trabajo. El derecho del trabajo responde fundamentalmente al propósito de nivelar desigualdades. La consecuencia de esta idea es que se debe favorecer a quien se intenta proteger. Este principio busca proteger al trabajador dentro de los límites que imponga la idea de justicia y la tabla de postulados básicos aceptados

El Tribunal Constitucional considera que la aplicación del referido principio está sujeta a las cuatro consideraciones siguientes:

- Existencia de una norma jurídica que, como consecuencia del proceso de interpretación, ofrece varios sentidos.
- Imposibilidad lógico-axiológica de dirimir esta duda mediante la utilización de cualquier método de interpretación admitido como válido por el ordenamiento nacional.
- Obligación de adoptar como sentido normativo a aquél que ofrece mayores beneficios al trabajador.
- Imposibilidad del operador de integrar la norma, ya que el principio no se refiere a suplir la voluntad de éste, sino a adjudicarle el sentido más favorable al trabajador. (N° 0008-2005-AL- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL)

Siendo que en el presente caso materia de estudio, efectivamente no se ha tomado en cuenta que después de la vigencia del precedente vinculante expedido en la sentencia expedido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC/JUNIN , el mismo Tribunal emite las sentencias Casatorias N° 11169-2014-LA-LIBERTAD, y N° 8347-2014-DEL SANTA, sentencias que señala en qué casos no se debe aplicar el precedente vinculante N° 05057-2013 siendo “(...) d) cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de actividad privada., esto que

existiendo una norma que favorece al trabajador se debió aplicar la que resulte favorable al trabajador.

2.2.5.6.6.3. Principio de Irrenunciabilidad de Derechos:

Este Colegiado respecto al principio de irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores ha establecido que dicho principio *“hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley (...) En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, la renuncia a dichos derechos sería nula y sin efecto legal alguno. Así, conforme se desprende de lo previsto en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución, la irrenunciabilidad sólo alcanza a aquellos (...) derechos reconocidos por la Constitución y la ley”. No cubre, pues, a aquellos provenientes de la convención colectiva de trabajo o la costumbre. Por otro lado, debe precisarse que un derecho de naturaleza laboral puede provenir de una norma dispositiva o taxativa. En ese contexto, la irrenunciabilidad es sólo operativa en el caso de la segunda. (...) la norma taxativa es aquella que ordena y dispone sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos de la relación laboral. En ese ámbito, el trabajador no puede “despojarse”, permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma. (...) el principio de irrenunciabilidad de derechos es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, recaigan sobre normas taxativas, y sanciona con la invalidez la transgresión de esta pauta basilar. La irrenunciabilidad de los derechos laborales proviene y se sujeta al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral”*. (STC N° 0008-2005-AI/TC; fundamento 24).

Así, tenemos que el Tribunal Constitucional al emitir sentencias con carácter de precedente vinculante en la que los Magistrados tienen la obligación de aplicar las mismas, conforme así lo señala la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria que al no haberse apartado del precedente vinculante emitido en la sentencia N°05057-2013-PA/TC, pues ello no se puede admitir, ya que de ser admitido se estaría incurriendo en una causal de no tener acceso a un Trabajo, derecho que se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú, conforme así lo han aplicado el Juez de Primera Instancia y Colegiado de Segunda Instancia, lo cual infringe una normatividad.

2.2.5.6.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio:

2.2.5.6.7.1. El Despido:

El despido es un acto unilateral y recepticio que contiene la voluntad extintiva del empleador. El despido, según la ley peruana, es un acto extintivo de aplicación individual que debe ser comunicado por escrito. (Arce Ortíz, 2008).

Por su parte, Alonso García citado por Carlos Blancos Bustamante, define al despido como el acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual éste decide poner fin a la relación de trabajo. (Blanca Bustamante, 2006).

Montoya Melgar, citado por el autor antes referido, señala al despido como extinción de la relación de trabajo, fundada exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador, teniendo los siguientes caracteres:

- Es un acto unilateral del empleador, para cuya eficacia la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante.
- Es un acto constitutivo, por cuanto el empresario no se limita a proponer el despido, sino que él lo realiza directamente.
- Es un acto recepticio, en cuanto su eficacia depende de que la voluntad extintiva del empleador sea conocida por el trabajador, a quien está destinada.
- Es un acto que produce la extinción contractual, en cuanto cesan ad futurum los efectos del contrato.

En nuestra legislación no existe una definición de despido propiamente dicha, pero sí establece en que supuestos estamos frente a un despido justificado, nulo, etc.

2.2.5.6.7.2. El Despido y la Dignidad del Trabajador:

Todo Trabajo es para la persona un supuesto importante de su dignidad y de su condición de ciudadanos, por lo que su pérdida injustificada lesiona estos derechos.

Durante esta perspectiva, la pérdida injustificada del empleo que arroja al trabajador a la precariedad y la inestabilidad no puede ser contemplada como un hecho desvinculado de la dignidad y de los demás derechos fundamentales del trabajador ni reducida, exclusivamente a una cuestión económica referida a la conservación o compensación de sus ingresos. Con razón BAYLOS anota que “el despido como acto irruptivo expulsa al trabajador a un espacio desertizado- el no trabajo- en donde se plantea la pesadilla del sin trabajo, es decir de la precariedad como regla de vida, con repercusiones en los vínculos, afectivos, familiares y Sociales”

2.2.5.6.7.3. El Tribunal Constitucional y las Diversas clases de Despido:

Tribunal Constitucional:

El Órgano Supremo por el artículo 201° y siguientes de la carta Magna, es el órgano de control de la Constitución Política del Perú y actualmente ha asumido un rol

protagónico en la interpretación Constitucional en materia de Trabajo. El Tribunal Constitucional en sus recientes sentencias referidas a la estabilidad laboral, ha sentado su posición de reponer a los trabajadores antes despidos arbitrarios, a pesar que la LPCL y las normas internacionales establecen el pago de una indemnización. Asimismo, los recientes fallos del Tribunal Constitucional han restado flexibilidad a las relaciones laborales, puesto que ante un despido sin expresión de causa disponen la reposición del trabajador, lo cual constituye una restricción a las facultades del empleador para resolver el vínculo laboral con el pago de una indemnización como reparación. El Tribunal Constitucional ha señalado que la única protección que tienen los Trabajadores de Confianza en caso sean objeto de un despido injustificado o que afecte derechos constitucionales es el pago de la indemnización por despido arbitrario, no correspondiéndole la readmisión en el puesto de trabajo. Como se ha desarrollado en las secciones previas del presente trabajo, tenemos que, al no existir norma expresa que señale un trato diferenciado para el trabajador de confianza que es despedido arbitraria o inconstitucionalmente, resultan relevantes los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, los mismos que serán materia de análisis para ver si se encuentran acordes con la normatividad legal y constitucional vigente.

El Proceso de Amparo en Materia Laboral

La acción de amparo es la acción de garantía constitucional que se interpone contra los actos que vulneren o amenacen derechos constitucionales, teniendo como finalidad el regreso a la situación anterior a la trasgresión del derecho constitucional. La estabilidad laboral es uno de los derechos más invocados a través de la acción de amparo.

De acuerdo a la interpretación del Tribunal Constitucional, a los despidos sin expresión de causa no se aplica la limitación prevista en el Código Procesal Constitucional, ya que no existe vía ordinaria donde pueda alegarse el despido incausado o fraudulento que confiera el derecho de reposición, pues solo procede la impugnación por despido nulo por causales taxativas contempladas en la Ley. En consecuencia, la vía que sería igualmente satisfactoria sería la del despido nulo que permite la reposición en la vía ordinaria laboral, por lo que no cabría la procedencia de una acción de amparo por causales de despido nulo en tanto que esta vía es residual. Con los criterios que estableció el Tribunal Constitucional en sus sentencias referidas a la protección contra el despido arbitrario, en donde procede la reposición de un trabajador despedido arbitrariamente, trajo como consecuencia la interposición de una gran cantidad de acciones de amparo por parte de

trabajadores incluyendo a los de confianza, lo cual incrementó la carga procesal del Tribunal Constitucional, dejando de lado la impugnación de un despido arbitrario por la vía laboral, ya que ahí solo cabía una reparación indemnizatoria.

En conclusión, el proceso de amparo es una vía procesal válida para el tratamiento de temas laborales cuando esté de por medio la violación de un derecho constitucional laboral en el marco de un despido y no exista una vía ordinaria adecuada e igualmente satisfactoria. (Carlos Ramiro, 2014)

Análisis de la Sentencia N° 976-2001-AA/TC

Asunto

Recuso extraordinario interpuesto por don Eusebio Llanos Huasco contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Huanuco Pasco de fecha 14 de Agosto del 2001 que, confirmando la apelada, declara infundadas las defensas previas y excepción de incompetencia formuladas por la demandada así como infundada la demanda interpuesta.

Antecedentes

Con fecha 18-04-2001, don Eusebio Llanos Huasco interpone acción de amparo contra telefónica del Perú S.A. solicitando se deje sin efecto legal la Carta Notarial de fecha 16-02-2001, por considerar que vulnera su derecho constitucional al trabajo, por la que solicita su inmediata reposición en el puesto que venía -desempeñando hasta antes del 1-02-2001.

Específicamente el demandante que ha laborado en la empresa Telefónica del Perú desde Marzo de 1981 hasta el 21-02-2001, fecha en la que se le impidió ingresar a su centro de trabajo. Durante dicho periodo nunca ha tenido problemas con la empresa demandada, ni tampoco ha sido sancionado administrativamente por algún hecho; por el contrario, ha sido un trabajador eficiente y responsable, habiendo obtenido incluso el reconocimiento de la empresa como uno de los más sobresalientes trabajadores, como lo acredita mediante instrumentales que adjunta. No obstante, señala que la demandada le ha cursado la antes citada Carta Notarial, mediante la que le comunica que ha decidido dar por concluido su contrato de trabajo, por haber incurrido en supuestas faltas graves contempladas en los literales a), c) y d) del Artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por D.S N° 003-97-TR, tales como: a) haber brindado información falsa presentando documentos sobre valuados; b) quebrantar la buena fe laboral al hacer mal uso de la confianza depositada generando un documento en complicidad con el propietario del Hostal Latino de Tingo María; c) presentar documentos sobre valuados para conseguir beneficios personales con la intención de causar daños a la empresa, y d) perjudicar económicamente a la empresa; imputaciones todas estas que se le han hecho en base a un supuesto informe u oficio remitido por el propietario del citado Hostal Latino donde se indica que a solicitud del demandante, se habría sobre valuado la Factura N. ° 009641 por el importe de SI. 300.00 Nuevos Soles. Sostiene que dichos cargos enervados mediante las comunicaciones que cursó con fechas 21-12-2000 y 05-02-2001, en las que desvirtúa las 25° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por D.S N° 003-97-TR, tales como: a) haber brindado información falsa presentando documentos sobre

valuados; b) quebrantar la buena fe laboral al hacer mal uso de la confianza depositada generando un documento en complicidad con el propietario del Hostal Latino de Tingo María; c) presentar documentos sobre valuados para conseguir beneficios personales con la intención de causar daños a la empresa, y d) perjudicar económicamente a la empresa; imputaciones todas estas que se le han hecho en base a un supuesto informe u oficio remitido por el propietario del citado Hostal Latino donde se indica que a solicitud del demandante, se habría sobre valuado la Factura N. ° 009641 por el importe de SI. 300.00 Nuevos Soles. Sostiene que dichos cargos enervados mediante las comunicaciones que cursó con fechas 21-12-2000 y 05-02-2001, en las que desvirtúa afirmaciones hechas por la demandada; incluso el mismo accionante, con fecha 15-02-2001, ha cursado carta notarial al propietario del Hostal Latino, a fin de que dicha persona rectificara el informe falso y malicioso que se cursó al Jefe Zonal de Huancayo con fecha 17-01-2001 (sic), no obstante, lo cual hasta la fecha no se ha dado respuesta a su comunicación. Agrega que se le ha perjudicado como represalia por haber interpuesto a la misma demandada, una acción judicial sobre reconocimiento de años de servicios y pago de remuneraciones insolutas, la misma que actualmente se encuentra en trámite y donde a nivel de primera instancia ha obtenido resolución favorable a su pretensión.

Telefónica del Perú S.A. solicita se declare inadmisibile o infundada la pretensión. Especifica que la acción debe rechazarse de plano porque la violación alegada se ha convertido en irreparable al haberse despedido al demandante de acuerdo a ley; en todo caso, la reposición no procede sino en los supuestos de despidos nulos, lo que no sucede en el presente caso. Agrega, además, que la presente vía, por su carencia de etapa probatoria, no resulta la idónea, sino la vía laboral, motivo por lo que deduce la excepción de incompetencia. Por último, y en cuanto al fondo, precisa que no se ha vulnerado los derechos constitucionales reclamados, habida cuenta que su despido se ha producido tras haberse comprobado la existencia de una falta grave, frente a la cual el de demandante ha hecho uso de su derecho de defensa.

El Segundo Juzgado Mixto de Huanuco, con fecha 13-06-2001, a fojas 151 a 159, declara infundadas las defensas previas y la excepción de incompetencia, e infundada la demanda, por considerar que resulta imposible reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho invocado, por

cuanto el demandante fue despedido en aplicación de la ley y conforme a la misma se le dio el derecho a efectuar sus descargos. Por otra parte, las faltas imputables al actor están previstas en la ley, por lo que el empleador ha procedido a aplicar la misma; en todo caso, para discutir dicha controversia se requiere de estación probatoria de la cual carece el amparo. Finalmente, el Artículo 27° de la Constitución, no supone la posibilidad de que se reponga al trabajador.

La recurrida confirmó la apelada, fundamentalmente por considerar que el demandante ha sido debidamente informado de los cargos formulados en su contra, los que además se encuentran tipificados en la ley, por lo que no se ha vulnerado sus derechos constitucionales.

Fundamentos Principales:

Dentro de los fundamentos más relevantes y materia de análisis de la sentencia N° 976-2001-AA/TC, tenemos:

El Tribunal Constitucional inicia analizando que no comparte el criterio de la demandada de que la pretensión materia de controversia sea la vía de amparo idónea para resolver la misma, ya que la controversia al ser de naturaleza laboral, corresponde al proceso laboral; siendo que la pretensión del actor es de Reposición, llegando a delimitarse que también es viable a través de un proceso de amparo y mediante los procesos laborales.

Asimismo, al delimitar lo alegado por la demandada que el recurso de amparo no es idóneo para ser tramitado la Reposición el Tribunal Constitucional indica en su Fundamento N° 9 párrafo 8 que "Por ello, este Tribunal Constitucional no comparte el criterio sostenido por la demandada según el cual el amparo no es la vía idónea para resolver esta controversia, pese a haberse alegado la violación de un derecho constitucional, pues el ordenamiento ha previsto que tal tipo de problemas pueden (o deben) resolverse mediante los procesos laborales. Como se ha indicado, un problema de la naturaleza que ahora tiene que resolver el Tribunal bien puede resolverse o a través del amparo con las limitaciones que le son propias, o mediante los procesos ordinarios, con las notas que son propias de la protección jurisdiccional ordinaria".

De lo que se infiere que si es posible acceder al amparo, respecto a derechos laborales, siempre y cuando se respeten las normas que son propias de la protección jurisdiccional, para lo cual el Tribunal ha efectuado un análisis para la protección de los mismos, señalando que además de encontrarse reconocido Constitucionalmente el despido arbitrario a través del artículo 27 de la Constitución, sin embargo a efectos de encontrar una forma de protección contra el despido arbitrario, es que se generan tres casos respecta al despido: Despido Nulo, Despido Incausado y Despido Fraudulento, conforme así lo señala en los fundamentos 10 a 16

Así en el fundamento 10 el colegiado al momento de delimitar la controversia del proceso señala que "La demandada ha alegado que la pretensión del recurrente, esto es, que se ordene su reposición, es inadmisibile, toda vez que éste fue despedido en aplicación de lo dispuesto por el artículo 24 y siguientes de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que guarda concordancia con el artículo 27 de la Constitución Política del Perú.

Así como también lo señala en su fundamento 11 "El artículo 27 de la Constitución prescribe: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario". Mediante dicho precepto constitucional no se consagra el derecho a la estabilidad laboral absoluta, es decir, el derecho "a no ser despedido arbitrariamente". Sólo reconoce el derecho del trabajador a la "protección adecuada" contra el despido arbitrario".

Refiriéndose además que pese a encontrarse debidamente regulado el despido arbitrario por el artículo 27 de la Constitución, se pueden optar entre formas intermediarias como lo describe en el fundamento 12:

a.1) Protección "preventiva" del despido arbitrario

Según este modo posible de desarrollo legislativo del artículo 27 de la Constitución, el contenido del derecho puede ser configurado por el legislador de modo tal que se "prevenga", "evite" o "impida" que un trabajador pueda ser despedido arbitrariamente. Es decir, que mediante ley se prevea que no se puede despedir arbitrariamente al trabajador si es que no es por alguna causal y en la medida que ésta se pruebe, previo procedimiento disciplinario, si fuera el caso. Recibe la calificación de preventiva debido a que la

protección adecuada que enuncia el artículo 27 de la Constitución se traduce en evitar el despido arbitrario.

En nuestro ordenamiento jurídico, un régimen de protección adecuada contra el despido arbitrario en esos términos es el que se ha previsto para los trabajadores sujetos al régimen de la actividad pública, a través del Decreto Legislativo N°. 276.

A su vez, en el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°. 728, aprobado por Decreto Supremo N°. 003-97-TR, esta protección "preventiva" se materializa en el procedimiento previo al despido establecido en el artículo 31 ° de dicha ley - inspirado, a su vez, en el artículo 7° del Convenio N°. 158 de la Organización / Internacional del Trabajo-, que prohíbe al empleador despedir al trabajador sin haberle imputado la causa justa de despido y otorgado un plazo no menor a 6 días naturales para que pueda defenderse de dichos cargos, salvo el caso de falta grave flagrante. Al respecto este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente N°. 976-96-AA/TC, estableció que la omisión del procedimiento

previo de defensa del trabajador vulnera el derecho constitucional al debido proceso, por lo que procedió a amparar el derecho lesionado ordenando la reposición del recurrente. En el mismo sentido se ha pronunciado en las sentencias recaídas en los expedientes Nos. 1112-98-AA/TC; 970-96-AA/TC, 795-98-AA/TC, 482-99-AA/TC, 019-98-AA/TC, 712-99-AA/TC y 150-2000-AA/TC.

a.2) Protección "reparadora" contra el despido arbitrario

Según este segundo criterio, el legislador puede optar por desarrollar el contenido del derecho regulado por el artículo 27 de la Constitución de modo tal que, ante el supuesto de despido arbitrario contra un trabajador, la ley prevé, una compensación económica o una indemnización por el accionar arbitrario del empleador. En tal supuesto, la ley no evita que se produzca el despido arbitrario, sino 1" a se limita a reparar patrimonialmente sus consecuencias.

El Tribunal Constitucional considera que el régimen resarcitorio es compatible con los principios y valores constitucionales en aquellos casos en los que, o bien el trabajador, una vez que fue despedido arbitrariamente, cobra la indemnización correspondiente o, en su defecto, inicia una acción judicial ordinaria con el objeto de que se califique el despido como injustificado, con el propósito de exigir del empleador el pago compulsivo de la referida indemnización. En cualquiera de esos casos, por tratarse de una decisión enteramente asumida conforme a su libre albedrío por el trabajador, la protección adecuada contra el despido arbitrario debe traducirse inexorablemente en el pago de la correspondiente indemnización. En tal caso, el trabajador decide que la protección adecuada es el pago de su indemnización.

Siendo que luego de ello el colegiado arriba a la conclusión que no solo se trata de un despido arbitrario, sino que ello va más allá, esto es a la protección del trabajador frente a la arbitrariedad del despido al que es objeto; conforme así lo señala en su fundamentos 14 cuando señala que "Por todo lo expuesto, este Tribunal Constitucional considera que el régimen de protección adecuada enunciado en el artículo 27 de la Constitución y que se confió diseñarlo al legislador ordinario, no puede entenderse, para el caso de los trabajadores sometidos al régimen privado, únicamente circunscrito al Decreto Legislativo N°. 728, sino de cara a todo el ordenamiento jurídico, pues éste (el

ordenamiento) no es una agregación caótica de disposiciones legales, sino uno basado en las características de coherencia y completud.

Además, como antes se ha dicho, en el caso de la acción de amparo, la protección que se dispensa al trabajador no está referida a la arbitrariedad del despido, que dependerá de la prueba de la existencia de la causa justa imputada, sino al carácter lesivo de los derechos constitucionales presente en dicho despido".

Infiriendo finalmente el colegiado que a efectos de restituir los derechos lesionados al trabajador como producto de un despido arbitrario es que se generan los tres casos de despido: despido Nulo, despido incausado y despido fraudulento, conforme así lo detalla en sus fundamentos 15 y 16 cuando señalan:

15. De ahí que el Tribunal Constitucional, a lo largo de su abundante jurisprudencia, haya establecido que tales efectos restitutorios (readmisión en el empleo) derivados de despidos arbitrarios o con infracción de determinados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o los tratados relativos a derechos humanos, se generan en los tres casos siguientes:

a) Despido nulo

Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 728 y como consecuencia de la necesidad de proteger, entre otros, derechos tales como los previstos en el inciso 2) del artículo 2°; inciso 1) del artículo 26° e inciso 1) del artículo 28° de la Constitución.

Se produce el denominado despido nulo, cuando:

- Se despide al trabajador por su mera condición de afiliado a un sindicato o por su participación en actividades sindicales.
- Se despide al trabajador por su mera condición de representante o candidato de los trabajadores (o por haber actuado en esa condición).
- Se despide al trabajador por razones de discriminación derivados de su sexo, raza, religión, opción política, etc.
- Se despide a la trabajadora por su estado de embarazo (siempre que se produzca en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 días posteriores al parto).
- Se despide al trabajador por razones de ser portador de Sida (Cfr. Ley N° 26626)
- Se despide al trabajador por razones de discapacidad (Cfr. Ley 27050).

b) Despido incausado

Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2002 (Caso Telefónica, expediente N.O 1124-2002-AAITC). Ello a efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22° de la Constitución y demás conexos.

Se produce el denominado despido incausado, cuando:

- Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique.

e) Despido fraudulento

Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido implícitamente en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.O 0628-2001-AAITC, de fecha 10 de julio de 2002. En aquel caso se pretendió presentar un supuesto de renuncia voluntaria cuando en realidad no lo era. En tal caso, este Tribunal consideró que "El derecho del trabajo no ha dejado de ser tuitivo conforme parecen de las prescripciones contenidas en los artículos 22° y siguientes de la Carta Magna, debido a la falta de equilibrio de las partes, que caracteriza a los contratos que regula el derecho civil. Por lo que sus lineamientos constitucionales, que forman parte de la gama de los derechos constitucionales, no pueden ser meramente literales o estáticos, sino efectivos y oportunos ante circunstancias en que se vislumbra con claridad el abuso del derecho en la subordinación funcional y económica... ". (Fun. Jur. N°. 6).

Esos efectos restitutorios obedecen al propósito de cautelar la plena vigencia, entre otros, de los artículos 22°, 103° e inciso 3) del artículo 139° de la Constitución.

Se produce el denominado despido fraudulento, cuando:

- Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Exp.N.o 415- 987-AAITC, 555-99-AAITC Y 150-2000-AAITC); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. N.O 628-2001-AAITC) o mediante la "fabricación de pruebas".

En estos supuestos, al no existir realmente causa justa de despido ni, al menos, hechos respecto de cuya trascendencia o gravedad corresponda dilucidar al juzgador o por tratarse de hechos no constitutivos de causa justa conforma a la ley, la situación es equiparable al despido sin invocación de causa, razón por la cual este acto deviene lesivo del derecho constitucional al trabajo.

16. En mérito a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima que la protección adecuada contra el despido arbitrario previsto en el artículo 27° de la Constitución ofrece dualmente una opción reparadora (readmisión en el empleo) o indemnizatoria (resarcimiento por el daño causado), según sea el caso.

Esta orientación jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia laboral no conlleva a la estabilidad laboral absoluta, sino plantea el reforzamiento de los niveles de protección a los derechos del trabajador frente a residuales prácticas empresariales abusivas respecto al poder para extinguir unilateralmente una relación laboral.

Luego de realizado el análisis del caso, el Tribunal en sus Fundamentos N° 15 y 16, concluye que "Ante la proclividad del ejercicio abusivo de la facultad de despedir, el derecho ha impuesto a esta institución la exigencia de la causalidad. Así, cuando la extinción unilateral del vínculo laboral no se funda en una causa justa previamente establecida" Fundamento 18 párrafo segundo.

En efecto, la lesión de los derechos fundamentales de la persona constituye, per se, acto inconstitucional, cuya validez no es en modo alguno permitida por nuestro supra ordenamiento. En ese contexto, y, al amparo de la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene la obligación de disponer a favor del agraviado la tutela más amplia, efectiva y rápida posible, restituyéndole en el goce integral y en el ejercicio pleno de su derecho amenazado o vulnerado; lo que se conseguirá mediante la cesación del acto lesivo y la privación de efecto legal alguno que por arbitrariedad el empleador quisiese consumir.

Ese es el sentido de la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional desde la sentencia del 2 de octubre de 1995 (Caso Pucalá, Expediente N.O 2004-94-AA/TC, Lambayeque), en resguardo de los derechos fundamentales de la persona frente a actos de despido constitucionalmente arbitrarios. Allí se ordenó la reposición de un trabajador separado de la Cooperativa Agraria Pucalá, en atención a la necesidad de defender los contenidos establecidos en el artículo 22 ° y conexo de la Constitución. De los mismos alcances es la sentencia del 21 de enero de 1999 (Caso Cossío, Expediente N.O 1112-98-AA/TC), en donde expresamente se señaló que "este Tribunal no realiza en el presente caso una calificación de despido arbitrario en los términos establecidos en el artículo 67° del Texto Único de la Ley de Fomento del Empleo, D.S. N.O 05-95-TR, para que pueda discutirse si procede su reposición o la indemnización, sino la evaluación de un acto, el despido, que, eventualmente, resulte lesivo de los derechos fundamentales: Por tanto, de verificarse este extremo, ineludiblemente deberá pronunciar su sentencia conforme al efecto restitutorio propio de las acciones de garantía, tal cual lo prescribe el artículo 1 ° de la Ley N.O 23506". [Debe advertirse que similar criterio fue expuesto en la sentencia de fecha 22 de julio de 1999 (Caso Ordoñez Huatuco, Expediente N.O 482-99-AAI/TC)].

Finalmente, el Tribunal Constitucional, determina que si son competentes para conocer la controversia del proceso al haberse lesionados los derechos amparados constitucionalmente, y siendo que en el caso materia de controversia si bien no se ha determinado si corresponde o no la reposición del actor, el Tribunal Constitucional concluye que se requieren de actuar medios probatorios adicionales que no se pueden actuar en el presente proceso, llegando a desestimar la pretensión, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer conforme a ley, conforme así lo indica en su fundamento 19,

19. Así las cosas, este Tribunal Constitucional es competente, *rationemateriae*, para evaluar la controversia que se le ha sometido mediante el recurso extraordinario.

El recurrente ha sostenido que su despido se originó a raíz de la comunicación dirigida por el propietario del Hostal "Latino" a la demandada, mediante la cual le informo que la sobrevaloración del monto de la Factura N.O 009641, por concepto de alojamiento del recurrente, se debió a su propia solicitud y exigencia.

La demandante alega que esta falta grave constituye un motivo para terminar la relación de trabajo con el recurrente. Por su parte, éste sostiene que es falso que se haya alterado el importe real de la factura a la que antes se ha hecho referencia, y que afirmándose tal hecho se ha violado su derecho al honor y a la buena reputación.

Con el objeto de acreditar esta última situación, el actor ha adjuntado copia simple e un acta de comparendo seguido con el propietario del Hostal Latino, donde se probó la conciliación entre ambas partes, y en donde además consta la afirmación de don Nolberto Gutiérrez Vargas en el sentido de que el monto pagado por el recurrente, por concepto de alojamiento y otros servicios, es el que está consignado / e la factura N°. 009641.

Con el objeto de justificar el despido efectuado, en fecha posterior a la vista de la causa -realizada el 21 de agosto de 2001- y después de que se expidiera la sentencia recaída en el Exp. N.O 1001-2002-AITC, la demandada, con fecha 25 de noviembre de 2002, ha presentado ante este Tribunal copia simple de la comunicación enviada por el gerente del Hostal Latino, de fecha 16 de enero de 2001, donde se informa la razón de la sobrevaloración de la factura N.O 009641 , en la que se afirma, literalmente, que "la explicación a la diferencia real o sobrevaloración de los gastos se debe a la solicitud y exigencia de dichos señores, quienes indicaron la cantidad que debía ponerse de 10 contrario se hospedarían en otro hotel".

Aunque este caso sea similar, en los hechos, al que resolvió este Tribunal con la sentencia recaída en el Exp. N°. 1001-2002-AAITC, es de advertir que, por las especiales circunstancias que se han derivado de la presentación de los documentos a los que en el párrafo anterior se ha hecho referencia, la dilucidación de la controversia requiere de medios de prueba adicionales que no se pueden actuar en este proceso, que carece de estación probatoria, por lo que, al desestimarse la pretensión, debe dejarse a salvo el derecho del actor para que lo haga valer conforme a Ley

EN CUANTO A LA INFRACCION NORMATIVA EN EL PRESENE PROCESO

La Segunda Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social, señala que se ha incurrido en la causal de apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Supremo en la sentencia N° 05057-2013-PA/TC JUNIN, a los que los Magistrados han emitido pronunciamiento, no teniendo en cuenta los precedentes vinculantes que se dio después de la sentencia Huatuco Huatuco;

Si bien en el referido precedente (N°05057-2013-PA/TC), el tribunal estableció en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, que en los casos en que se verifique la desnaturalización del contrato temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó en la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes, pues no procede la reposición en el trabajo. En tal caso, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria

laboral para que el demandante solicite la indemnización que corresponda; Es por esa razón que, no habiéndose emitido un pronunciamiento al respecto en el último Pleno Jurisdiccional Laboral y Previsional, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, a través de la sentencia en **Casación N° 12475-2014-MOQUEGUA [5]**, del 17 de diciembre de 2015, aclaró definitivamente los alcances de las reglas impuestas por el Tribunal Constitucional, determinando *criterios jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores* , en cuanto corresponde a lo señalado por la STC N° 05057-2013-PA/TC, especificando que estas resultan inaplicables en seis casos, claramente identificados:

- Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y leyes especiales.
- Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041.
- Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios – CAS.
- Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
- Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

Esto, es que se dan estos supuestos en lo que no resultan de aplicación de la sentencia Huatuco Huatuco, siendo que en el presente caso da el derecho de que los obreros sean repuestos a su trabajo cuando se les haya desnaturalizado sus contratos, sin tener acceso para ser repuesto a través de un concurso público.

2.2.3. Técnicas de interpretación

2.2.3.1. Concepto

Estas se basan en los esquemas conceptuales e ideológicos, que van a permitir ayudar a efectuar argumentos para resolver contradicciones o problemas lingüísticos permitiendo utilizar el razonamiento jurídico.

2.2.3.2. La interpretación jurídica

2.2.3.2.1. Conceptos

(Alzamora Valdez, 1982)

Refiere que para aplicar las normas a los hechos es necesario descubrir los pensamientos que encierran las palabras hasta llegar a los objetos; es a este proceso al cual el maestro sanmarquino denomina interpretación. Nos dice además que el intérprete toma el lenguaje como punto de partida; sigue hasta el pensamiento y de allí al objeto. En buena parte de las definiciones aquí citadas, y en las que se puede encontrar de entre los muchos tratadistas que abordan este tema, se menciona a la palabra “sentido” (de la norma) como aquello que se debe encontrar, desentrañar, descubrir o develar a través de la Interpretación jurídica. Pero es preciso entender que la referencia al vocablo “sentido” está expresada en su acepción más amplia, es decir, se pretende expresar no simplemente a hacia qué extremo y en qué dirección apunta una norma sino en general cuál es el alcance y el significado cierto y cabal de la norma jurídica.

2.2.3.2.2. La interpretación en base a sujetos

Al respecto debemos señalar que la doctrina, impulsada muchas veces más por razones pedagógicas que por una verdadera importancia práctica, distingue la interpretación según el autor o el sujeto que lo formule, diferenciando para ello entre una interpretación auténtica, interpretación judicial e interpretación doctrinal.

A. Auténtica

Es aquella que realiza el mismo órgano sujeto que expidió de la norma jurídica, mediante la emisión de otro precepto de igual jerarquía. Puede ser realizada por el mismo órgano competente para regular la materia del precepto [legislativo, ejecutivo y judicial], o la misma parte legitimada para regular la declaración preceptiva [negocio jurídico, tratado acto administrativo]. No es indispensable que se formule por las primeras personas o individuos en caso se trate de órganos o poderes públicos, pues lo obliga y adquiere fuerza vinculante no es quién lo emitió, sino la función o rol político-jurídico que desempeños. (p. 48)

La interpretación auténtica por lo general es una ley. (...)

Puede revestir dos formas: a) una interpretación propia estricta en la que se interprete una ley mediante la expedición de una norma posterior, b) una interpretación auténtica impropia, llamada usualmente contextual, en base a que dentro de un mismo cuerpo

normativo –y sin recurrir a un norma posterior- el legislador se encarga de definir o aclarar un significado de un término o una frase. (p. 49)

B. Doctrinal

Es la realizada por los científicos del derecho, cuya dirección apunta a determinar el sentido de la ley, vinculándola a otros preceptos del ordenamiento jurídico, construyendo así un sistema lógico-sistemático capaz de darle una correcta ubicación y una coherencia necesaria.

C. Judicial

A diferencia de la interpretación auténtica, no tiene una eficacia general de obligatorio cumplimiento, sino que es vinculante solo para el caso concreto. La interpretación judicial no es solo aplicación del derecho a un caso concreto, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho. (...) Está sujeta a control según la jerarquía y competencias de los órganos jurisdiccionales: un Juez o Tribunal Superior puede enmendar u ordenar corregir [la defectuosa] interpretación de la ley realiza por dichas autoridades por tal recaudo. (p. 52)

2.2.3.2.3. La interpretación en base a resultados

Conforme a la Revista Gaceta Jurídica (2004):

Vinculada a la problemática de la teoría objetiva o subjetiva de la interpretación se encuentra la larga, y a nuestro criterio la polémica, respecto a los resultados de la interpretación según se administre tradicionalmente, puede ser: declarativa, restrictiva o extensiva, y que se reúne bajo la rotulación genérica de interpretación correctora. Dicha posición parte, del principio de la experiencia que la ley dice en ocasiones más de lo que quiso decir o, a la inversa, dice, menos de lo que se pretendió. La Interpretación extensiva abriría el camino para llenar los vacíos de legislación, la estricta para aplicar la ley a los casos o comprendidos en su tenor literal y la restrictiva para limitar su aplicación a supuestos determinados sin que se abarque todo su sentido literal. (p. 42)

A. Restrictiva

La interpretación restrictiva aparece, según se sostiene, por la necesidad de limitar el amplio tenor legal. La ley dice más de lo que quiere decir. La interpretación extensiva surge cuando las palabras de la ley se deben extender en base a su estrecho y limitado tenor, apoyándose en el argumento a fortiori y el argumento analógico. (p. 42)

B. Extensiva

Adquiere algún significado cuando sirve para precisar la relación de las normas jurídicas con la libertad civil o los derechos fundamentales de los ciudadanos. Muchas veces una interpretación restrictiva o de limitación del alcance de un precepto favorecerá la expansión

de las cuotas de libertad, mientras que su interpretación amplia [extensiva] determinará una reducción de las cuotas de libertad. (pp. 42-43)

C. Declarativa

La “interpretación es declarativa, cuando se establece la conformidad de la letra de la ley con la voluntad de esta, o en otros términos, cuando el resultado de la interpretación ideológica coincide con la gramatical, en el sentido de que se limita a precisar el significado de una expresión que aparece indeterminado o ambiguo”.

D. Pragmática

Denominada también interpretación de los intereses, por el cual se trata de aclarar el interés que guió al legislador que dio la ley.

2.2.3.2.4. La interpretación en base a medios

A. Literal

Conocido también como interpretación gramatical o filológico, debido a que la primera actitud del expositor fue la de ajustarse a las palabras del texto escrito de la ley. Este fue el método propio de los glosadores, que recurrieron a la sinonimia y a la etimología de las palabras. (Torres, 2006, p. 552)

B. Lógico – Sistemático:

Consiste en que el intérprete deberá recurrir a otros medios para encontrar cual es el objetivo del legislador al crear la ley, cuál fue su finalidad, qué situación social y real existía al momento de la creación de la norma.

C. Histórico:

Consiste en que la Ley no debe concebirse como la voluntad de su autor, una vez dictada se independiza de su autor, adquiere autonomía y toma vida, cuyo destino es satisfacer un presente, siempre renovado; Interpretar a la Luz del método histórico evolutivo es adaptar los preceptos normativos de acuerdo a las condiciones imperantes en el medio social, económico y cultural. Esto es, darle a la Ley no el sentido que tuvo al tiempo de

dictarse, sino el que pueda tener al momento de ser aplicada, es decir es la expresión de las necesidades históricas – sociales que motivaron su sanción.

D. Teleológico

Este tipo de interpretación está diseñada para determinar el significado de las reglas, que está más en línea con los objetivos que todas las leyes y reglamentos pretenden alcanzar, y para lograr estos objetivos. A través de la interpretación de la teleología, frente a un caso concreto, se determinará cuál de los diversos fines a los que tiende el orden es el objetivo normativo decisivo.

2.2.3.3. Argumentación jurídica

2.2.3.3.1. Concepto

La argumentación jurídica “es aquel tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho y en los cuales sea necesario convencer”.

2.2.3.3.2. Vicios en la argumentación

Esto se basa en la forma incorrecta de argumentar, lo cual ello son las falacias.

En tal sentido, se desarrollará los vicios en cuanto a las diversas categorías en que Toulmin las clasifica según que las mismas surjan: 1) de una falta de razones, 2) de las razones irrelevantes, 3) de razones defectuosas, 4) de suposiciones no garantizadas y 5) de ambigüedades:

- 1) Respecto a la primera menciona que es la de petición de principio, esto es, se dan razones cuyo significado es equivalente al de la pretensión original.
- 2) De las razones irrelevantes; cuando la prueba que se presenta a favor de la pretensión no es directamente relevante para la misma; claro ejemplo de esta sería argumentar contra la persona, en argumentar ad ignorantiam, en apelar al pueblo, etc.
- 3) Las falacias debidas a razones defectuosas; se presenta cuando las razones para apoyar la pretensión son de tipo correcto; sin embargo, son inadecuadas para establecer la pretensión específica, sería el caso cuando se llega a una conclusión con pocos ejemplos o ejemplos atípicos.
- 4) Las falacias debidas a suposiciones no garantizadas; se parte del presupuesto de que es posible pasar de las razones a la pretensión sobre la base de una garantía compartida por la mayor parte o por todos los miembros de la comunidad, cuando de hecho la garantía en cuestión no es comúnmente aceptada, el ejemplo sería la falacia de la falsa causa.
- 5) Finalmente, las falacias que resultan de ambigüedades tienen lugar cuando una palabra o frase se usa equivocadamente debido a una falta gramatical (anfibología) o una colocación errónea del énfasis (falacia del acento) a afirmar de todo un conjunto lo que es válido de cada una de sus partes (falacia de la composición) a afirmar de las partes lo que es válido del conjunto (falacia de la división). (Atienza, citado por Meza, s.f., p. 107)

2.2.3.3.3. Argumentación en base a componentes

Se basa en tres elementos: premisas, inferencia y conclusión.

A. Premisas

Las premisas son aquellas proposiciones formuladas expresamente. Éstas se dividen en:

➤ **Premisa mayor:**

Es uno de los esquemas de la Justificación interna esto es que la norma jurídica, lo cual constituye la premisa mayor.

➤ **Premisa menor:**

Es aquella que contienen los hechos reales, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto.

B. Inferencia

La **inferencia jurídica** es de índole deductiva debido a que una de sus premisas es un juicio **jurídico** de carácter general o universal, que, como se sabe, es el contenido prescriptivo de la proposición **jurídica** que lo exterioriza.

C. Conclusión

La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias.

2.2.3.3.4. Argumentación en base a sujeto

Éstos se dividen en:

A. Principios

Por principios identificamos las proposiciones racionales que sirven para interpretar los actos humanos, establecer reglas de conducta, u operar una técnica intelectual, como el abstraer o el argumentar. (Luján citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 222)

El autor Rubio Correa (2015) define de la siguiente manera a los principios de argumentación que deben utilizar los magistrados en la redacción de sentencias:

➤ **Principio de Coherencia Normativa:**

Este principio busca que el derecho busque que las diferentes normas sean coherentes y armónicas entre sí; siendo así:

- La coherencia normativa, que consiste en trabajar la armonización de las normas entre sí.

- La jerarquía de las normas dentro del sistema, porque, como es obvio, una norma superior siempre primará sobre una norma inferior (lo que está expresamente establecido en el artículo 51 de la Constitución).

➤ **Principio de Concordancia Práctica con la Constitución:**

Este consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí para interpretar de la manera más cabal el significado de cada una de ellas y para incorporar en el resultado de interpretación todos los valores o principios que aparecen como aplicables a la situación concreta dentro de la Constitución.

➤ **Principio de Congruencia de las Sentencias:**

El T.C señala que:

El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, obligando al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables. Sin embargo, también ha hecho la indicación de que lo que la ley obliga debe formar parte de la sentencia, así no haya sido invocado por las partes:

Por lo que respecta al principio de las sentencias o, a su turno, a la necesidad de que se respete el contradictorio, el Tribunal Constitucional considera que no resultan afectados por el hecho de que el juez constitucional se pronuncie por un derecho subjetivo no alegado por la demandante, pues una de las particularidades de la aplicación del principio iuranovit curia en el proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de agosto de 2003 en el exp_0905_2001_AA_TC sobre acción de amparo interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín contra la empresa Comunicación y Servicios S.R.Ltda., propietaria de la emisora Radio Imagen, y contra los periodistas Ramón Alfonso Amaringo Gonzales e Hildebrando Moncada).

➤ **Principio de conservación de la Ley:**

El Tribunal Supremo se ha referido a este principio en la siguiente sentencia:

El Tribunal, por lo demás, enfatiza que el fundamento y la legitimidad de uso de este tipo de sentencias radican en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución, a fin de no lesionar el principio básico de la primacía constitucional; además, se deberá tener en cuenta el criterio jurídico y político de evitar en lo posible la eliminación de disposiciones legales, para no propender a la creación de vacíos normativos que puedan afectar negativamente a la sociedad, con la consiguiente violación de la seguridad jurídica (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de enero de 2003 en el exp_0010_2002_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firmas contra los decretos leyes 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas).

➤ **Principio de Corrección Funcional:**

El cual tiene que ver con los conflictos de competencias que se producen entre los órganos Jurisdiccionales.

➤ **Principio de Dignidad de la Persona Humana:**

El Tribunal Señala:

14. [...] se encuentra consagrada en el artículo 1 del texto constitucional, cuyo tenor es que la dignidad de la persona humana es el valor superior dentro del ordenamiento y, como tal, presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, incluyendo, desde luego, aquellos de contenido económico. De este modo, no serán constitucionalmente adecuadas la explicación y solución de la problemática económica desde una perspectiva alejada de la dignidad humana, pues la persona no puede ser un medio para alcanzar una economía estable sino, por el contrario, debe ser la que auspicie la consecución de un fin superior para el Estado y la sociedad; a saber, la consolidación de la dignidad del hombre. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 11 de noviembre de 2003 en el exp_0008_2003_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por don Roberto Nesta Brero, en representación de 5728 ciudadanos, contra el artículo 4 del decreto de urgencia 140-2001).

El Tribunal, en tal sentido ha sostenido que la defensa de la persona y el respeto de su dignidad constituyen el valor superior del derecho. En tal sentido se debe tener en cuenta que toda interpretación jurídica de naturaleza constitucional deberá evaluar cuando se está defendiendo y cuándo se está agraviando a una persona, cuánto se está respetando o no su dignidad. Estas reglas, resumidas en el principio de dignidad de la persona humana, son las más importantes dentro del sistema jurídico.

➤ **Principio de Igualdad:**

Según el Tribunal Constitucional, el principio de igualdad que también es el derecho a la igualdad, es decir, a la no discriminación, contenido en la Carta magna artículo 2 inciso 2, es central dentro de la Constitución y del Estado de Derecho, por eso ha dedicado esfuerzos especiales a perfilar su contenido y funcionamiento.

La noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero aparece como un principio rector de la organización y actuación del Estado democrático de Derecho. En el segundo, se presenta como un derecho fundamental de la persona. En ese sentido, la igualdad es un principio derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia.

➤ **Principio de Jerarquía de las Normas:**

El artículo 51° de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Conforme al sistema de fuentes diseñado por la Norma Suprema y a sus artículos 51.°, 200.° inciso 4), 102.° inciso 1) y 106.°, la categoría normativa de leyes comprende a las leyes ordinarias y a las leyes orgánicas, las cuales tiene la misma jerarquía jurídica

➤ **Principio de Jurisdiccionalidad:**

La base de este principio es que, si la Constitución otorga al tribunal el poder de resolver problemas, debe ser resuelto por el tribunal y no por otra institución del estado. Esta es la unidad y exclusividad de las funciones jurisdiccionales. Dado que este principio pertenece a la jerarquía constitucional, se refiere a la jurisdicción incluida en el bloque constitucional.

➤ **Principio de la Cosa Juzgada:**

Esto es que ningún órgano Jurisdiccional puede dejar sin efecto las resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, siendo además que la misma forma parte esencial de los derechos constitucionales expresamente declarados: inciso 2 del artículo 139 de la Constitución.

➤ **Principio de la Tutela Jurisdiccional:**

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (inciso 3 del artículo 139 de la Constitución).

➤ **Principios de razonabilidad y proporcionalidad:**

La razón jurídica de los criterios de proporcionalidad y de razonabilidad es la de mantener las decisiones de los poderes públicos lejos de la arbitrariedad cumpliendo así con el principio constitucional de la imparcialidad. Y su necesidad radica en que muchas veces la ley y la constitución tiene vacíos o hechos no regulados o enfrentamiento de principios, valores y normas entonces es por medio de estos criterios que lograremos resolver estos predicamentos de una forma imparcial.

➤ **Principio de Unidad de la Constitución:**

El principio conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un todo armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.

Por su naturaleza, el principio de unidad de la Constitución es una especificación del principio de interpretación sistemática.

➤ **Principio del Debido Proceso:**

En la STC 2050-2002-AA/TC, este Tribunal destacó que el principio ne bis in ídem es un principio implícito en el derecho al debido proceso, reconocido por el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución. “Esta condición de contenido implícito de un derecho expreso se debe a que, de acuerdo con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades fundamentales se aplican e interpretan conforme a los tratados sobre derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte” (Fund. Jur. 18). Y este derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a tenor del cual: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

➤ **Principio del Estado Social y Democrático de Derecho:**

Este principio es consustancial a la teoría contemporánea del Estado y tiene un extremo desarrollado en ella. El Estado social y democrático no es una cosa que existe, por el contrario, está en continuo hacerse: solo existe si en cada circunstancia funciona como tal.

B. Reglas

Vienen hacer los enunciados que van expresar una forma de comportamiento determinado o una condición por la cual debe pasar determinado acto para poder obtener un resultado querido. (Luján citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 222)

C. Cuestión de principios

“Tradicionalmente no ha sido infrecuente hallar en el razonamiento desarrollado por los juristas en sus actividades legislativas, jurisdiccionales y dogmáticas principios, categorías más o menos misteriosas y próximas tales como valores, paremias, máximas, aforismos, etc.” (p. 217). Desde luego, entre todos ellos los principios gozan de particular atención. Esta circunstancia probablemente obedezca al hecho de que la expresión “principio jurídico” ha sido recogida por el legislador con cierta frecuencia. Refiere García (2003)

➤ **Distinción entre reglas y principios:**

Existen tres tesis básicas sobre las diferencias entre principios y reglas,

a) La Tesis fuerte de la separación. - Existen diferencias cualitativas y no sólo de grado, dicha división fuerte concibe reglas y principios como entidades normativas conjuntamente exhaustivas del ámbito de las normas y mutuamente excluyentes, donde toda norma es o bien una regla o bien un principio.

b) La Tesis débil de la separación. - Entre reglas y principios existe una diferencia meramente gradual y no una diferencia cualitativa. Los criterios tradicionales de distinción entre principios y reglas (generalidad, fundamentalidad, vaguedad, superioridad, superioridad jerárquica, etc.) suelen adscribirse a este planteamiento.

c) La Tesis de la Conformidad. - Entre principios y reglas no existen diferencias relevantes. (p.229).

Con relación a ello se debe tomar en cuenta la diversidad de principios explícitos, implícitos y extra sistemáticos que reside en que los principios explícitos son directamente válidos porque el modo de obtener su validez no difiere del de las reglas (pertenecen al sistema de acuerdo con el criterio de legalidad); en tanto que los principios implícitos son indirectamente válidos porque su validez reposa sobre su adecuación a otras normas que sí son inmediatamente válidas (los principios implícitos pertenecen al Derecho según el criterio de deducibilidad).

2.2.3.3.5. Argumentos interpretativos:

El Argumento interpretativo se puede concebir como el enunciado por medio del cual se presenta y justifica una interpretación escogida por el intérprete. No obstante, en un contexto procesal y siguiendo a Franco Modugno se define como un esquema discursivo,

utilizando, primero que nada, por los interpretes dotados de autoridad para motivar sus decisiones y explícitamente las atribuciones de significado a los documentos normativos; Un argumento jurídico para ser interpretativo, deberá racionalmente describir y explicar de manera contundente, un caso en función de tales criterios.

A. Argumento a sedes materiae

En relación con este argumento se ha dicho que el aparato argumental tiene que ver con la ubicación o tejido espacial de localización de un precepto determinado. Un sujeto podría preguntar: ¿Dónde está el argumento? Y la respuesta es: a nivel de *sedes materiae* se ubica topográfica y territorialmente en tal espacio de la Constitución.

B. Argumento a rúbrica

se da en función del título o rubro que indica un razonamiento determinado en relación a un hecho específico. Esto implica la atribución de significado a un determinado enunciado que está en relación a la rúbrica que encabeza el grupo de artículos en el que dicho enunciado normativo se ubica.

C. Argumento de la coherencia

se refiere al espacio en que dos enunciados legales parecen o resultan ser incompatibles entre sí, ya que busca la conservación de los enunciados salvando cualquier situación de incompatibilidad. El ejemplo podría ser el siguiente: un sujeto podría decir respecto a un enunciado jurídico determinado: ¿En base a la argumentación *a coherentia* se supone que debe existir sistematicidad y racionalidad, siendo imposible todo tipo de contradicción al interior de una determinada estructura discursiva?

D. Argumento teleológico

El argumento teleológico, tiene que ver con la interpretación dada de un determinado enunciado en función de su objetivo o finalidad. El ejemplo que se podría dar es el siguiente: un sujeto determinado pregunta: ¿Cuál fue la finalidad de tal ley? La respuesta es la siguiente: en función de su teleología o finalidad implica estos criterios. Sobre éste argumento Perelman afirma que: “El argumento teleológico concierne al espíritu y a la finalidad de la ley, que no se construye a partir del estudio concreto de los trabajos preparatorios, sino a partir de consideraciones sobre el texto mismo de la ley. Se impone una manera más abstracta de argumentar cuando el estudio histórico no permite aclararse

al intérprete, porque los problemas suscitados son nuevos y no se planteaban en la época en que la ley se preparó. En pocas palabras el argumento teleológico implica establecer un enunciado en función de un *telos* o fin de algo, respecto a algo.

E. Argumento histórico

Sobre el argumento histórico se puede decir que se trata de aquél que está en función de la historicidad específica y de la diacronicidad concreta de una determinada batería argumental. Ezquiaga Ganuzas dice al respecto: “A la hora de definir el argumento histórico nos encontramos con la dificultad, antes aludida, de la variedad de formas de entender el papel de la historia en la interpretación. No es éste un problema superfluo creado artificialmente, sino que puede tener una gran incidencia para nuestro trabajo. (EZQUIAGA GANUZA, 1987)

F. Argumento psicológico

Este tipo de Argumento se refiere a la voluntad del legislador para llevar a cabo una determinada actividad, es decir, a qué intereses sirve en tanto sujeto determinado. En síntesis, este argumento implica darnos cuenta de cuál ha sido el fundamento de la ley en función del propósito del legislador.

G. Argumento de autoridad

Llamado también argumento *ab auctoritate*, el cual se relaciona con la estructura de autoridad en términos jurídicos, que adopta un determinado enunciado. El ejemplo es el siguiente: de la autoridad emana un enunciado normativo que está especificado en el mando que posee la Constitución para establecer un conjunto de procedimientos específicos. En conclusión, se puede preguntar a un sujeto determinado: ¿Cuál es el argumento de tal sentencia? La respuesta es: está ubicada en función de la autoridad que le confiere tal ley en tal párrafo, por una serie de condiciones y situaciones concretas.

H. Argumento analógico

Dicho argumento justifica atribuir una consecuencia jurídica prevista para un determinado supuesto de hecho, a otro supuesto de hecho no contemplado en la norma y no regulado en otra, pero que guarda relación con el supuesto de hecho por el cual se

regula una semejanza esencial; siendo que el requisito de la semejanza entre el supuesto regulado y el supuesto no regulado, se debe precisarse que se trata de una propiedad cualitativa, caracterizándose por ser relevante y suficiente para permitir el tratamiento de igualdad entre ambos supuestos.

I Argumento a fortiori

Se basa en la mayor razón, y en la presunta voluntad del legislador, es decir que la conclusión refleja la voluntad implícita del legislador, pero cuando éste no recoge una hipótesis concreta se entiende que el legislador ha querido llamar la atención sobre unos casos típicos o frecuentes pero que implícitamente estaba también teniendo en cuenta otras hipótesis.

El argumento a fortiori se presente en dos formas: a maiori ad minus o de lo más a lo menos y a minori ad maius o de lo menor a lo mayor. El primer caso se aplica a las calificaciones ventajosas, como los derechos o las autorizaciones, mientras que el segundo se aplica a las calificaciones desventajosas, como los deberes.

Los elementos del argumento a fortiori son los siguientes:

- Una norma N que regula un supuesto S1 al que aplica la consecuencia jurídica C.
- Otro supuesto S2 no regulado por ninguna norma.
- El supuesto S2 merece con mayor razón que S1 la consecuencia C.
- El argumento a fortiori justifica la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S2.

K. Argumento a partir de principios

En la doctrina y en la legislación se reconoce que los principios cumplen dos funciones esenciales: interpretativa, según la cual las reglas deben interpretarse a la luz de los principios que las fundamentan; e integradora, en el sentido que ante el vacío o deficiencia de la ley, se deben recurrir a los principios que rijan en determinada área del Derecho para resolver el caso.

El argumento a partir de principios, en función interpretativa, requerirá, entonces, primero, justificar que la regla en cuestión tiene como fundamento a un determinado principio; y, segundo, justificar que el contenido de dicho principio es compatible con un determinado significado y no con otro.

La segunda de las funciones (integradora) implica que ni siquiera existe una regla que pueda ser aplicada por analogía, por lo que la integración debe hacerse a partir de los principios. Sin embargo, cabe mencionar que no se considera como argumento interpretativo sino como un instrumento de creación del derecho. Por ello, su uso debe ser sumamente excepcional. Por ello el Juez, deberá verificar la inexistencia de una regla que regule el caso o que pueda ser aplicada por analogía. Luego deberá realizar una ponderación entre el principio del cual pretende extraer una determinada solución y el principio que se vería afectado con ella. El resultado de dicha ponderación deberá ser una regla que sirva para resolver el caso.

L. Argumento económico

En cuanto al argumento económico, se dirá que es aquél “por el que se excluye la atribución a un enunciado normativo de un significado que ya ha sido atribuido a otro enunciado normativo preexistente al primero o jerárquicamente superior al primero o más general que el primero; debido a que, si aquella atribución de significado no fuera excluida, nos encontraríamos frente a un enunciado normativo superfluo”

2.2.3.3.6. Teoría de la Argumentación Jurídica

El término argumentación se forma a partir del latín *argumentum*, y significa la operación de la mente o el razonamiento usado para sustentar una posición o probar la veracidad o falsedad de una proposición o premisa; también para persuadir o convencer a alguien acerca de lo que se afirma o niega. Así pues, se le puede definir como la exposición de razones con las cuales se intenta probar o refutar una determinada tesis.

la teoría de la argumentación jurídica. Vista como la disciplina especial de la filosofía del derecho y la lógica formal, que se ocupa de la forma y validez de los aspectos formales y materiales que intervienen en la aplicación fáctica del derecho, para lo cual, se encamina a fundamentar y motivar los aspectos valorativos de una decisión jurídica; sobre todo, mostrando cómo las valoraciones que se esgrimen y hacen valer en la decisión, tienen peso para generar convicción (Kaufmann, 1999).

En la perspectiva de una teoría unificada de la argumentación jurídica –a partir del análisis de las propuestas europeas de los autores más reconocidos como Theodor Wieweg, Chaím Perelman, Stephen Toulmin, Neil MacKormick, Jürgen Habermas y Robert Alexy-, esta se construye a partir de tres perspectivas diferentes, que responden a tres preguntas fundamentales de la práctica jurídica: cómo argumentar, cómo analizar una

argumentación y cómo evaluarla. Teniendo en cuenta esta aclaración, la teoría unificada de la argumentación jurídica ha sido entendida en tres perspectivas diferentes: la formal (o lógica), lo material y la pragmática.

- **En la concepción formal** –que es propia de los lógicos, quienes definen la argumentación como un encadenamiento de proposiciones-, la argumentación consiste en comprender la severidad o correcta aplicación de los elementos estructurales de carácter lógico o formal a los cuales debe ajustarse todo argumento, de tal modo que sea viable pasar de las premisas a la conclusión como una inferencia derivada formalmente de ellas.
- **En la concepción material**, se contemplan elementos de carácter psicológico y en ella, tanto las premisas como las conclusiones tienen el carácter de enunciados interpretados, es decir, enunciados aceptados por el sujeto argumentador, como verdaderos o correctos y en este sentido busca persuadir a la contraparte de la corrección de su argumento.
- **En la concepción pragmática**: Que se orienta más atendiendo el sentido sociológico se da mucha importancia al rol que asuma cada uno de los actores de la argumentación, lo cual puede ir desde los coloquios informales hasta los debates parlamentarios y jurídicos en un estrado judicial, tribunal o corte.

2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial

A. Carácter discrecional de Interpretación

Es comprensible que los estándares de interpretación sean principios rectores que brindan apoyo a los operadores legales al interpretar las reglas. Por lo tanto, debe recordarse que todas las reglas legales, especialmente aquellas que exhiben una estructura de principios, pueden expresarse como estándares de interpretación (especialmente Las reglas de interpretación (reglas superiores) han establecido ciertas limitaciones de discreción en el sentido de considerar ciertas limitaciones de significado centrales o posibles, aludiendo a la tradición histórica, al orden de valores o para los intérpretes (jueces ordinarios) En términos de justicia.

B. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación

Para la revista de *Gaceta Jurídica* (2004):

Dentro de la teoría tradicional de la interpretación se levanta una larga polémica respecto a si se debe dar preferencia a la voluntad de la ley [mens legislatio] o se debe reparar a favor del sentido objetivo del texto. En algunos casos se considera que esta polémica no podrá ser jamás solucionada en forma definitiva, debiéndose tomar decisiones de acuerdo a los tiempos, además de recordar que dicha discusión encierra cierto bizantinismo.

A favor de la teoría subjetiva se apunta la necesidad de valorar la finalidad que tuvo el legislador histórico cuando expidió el precepto, que siempre cumple con una misión de regular una circunstancia histórica o resolver un conflicto social. Toda ley y su respectiva interpretación debe respetar el propósito y la finalidad que tuvo el legislador para decretar la vigencia de una disposición. Se habla aquí de un argumento fundado en los motivos. La ley jurídica, a diferencia de la ley natural, es hecha por hombres y para los hombres y es una voluntad que busca lograr un orden justo. Detrás de ella hay valoraciones, empeños y sobretodo un propósito regulador. Por lo tanto, para la teoría subjetiva la interpretación no debe ir más allá de la intención reguladora cognoscible y las decisiones valorativas inherentes a la regulación legal; de otro modo más que de interpretación se debería hablar de intromisión. (p. 32)

Sin embargo, actualmente existe una mayoritaria posición doctrinal que coincide en dotar de un lugar preferencial a la teoría objetiva de la interpretación en base a las profundas limitaciones que se imputan a la teoría subjetiva. (p. 33)

La teoría objetiva permite considerar al derecho como parte integrante de la cultura, interpretándolo de tal manera que pueda cumplir con las tareas sociales, económicas y éticas de nuestro tiempo. (...) Como apunta Soler: “no basta que el legislador quiera hacerle decir una cosa a ley, para que esta efectivamente lo diga”. Las intenciones del legislador suelen ser muy estrechas y reducidas respecto a la amplitud del precepto y del lenguaje que se utiliza, por lo que mediante los postulados de la teoría subjetiva se estaría obligando al intérprete de manera implícita a reducir la amplia cobertura del precepto, sometiéndolo a los fines del legislador. Asimismo, respetar su sola voluntad implicaría concebir la interpretación como dependiente de los factores coyunturales que suelen ocurrir cuando se expide una ley, embalsamando e inmovilizando su sentido para siempre. (pp. 36-37).

2.2.4. Derecho a la debida motivación

2.2.4.1. Importancia a la debida motivación

En principio, debemos enfatizar la importancia de la motivación, por cuanto se debe tener en cuenta que los jueces cumplan con emitir una decisión debidamente motivada, esto es de cómo han argumentado su decisión final, y en qué medida han construido plenamente su argumento jurídico, debiendo indicar que tipo de argumentos y conceptos explicativos utilizaron para resolver la controversia; esto si se ha cumplido con respetar los estándares de justificación interna y, si se han utilizado la lógica forma y material, los cuales son elementos relevantes de la decisión; y si por otro lado, han considerado una buena justificación externa, traducida en una conveniente corrección material de las premisas adoptadas.

En consecuencia, siendo ello así, mediante la motivación se exige a los jueces indicar las razones que los han inclinado a fallar en un sentido o en otro, demostrando que la decisión que se tome, no resulta arbitraria, sino que responda a cuestiones objetivas y legales.

2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces

El Tribunal Constitucional ha expuesto lo siguiente: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso” *STC N° 1480-2006-PA (FJ. 2)* y *STC N° 0728-2008-PHC (FJ. 6)*.

Por lo tanto, el trabajo realizado por los Magistrados en sus decisiones judiciales debe ir siempre acompañado de estándares lógicos y suficiente defensa de sus argumentos; esto es que sus argumentos resulten lógicos, analizando las resoluciones a emitir, empleado la lógica, lo cual no solo garantiza la Autenticidad lo cual nos llevará a asegurarnos que la premisa sea verdadera.

2.2.5. Recurso de casación

2.2.5.1. Concepto

La Corte Suprema, en numerosas ejecutorias, ha señalado que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario y de “iure”, que se puede interponer contra determinadas resoluciones y solo por los motivos tasados en la ley. Siendo un recurso previsto en la ley, lo extraordinario resulta de los limitados casos y motivos en que procede y es de “iure” o Derecho, pues permite la revisión del máximo Tribunal del país, de la aplicación del Derecho por los jueces de la instancia. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, p. 32)

2.2.5.2. El recurso de casación y su carácter extraordinario

Al respecto, los autores Achulli&Huaman (2011) señalan que:

Pese a que constantemente el recurso de casación en material civil y laboral en nuestro país es asimilado de manera inconsciente a un recurso impugnatorio más, queda claro para la jurisprudencia nacional, así como para la doctrina procesal que el recurso de casación tiene un carácter extraordinario y no constituye en modo alguno una tercera instancia judicial. En efecto, la Corte Suprema ha señalado en diversas oportunidades que no se revisan en esta sede los hechos, ni la valoración probatoria razonada que hayan realizado los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia.

En este sentido, Priori Posada refiere que mientras el recurso de apelación es un recurso ordinario por excelencia, dado a través del mismo se discute la cuestión litigiosa en toda su amplitud, e de casación es un recurso extraordinario, donde además prima un interés público. La razón histórica que justificó su implementación.

Existe un consenso en la doctrina procesal respecto a que el origen del recurso de casación se encuentra en el Derecho francés. En efecto, Latorre Florido advierte que el origen de este recurso lo encontramos a partir de la Revolución Francesa, aunque aparezca ya antes como una necesidad política del soberano, y después, dentro del orden de la separación de los poderes. Quiroga León es de la misma opinión al referir el recurso de casación surge a finales del Siglo XVIII en los albores del nacimiento de Estado moderno de Derecho con la instalación del Tribunal de Casación. (p.122)

2.2.5.3. El recurso de casación en el Derecho Procesal del Trabajo

Los autores Achulli & Huaman (2011) señalan que:

Al analizar el recurso de casación en el derecho procesal laboral, las comparaciones con la regulación procesal civil resultan inevitables. Y es que, si partimos de la idea de que el derecho del trabajo, siendo una rama autónoma y de enorme importancia, en los albores de su evolución resultó ser un desprendimiento del derecho civil, y en lo que, a relacionarse individuales de trabajo, un desprendimiento de contrato de arrendamiento de servicios, la influencia del derecho procesal civil en el derecho procesal del trabajo resulta insoslayable.

En primer lugar, advertimos que la regulación procesal de trabajo es escasa en nuestro país. Así tenemos, por ejemplo, la Ley N° 9483 del 31 de diciembre de 1941 que estableció que las reclamaciones de carácter individual que presenten los obreros de Lima sobre pagos de salarios y todas las indemnizaciones reconocidas por la ley, excepto las causas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, serían tramitadas y resueltas en primera instancia por el Departamento Administrativo Judicial de la Dirección de Asistencia y Previsión Social. En segunda y última instancia conocería y resolvería estas en apelación, el Tribunal de Trabajo. Sobre este aspecto, resulta interesante citar una jurisprudencia del Tribunal de Trabajo del 21 de abril de 1960 (Expediente 30/56) en la que se estableció que "El Tribunal de Trabajo resuelve en última instancia según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 9483, teniendo sus resoluciones la firmeza de la cosa juzgada por lo cual no es procedente contra ellas, ningún recurso", sin embargo, consideramos que aún dicha disposición era posible, que aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles ya vigente, se pudiese plantear un recurso de nulidad por las mismas causales que las ya señaladas en el -2.

Por su parte, el Decreto Supremo N° 003-80-TR respecto a las acciones en el Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales, estableció de manera muy escueta en su artículo 59 que para declarar la nulidad de las resoluciones, se aplicaría lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, disposición que además quedó complementada con el artículo 68 de la referida norma que indicaba que en todo aquello no previsto por el referido decreto supremo, se aplicaría en forma supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Con la promulgación de la Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636 (en adelante LPT) del 24 de junio de 1996 se produce una adaptación procesal civil acorde al Código Procesal Civil de 1993. Así, en materia de recurso de casación, la redacción de los artículos pertinentes es casi similar a la establecida por el texto original de los artículos 394 y siguientes del Código Procesal Civil. Con la vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo

(en adelante NLPT) la situación no ha cambiado. En efecto, esta vez el recurso de casación laboral se habría adaptado a las modificaciones introducidas en el año 2009 en cuanto al recurso de casación civil, pero las semejanzas se detienen ahí. Como veremos más adelante la NLPT introduce interesantes modificaciones, sobre todo a los aspectos referidos al efecto no suspensivo con el que se concede el recurso de casación. (p.130)

2.2.5.3. El recurso de casación en el Derecho Laboral

2.2.5.3.1. La infracción normativa y el carácter imperativo de las normas laborales

Los autores Achulli & Huaman (2011) señalan que:

Tal como afirma Ledesma Narváez, las infracciones pueden darse tanto en el fondo como en la forma, esto es, que pueden producirse tanto al juzgar (in iudicando) como el procedimiento (in procedendo).

El artículo 54 de la Ley Procesal de Trabajo, estableció que el recurso de casación podía sustentarse en la evidente violación, interpretación errónea o incorrecta aplicación de la ley; luego efectuada la modificación introducida en el año 1998 se señaló como causales para analizar el recurso de casación:

- a) La aplicación indebida de una norma de derecho material.
- b) La interpretación errónea de una norma de derecho material.
- c) La inaplicación de una norma de derecho material.

En ese sentido la Nueva Ley Procesal de Trabajo señala como causal de casación a la infracción normativa que incide directamente en la decisión jurisdiccional. Así, como también a la aplicación indebida, como la inaplicación y la interpretación errónea de una norma de derecho material estarían comprendidas en esta causal.

Respecto a la causal de interpretación errónea, esta se da cuando al existir diversas formas de interpretación de una norma de derecho material, el Magistrado escogiese aquella que no responde a su espíritu (si queremos utilizar una denominación del derecho positivo clásico) o en todo caso, si la interpretación no responde a la finalidad teleológica y constitucional que el Estado Constitucional de Derecho le otorga. En este sentido, cabe precisar que el Tribunal Supremo peruano ha señalado que las normas jurídicas en todos sus niveles deben ser interpretadas de acuerdo a la Constitución Política, posición que ha quedado ratificada por la Corte Suprema en la ya citada Cas. N° 1128-2005-LA LIBERTAD.

Por último, el artículo 34° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo señala que “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.2.5.4. Trámite del recurso de casación en la NLPT

2.2.5.4.1. Requisitos de admisibilidad

De acuerdo a la Nueva Ley Procesal del Trabajo en su artículo 35° señala que el recurso de casación se interpone:

- 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.** En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento.

La antigua ley o LPT limitaba la interposición del recurso de casación a las sentencias de vistas expedidas por las Salas Laborales o Mixtas e las Corte Superiores de Justicia, que resolviesen el conflicto jurídico planteado por las partes. La NLPT por su parte, incluye junto a la sentencia de vista, la posibilidad de cuestionar a través del recurso de casación los autos siempre y cuando pongan fin al proceso.

Siendo ello así se tiene que el recurso de casación solo se interpone contra resoluciones de segundo grado (autos o sentencia) expedidas por la Salas Superiores que pongan fin al proceso, concluyendo con ello que permite reducir el número de recurso de casación interpuestas por las partes, excluyendo automáticamente a todas aquellas pretensiones laborales, por cuanto los jueces especializados de trabajo solo emitirán sentencias de vista.

La antigua LPT señalaba que era procedente el recurso de casación si la cuantía superaba las 100 Unidades de Referencia Procesal; en cambio la NLPT señala que procede el recurso de casación si el monto señalado en la sentencia supera las 100 unidades de Referencia Procesal y no por la cuantía conforme así se señaló en la LPT. Al respecto debemos tener en cuenta que, si bien el poner un límite respecto a la cuantía para promover un recurso de casación lo cual ello limita el número de interposición de recursos de casación, el remedio podía ser peor que la enfermedad para aquellos casos, apreciables en dinero, en los que, existiendo una vulneración normativa evidente, no se puede promover el recurso de casación por no llegar a la cuantía señalada. Sin lugar a dudas esta disposición limita derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de manera no justificada.

Finalmente, y en lo que consideras un aporte interesante, la NLPT impide promover recurso de casación en contra las resoluciones que ordena al juez vuelva a pronunciarse cuando existen vicios o errores en la emisión de su resolución.

- 2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.** La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles.
- 3. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugnan.**

Respecto a este punto no existe mayor observación ya que es el mismo plazo para la interposición del recurso de casación.

- 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.** Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

En la antigua Ley se rechazaba de plano el recurso sino se cumplía con los requisitos de forma que se señalaban, como es el arancel judicial respectivo dicho recurso era improcedente de plano; Sin embargo, con Nueva Ley Procesal de Trabajo, el no adjuntar el arancel judicial se declaraba inadmisibile el recurso y se le concede un plazo para que cumpla con adjuntar dicho pago, subsanado ello se tenía por interpuesto el recurso, remitiéndose los actuados al Tribunal supremo para su calificación.

2.2.5.4.2. Requisitos de procedencia

El artículo 36° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo señala los requisitos de procedencia del recurso de casación, los cuales son:

- 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.

Los requisitos de procedibilidad se asemejan mucho a los incluidos por el Código Civil en su modificatoria del año 2009. En primer lugar, exige que quién plantea el recurso no haya consentido la resolución adversa de primera instancia. Claro está, si en primera instancia hubiese obtenido una resolución favorable, no hay necesidad de cumplir con este requisito.

De alguna manera esta exigencia es lógica y coherente, por cuanto, si la persona que interpone dicho recurso, el cual es un recurso extraordinario, tuvo la oportunidad en su momento de denunciar el vicio que podría eventualmente sustentar el recurso de casación, a través de un recurso ordinario como es el de apelación, habría consentido tal vicio.

- 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes.

La obligación de describir con claridad y precisión las causales que sustentan el recurso, evita que se realicen alegaciones sobre hechos o sobre aspectos no relacionados al recurso de casación que podrían determinar su improcedencia.

- 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada
- 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisa si es total o parcial, y si es último, se indica hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisa en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

2.2.5.4.3. Principio de congruencia procesal en materia de casaciones laborales

Uno de los problemas que nos llama la atención en materia casatoria, es el referido a la posibilidad de que la Corte Suprema puede dar sus fallos en causales no invocadas en el recurso de casación específicamente la Cas N° 2973-2009-MADRE DE DIOS en la cual la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema estableció que si bien su actuación debía limitarse a lo establecido en el artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo, dicha premisa admitiría una excepción a la regla: la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues considera la Sala que la vigilancia del Estado Constitucional de Derecho, justifica la posibilidad de ejercer el recurso de casación como instrumento de defensa y corrección aunque limitado solo la vulneración de los derechos de tal naturaleza, diferenciándolos de las simples irregularidades procesales que no resultarían por sí mismas contrarias a la Constitución, para concluir en seguida que en el caso de especies existiría una violación al principio de una congruencia procesal que se deriva de la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales que forman parte del contenido esencial del debido proceso, reconocidos por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución.(Achulli&Huaman, 2011, p. 128)

2.2.5.4.4. Trámite del recurso de casación

Respecto al trámite del recurso de casación prevista en la NLPT desarrollado por su artículo 37, resulta pertinente destacar, que una vez el recurso ha sido calificado y declarado procedente, y concluida la exposición oral de las partes que solicitaron hacer uso de la palabra en el plazo de tres días fijada la fecha para la vista de la causa, la Sala Suprema resuelve el recurso de manera inmediata, o difiriendo su decisión dentro del plazo máximo de sesenta (60) minutos y excepcionalmente, atendiendo a la complejidad del caso, hasta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el cual concluida la vista de la causa, se citan a las partes en dicho acto para que comparezcan a la notificación de la sentencia.

En caso que las partes no hubiesen concurrido a la vista de la causa y no hubiesen solicitado informe oral, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho. (Achulli & Huaman, 2011, p. 131-134)

2.2.5.6. Errores in procedendo

Los errores *in procedendo*, está referido a la infracción a las formas, es decir las irregularidades o defectos de los errores en el procedimiento, en las reglas formales; siendo que ante este supuesto surge ante la inaplicación o aplicación defectuosa de las normas de carácter adjetivas que afectan al trámite del proceso, dicho vicios se pueden presentar en a) En la constitución de la relación procesal,(esto es el emplazamiento del

demandado, la constitución propiamente de la relación procesal, la competencia del Juez y la legitimidad de las partes); b) En el desenvolvimiento de la relación procesal, y c) En la sentencia.

2.2.5.6.1. El emplazamiento del demandado

Una vez recibido la demanda, el Magistrado la califica, para luego admitirla y disponer que se corre traslado al demandado a quien se le debe notificar con la demanda, para que pueda contradecir la demanda

El emplazamiento con la demanda es sin duda trascendental, pues de ello depende una serie de consecuencias jurídicas:

- a) Fija los términos de la demanda, los que sólo se pueden variar hasta determinada oportunidad;
- b) Propone la competencia del Juez y establece el sometimiento del demandante;
- c) Constituye en mora al obligado;
- d) Interrumpe la prescripción extintiva (art. 438); y
- e) Es la base del debido proceso, pues el demandado que no es emplazado, mal puede ejercer su derecho de defensa. (pp. 195-196)

En tal sentido, el código ha previsto la existencia de pequeños defectos o incumplimientos en las formalidades del acto de la notificación, de tal manera que no habrá nulidad si la forma empleada le ofreció al demandado las mismas o más garantías que las señaladas en la ley procesal. (Art. 437° CPC)

2.2.5.6.2. La constitución propiamente de la relación procesal

Si la demanda se ha planteado con defectos, el Juez al calificarla puede rechazarla “in limine”, señalando cuales son estos; si el Juez no lo hace porque no los advierte, el demandado puede deducirse las excepciones que correspondan al defecto y estas se resuelven antes de declarar el saneamiento del proceso; si el demandado no advirtió ningún defecto y no se excepciona, el Juez en la audiencia del saneamiento procesal, vuelve a examinar la relación procesal y puede declarar de oficio su invalidez, como lo autoriza el art. 465, en caso contrario expide resolución declarando el saneamiento, luego de lo cual precluye toda posibilidad de que las parte se refieran a la validez de la relación procesal (art. 466), a tal extremo que las excepciones que no se dedujeron oportunamente, ya no se pueden hacer valer como artículos de nulidad, por prohibirlo expresamente el art. 455. (p. 197)

2.2.5.6.3. La competencia del Juez

El proceso debe ser conocido por el Juez natural, entendiendo por tal uno designado con anterioridad al proceso, que debe reunir una serie de requisitos, uno de los cuales es la competencia. (p. 197)

2.2.5.6.4. Legitimidad de las partes

Para los efectos de la legitimidad de las partes, son de aplicación los principios de la legitimidad para obrar, lo cual es referida para aquellas personas que demanda tengan la capacidad para comparecer en un proceso, lo cual es su vinculación con el objeto litigioso que le permite obtener un pronunciamiento jurisdiccional, y que en doctrina se denomina “legitimatio ad causam” o legitimación en la causa, que no debe ser confundida con el derecho material. (p. 198)

2.2.5.7. Errores en el desenvolvimiento de la relación procesal

Según Sánchez-Palacios Paiva, los errores en el desenvolvimiento de la relación procesal se dividen en:

2.2.5.7.1. Impugnación de vicios procesales

Después de emitida la resolución de mérito (auto de Saneamiento), y de advertirse algún vicio, o cualquier error que afecte al derecho a un debido proceso debe ser impugnado y en su caso apelado, ya que de no recurrir a los medios procesales que franquea la ley procesal, ello importaría el consentimiento, y al haberse producido el consentimiento de dicha resolución ya no se podrá recurrir al recurso de casación para que se puedan revisar aquellos vicios que no fueron reclamados oportunamente.

2.2.7.2. Negación de la prueba

Al momento de que el Magistrado enumere los puntos controvertidos, en lo que delimita los extremos de las pretensiones demandadas como prueba, y que al momento en los que el Juzgador delimita lo extremos tanto de las pretensiones y como de las pruebas; y al negarse el ofrecimiento de algunas de las pruebas, se estaría vulnerado el derecho a un debido proceso, razón por la cual pueden darse múltiples errores que sólo podrán ser examinados en casación, si la apelación se concede sin efecto suspensivo y en el carácter de diferida.

2.2.5.7.3. Prueba actuada sin citación contraria

Respecto a ello a y afectos de actuar las pruebas se cita a las partes para la audiencia respectiva, ya que de esta manera el Juzgador evaluará y determinará su actuación, cumpliéndose con ello con la publicidad, la bilateralidad y la contradicción como principios de la actuación probatoria; sin embargo, al omitirse dicha citación judicial, se convertiría en vicio de nulidad, pues impide el ejercicio del derecho de contradicción y control.

2.2.5.7.4. Apreciación de la prueba

Las instancias de mérito determinan la cuestión de hecho apreciando la prueba, lo que no es revisable en casación. Sin embargo, es frecuente que se recurra en casación utilizando ese argumento, por lo que en casación se declaró su improcedencia. (pp. 203-204)

Empero, existe ciertas situaciones en que pueden ser materia de casación:

A. La aplicación a los pactos privados de normas de apreciación probatoria determinadas en el Código Civil

En determinados casos para el Juzgador no le resulta de manera aplicar su propio criterio ya que está vinculado por unas directivas de método de interpretación fijadas por el legislador, cuya aplicación es materia casatoria, como por ejemplo los arts. 168, 169 y 179, 1361, 1398, 1400 y 1401 del Código Civil. En ese caso la materia casatoria no es la voluntad de las partes sino la aplicación de las reglas para su interpretación. (p. 204)

B. La aplicación de reglas de apreciación probatoria

Hay ciertos casos especiales, como por ejemplo el art. 245 del Código, que establece los criterios para determinar si un documento tiene fecha cierta. Lo que será motivo de casación será la aplicación de ese dispositivo procesal de apreciación probatoria. Del mismo modo, cualquiera de las otras reglas sobre actuación y apreciación probatoria contenidas en el CPC. (p. 204)

C. La calificación jurídica de un contrato

La aplicación del Derecho a los hechos, en el silogismo que contiene la sentencia, se denomina subsunción y se admite en doctrina que el error puede viciar a la premisa de derecho, a la premisa de hecho y a la *subsunción*, por lo que se llama error de derecho a la primera y tercera hipótesis, y error de hecho el que se refiere a la segunda, correspondiendo al Tribunal Supremo, a través del recurso de casación, controlar la calificación jurídica dada por los jueces de instancia a los hechos que previamente han constatado, apreciado y valorado, lo que no implica control fáctico de ningún género, sino que es un control de derecho que entra de llano en el oficio casatorio, y así, determinar si los hechos resultantes conforman una oferta de venta, si se trata de una simple peticion, si se produjo consentimiento, si se formó el contrato, ya que la calificación jurídica,

(subsunción) es siempre *quaestio iuris*; constituyendo tal calificación ejemplaridad para casos posteriores. (fundamento en el octavo motivo de los votos por minoría en la Casación 461-97 de fecha 03 de junio de 1998)

2.2.5.7.5. Citación para la sentencia

El Juez Magistrado comunica a las partes que el proceso queda expedito para emitir la sentencia (art. 211), Además se debe precisa que la Ley Procesal de Trabajo 29497, los Magistrados concluyendo la Audiencia de Juzgamiento el proceso queda expedito para que dentro del plazo de cinco días emita sentencia, tratándose de procesos ordinarios; y cuando se trata de los procesos abreviados ello es de terminado la Audiencia Única el proceso queda expedito para que dentro del término de cinco días se emita sentencia.

2.2.5.7.6. El fin en el proceso

El proceso está constituido por una serie de etapas encadenadas entre sí, de tal manera que una es antecedente y consecuente de otra, encaminadas en virtud de la dirección del juez y del impulso procesal de las partes a obtener una decisión jurisdiccional. Cada etapa es preclusiva, de tal manera que cerrada una para pasar a la siguiente, no se puede retroceder a la anterior. Cada etapa está regulada por reglas específicas. (p. 207)

2.2.6. Sentencia casatoria

2.2.6.1. Etimología

Deriva del latín “*sentiendo*” porque, en ella, el Juez tiene que expresar lo que auténtica y personalmente siente, frente a las alegaciones y probanzas de las partes; Esto es que la Sentencia expresa la conformidad o disconformidad de una pretensión con el Derecho objetivo o la desestimación de la pretensión.

La sentencia viene hacer es el resultado de una operación mental, sujeta a un juicio lógico, que es obra del Magistrado, pero a la que el Estado le presta el apoyo de su fuerza coactiva: La sentencia no contiene otra voluntad que la de la Ley, traducida en forma concreta al caso sujeto a juzgamiento. Así, la aplicación particular del Derecho queda elevada a una categoría abstracta, que no ve en ella la actuación de una persona determinada, sino una expresión de la vigencia de una norma jurídica. (p. 103)

2.2.6.2. Estructura de la sentencia

2.2.6.2.1. La determinación de los hechos

La determinación del juicio de hecho es de la mayor importancia, pues de ello sigue su interpretación y la labor de subsunción. La Corte Suprema, entonces, recibe los hechos como se han establecido en las instancias de mérito, en base a la apreciación probatoria. El Tribunal Supremo no puede modificar la relación la relación fáctica establecida en la instancia, no puede realizar averiguaciones de hecho, ni valorar nuevamente la prueba. No hay casación respecto de la relación de hecho determinada por los jueces de mérito; salvo, por supuesto, casos de arbitrariedad manifiesta, que pueden ser denunciadas en la

causal del inciso tercero con relación a la motivación de la sentencia, como se tratará más adelante.

Cuando la casación se declara procedente por afectación del derecho al debido proceso o infracción de las formas esenciales para la eficacia y la validez de las resoluciones, la sentencia en casación puede resultar anulando lo actuado y retrocediendo el proceso al estado de emitir una nueva sentencia, en primera o en segunda instancia según el alcance de la nulidad, lo que podría llevar a que en el nuevo pronunciamiento se establezca una nueva relación de hecho, pero siempre en las instancias de mérito, y no en casación. (p. 110) Sánchez-Palacios Paiva (2009):

2.2.6.2.2. La interpretación de los hechos

Los hechos, en la realidad no dicen nada.

La ley los hace hablar, ya que propiamente el Juez no conoce hechos reales, sino los que ha reconstruido merced a un proceso de selección dirigido desde la propia ley; pero esa dirección no es completa ni elimina las valoraciones subjetivas. Primero porque los hechos establecidos deben ser interpretados, y segundo, porque en este punto son atendibles algunos planteamientos hermenéuticos acerca del valor de la experiencia en el proceso de comprensión y de lo que ésta significa.

2.2.6.2.3. La subsunción

Determinados los hechos, esto es los hechos relevantes, los hechos con trascendencia jurídica, se ha culminado una etapa fundamental. La siguiente es la aplicación de la ley al hecho, que concierne a la combinación de lo abstracto y de lo concreto.

El Juez de mérito debe buscar la norma pertinente a estos; aquella norma que los haya previsto. Subsumir según la definición del DRAE, es considerar algo particular sometido a un principio o norma general.

La subsunción se cumple cuando el Juez establece que el hecho que ha determinado, como consecuencia de la apreciación probatoria, se encuentra previsto en la hipótesis de la norma, la que en consecuencia es de aplicación para resolver la cuestión litigiosa debatida y sometida a su decisión.

El Juez, observador imparcial de la conducta ajena, considera la ley y los hechos que deben ser puestos en relación. La voluntad de la Ley se individualiza cuando los hechos corresponden a su hipótesis, y como consecuencia el Juez establece la certeza del comportamiento que otros debieron tener en ejecución o aplicación de dicha norma.

Este es el juicio, sin el cual no podría la ley obrar. Es el juicio que compone el Derecho (la ley) y el hecho.

Mas el Derecho tiene muchísimas lagunas, pues no puede prever todos los casos de conflicto entre los individuos. Esos vacíos se llenan con la “integración” incorporando el juez ingredientes creativos, caso en el cual se hace de aplicación el principio de “Plenitud”, ya referido, en virtud del cual la ley no reconoce vacíos. (pp. 114-115)

2.2.6.2.4. Motivación de la sentencia

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La exigencia de la fundamentación de las sentencias es una conquista de la humanidad, y hoy se lee en los pactos internacionales sobre derechos humanos, como el de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La fundamentación es obligatoria en todas las resoluciones judiciales, sean de primera o segunda instancia, o de casación. No es necesaria en decretos de mero trámite.

Como ya se ha señalado línea arriba, el Superior está facultado para revisar la apreciación probatoria y como consecuencia de ello modificar las cuestiones de hecho y el derecho aplicado.

Si el Superior, al absolver la apelación, coincide con la apreciación probatoria y fundamentación de la apelada, no tiene objeto ni utilidad que repita una fundamentación que es suficiente, o que agreguen motivos rebuscados, superfluos o en abundancia y por tanto innecesarios. Nuestros legisladores no lo han entendido así y por ley N° 28490, publicada el 15 de abril del 2005 han modificado el art. 12 de la LOPJ para establecer que en segunda instancia, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente. Esta ley constituye una intromisión en la labor jurisdiccional, pues literalmente está diciendo que la motivación de una sentencia de primera instancia, por el hecho de ser apelada no es suficiente, y expresa idea, bastante difundida, que los jueces de revisión no estudian los casos, lo que revela desconocimiento de la labor de los vocales superiores. (pp. 117-118)

2.2.6.2.5. Fines de la motivación:

Es doctrina generalmente admitida que el debido proceso exige, entre otros, que el Juez al final del proceso expida una sentencia arreglada a derecho o una sentencia razonable.

En esta postura, se afirma que el debido proceso formal o procesal tiene como exigencia una decisión motivada, congruente, arreglada a derecho y razonable

La motivación de la sentencia justa exige necesariamente las tres modalidades de la argumentación; sin embargo, resulta de suma y especial importancia la argumentación material, por las siguientes razones:

- ✓ A) El Juez tiene el deber constitucional de motivar la sentencia que expide, pero no con cualquier motivación o justificación. Tampoco su deber es motivar con argumentos razonables o aceptables, sino que creemos que el deber radica en exponer las razones certeras de hecho y de derecho, que van a sustentar la decisión de manera objetiva y razonablemente justa.
- ✓ B) Las razones de hecho deben expresar la verdad jurídica objetiva, es decir aquellos hechos relevantes del litigio que han quedado probados en el proceso, y que sean verificables por cualquier operador jurídico.
- ✓ C) Las razones de derecho deben expresar la voluntad objetiva de la norma. Más adelante explicaremos estos aspectos fácticos y jurídicos de la sentencia justa.
- ✓ D) Además de las razones (fácticas y jurídicas) objetivas y certeras anotadas, el Juez tiene que estar convencido de que la decisión tomada es la que concreta el valor justicia en el caso sub júdice. (Postigo)

2.2.6.2.6. La clasificación de los fundamentos de la sentencia

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

Esta distinción es fundamental para los efectos del planteamiento del recurso de casación. Por eso, desde ahora se señala, que el recurso de casación debe estar dirigido a desvirtuar, atacar e impugnar los fundamentos jurídicos principales de la resolución superior y por supuesto a los secundarios; pero si solo se impugna los secundarios, de un lado se estimará que han quedado consentidos los fundamentos principales, y de otro, como la sentencia tendrá sustento suficiente en los argumentos principales, y de otro, como la sentencia tendrá sustento suficiente en los argumentos principales, el recurso será calificado como improcedente. El Art. 388 en su Inc. 3 exige demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. (p. 121)

2.2.7. El razonamiento judicial

La Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil exigen que la sentencia sea motivada. Esta es una garantía que debe cumplirse, pero que además es fundamental para la casación, puesto que esta examina el proceso constructivo de la sentencia, su fundamentación y la interpretación judicial de las normas.

2.2.7.1. El silogismo

Para el Filósofo Aristóteles el silogismo es "un argumento en el cual, establecidas ciertas cosas, resulta necesariamente de ellas, por ser lo que son, otra cosa distinta de las antes establecidas". Ciertamente tal concepción puede englobar inferencias no sólo silogísticas, sino de otros tipos, pero la inferencia modélica es la deductiva en la que la conclusión se infiere de dos premisas previamente establecidas.

En el ámbito del Derecho la lógica jurídica se encargaría del análisis del silogismo jurídico esto es, el proceso lógico que sigue el razonamiento jurídico para llegar a la decisión partiendo de unas premisas presupuestas. Esto es, lo que suele denominarse *justificación interna* de la decisión jurídica.

2.2.7.2. La importancia del razonamiento jurídico

Siguiendo al autor, Sánchez-Palacios Paiva (2009), este sostiene, que "Tanto en cuanto a la fundamentación de la sentencia, para su elaboración por los jueces y su análisis tanto por los abogados como por el Tribunal de revisión, y por su necesario referente para las denuncias que se formulan en el recurso de casación y la fundamentación correspondiente de éste, puesto que como se anotó, la argumentación expuesta en el planteamiento del recurso de casación, es una propuesta de fundamentación de la sentencia de casación que se quiere alcanzar".

Lo que se ha adquirido transmitir es la importancia de la argumentación jurídica en la estructura de toda sentencia, que desde el luego escapa a los estrechos moldes del silogismo, pero que necesariamente debe andar de la mano de la lógica, utilizando todas las técnicas argumentativas permitidas.

La conclusión de este tema es que la estructura de una resolución judicial está formada por un sinnúmero de silogismo, razonamientos destinados a justificar una decisión y consecuentemente su dominio es sumamente importante, no solo para los jueces, sino y en este caso para los abogados que preparan un recurso de casación.

Los fundamentos de la sentencia deben estar hilvanados lógicamente, en forma deductiva, a fin de poder seguir y analizar la línea de pensamiento que siguió el juez. (pp. 133-134)

2.2.7.3. El control de la logicidad

Nos dice GHIRARDI que “Se ha llamado control de logicidad al examen en que efectúa una Corte de Casación o Tribunal Superior para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces inferiores es formalmente correcto desde el punto de vista lógico. En otras palabras, se quiere controlar el cumplimiento de reglas que rigen el pensar, esto es, se controlan los errores *in cogitando*” (A., Academia de la Magistratura 1997)

Así mismo señala que los errores de este tipo son: Falta de motivación y defectuosa motivación, dentro de los cuales tenemos:

- a) **Motivación aparente**, se presenta una aparente motivación, cuando se viola los principios lógicos del pensar y de las reglas de la experiencia.
- b) **Motivación insuficiente**, se presenta cuando se vulneran los principios lógicos de razón suficiente. El Juez aplica en mayor medida el principio de razón suficiente cuyo objeto es el obrar (conducta humana) por una parte y el pensar por otra.
- c) **Motivación defectuosa**, la motivación es defectuosa en sentido estricto, cuando el razonamiento del Juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia.

2.3. Marco Conceptual

Casación. Etimológicamente la palabra casación, la encontramos en el verbo latino “cassare” que significa “quebrar”, “anular”, “destruir”, etc. Y en sentido figurado equivale a “derogar”, “abrogar”, “deshacer”, etc. En un sentido restringido y de acuerdo a los usos forenses, “casar” significa “anular”, “invalidar”, “dejar sin efecto”, etc. (CASARINO, 1984, Tomo IV: 273).

Compatibilidad. Calidad o característica de lo que puede existir o realizarse a la vez que otra cosa.

Expediente. Conjunto de documentos que corresponden a un determinado asunto, dentro de los cuales se encuentran inmersos los escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente.

Encontrar definiciones acerca de los siguientes términos:

Corte Suprema: Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia, cuyas decisiones no pueden ser impugnadas, o las de un Tribunal de Casación. Sin embargo, algunos sistemas no utilizan el término para designar a sus tribunales de más alta jerarquía y otros lo utilizan para nombrar a tribunales que no son superiores, como el descrito. (<https://definicion.de/corte-suprema/>)

Distrito Judicial: Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción, definiéndose además como una subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder **judicial**. Glosario Diccionario Juridico / Término - Más información en: [Distrito judicial \(Diccionario Juridico\)](#) © <https://glosarios.servidor-alicante.com> © <https://glosarios.servidor-alicante.com>

Normas Legales. Es toda disposición normativa emanada de un cuerpo legislativo estatal. Las leyes son generales y obligatorias y tiene sanción en caso de que no sean cumplidas. A través de las normas legales los órdenes sociales tratan de imponer conductas o abstenciones sin las cuales no sería posible la convivencia pacífica, y si bien estas conductas son en la mayoría de los casos establecidas por otras normas o reglas, como las morales o las jurídicas, la necesidad de garantizar su cumplimiento, obliga al legislador a establecerlas en forma compulsiva si el sujeto se niega a cumplirlas. <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/legal>.

Normas Constitucionales. Viene hacer la regla o precepto de carácter fundamental, establecida por el Poder constituyente y de competencia suprema. Las **normas constitucionales** emanan de las **normas** jurídicas. a) Imperativas: su aplicación funciona inmediata y directamente. Nos definen el orden político jurídico del Estado. <https://www.definicion.xyz/2017/07/normas-constitucionales.html>

Técnicas de Interpretación: Consiste en la aplicación de un método para determinar el significado y alcance de un texto en nuestro caso una norma jurídica. Por interpretación jurídica o del derecho, debe entenderse aquella actividad dirigida a reconocer y a reconstruir el significado que se ha de atribuir en la órbita de un ordenamiento jurídico a formas representativas que son fuentes de valoraciones jurídicas o que constituyen el objeto de tales valoraciones. Interpretar la ley implica descubrir el sentido que encierra la

misma. <https://elderechoymisapuntes.blogspot.com/2016/04/tecnica-juridica-de-la-interpretacion.html>

2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS

Para el presente informe de investigación en base a la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 01497-2015-0-2501-JR-LA-08 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2020; he considerado para la variable independiente que **siempre** se cumple con la validez normativa, y para la variable independiente que son las técnicas de interpretación estas han sido **adecuadas**.

2.5. VARIABLES:

2.5.1. variable independiente: Es la Validez Normativa. La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.

Este tipo de variables se dividen en dos dimensiones: Validez (formal y material); y verificación de la norma (Control difuso).

2.5.2. Variable dependiente: Es la Técnica de Interpretación. Son esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal. Tiene dos dimensiones: Interpretación (Sujetos, Resultados, y medios) y Argumentación (Componentes y sujetos a).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: El objeto de estudio es externo al sujeto que lo investiga tratando de lograr la máxima objetividad. Intenta identificar leyes generales referidas a grupos de sujeto o hechos. Sus instrumentos suelen recoger datos cuantitativos los cuales también incluyen la mediación sistemática, y se emplea el análisis estadístico como característica resaltante.

Cualitativa: Es una investigación que se basa en el análisis subjetivo e individual, lo cual ello hace una investigación interpretativa, referida a lo particular; esto es que se van a utilizar los métodos para compilar datos, como la observación y revisión de sentencias, para valorar la incompatibilidad de una norma empleando técnicas de interpretación,

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico

Exploratorio: Es considerada como el primer acercamiento científico a un problema. Se utiliza cuando éste aún no ha sido abordado o no ha sido suficientemente estudiado y las condiciones existentes no son aún determinantes.

Hermenéutico: Va a interpretar y explicar el sentido de la norma, permitiéndonos que la comprensión de la investigación sea clara, coherente y razonable para analizar las incompatibilidades normativas y poder determinar qué tipo de técnica de interpretación se va aplicar para dar solución al problema.

3.2. Diseño de investigación:

Método hermenéutico dialéctico: Método que se basa en la relación lógica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad de analizar y explicar de qué manera se van aplicar las técnicas de interpretación cuando hay incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

.3. Población y Muestra

El presente informe de investigación en estudio se va tener en cuenta que la población estará constituida por todas las sentencias casatorias y la Muestra es el expediente judicial

N° 01497-2015-0-2501-JR-LA-08, expediente que pertenece al **Distrito Judicial del Santa- Chimbote**, el cual a su vez su único objetivo de estudio es la unidad muestral.

3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X₁: INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES	Independiente	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	EXCLUSIÓN	Validez formal	Antinomias	TÉCNICAS: ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
				Validez material		
			COLISIÓN	Control difuso	Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO: Lista de cotejo
			Confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma.		Juicio de ponderación	
Y₁: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRETACIÓN	Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	
				Resultados	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 	
				Medios	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 	
			INTEGRACIÓN	Principios generales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora 	

			norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.	Lagunas de ley	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto ▪ Axiológica
				Argumentos de interpretación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a contrario
			ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión
				Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas
				Argumentos interpretativos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a partir de principios

3.5. Técnicas e instrumentos

Mediante esta técnica van a existir una serie de criterios para la construcción y elaboración de las técnicas de la recolección de datos como son: la naturaleza del objeto de estudio; las posibilidades de acceso con los investigados; el Tamaño de la Población y muestra; los recursos con que se cuenta; la Oportunidad de obtener datos; y tipo y naturaleza de la fuente de datos.

3.6. Plan de análisis

El plan de análisis responde a las técnicas estadísticas utilizadas para dar respuesta a la pregunta de investigación; las cuales se ejecutará por etapas o fases, siendo:

3.6.1. La primera etapa:

abierta y exploratoria; la cual consiste en acercar gradual y deliberadamente al fenómeno, el cual esta guiado por los objetivos de la investigación; basado en la observación y análisis.

3.6.2. La segunda etapa: mediante ello se facilitará la identificación e interpretación de los datos, aplicándose las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA CASATORIA LABORAL N° 9262-2016 EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 1497-2015-0-2501-JR-LA-08 DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-CHIMBOTE. 2020	¿De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 9262-2016 emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 01497-2015-0-2501-JR-LA-08 del Distrito Judicial del Santa –2020?	Objetivo General: Determinar la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 9262-2016 emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 01497-2015-0-2501-JR-LA-08 del Distrito Judicial del Santa –2020	X1: INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Independiente	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	EXCLUSIÓN	Validez formal	Antinomia	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
							Validez material		
						COLISIÓN	Control difuso	Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO:
								Juicio de ponderación	
									Población-Muestra

		<p>Objetivos Específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material. 2. Determinar la verificación de la norma, en base al control difuso. 3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios. 4. Determinarlas técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica. 5. Determinarlas técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos. 							<p>Población: Son todas las sentencias emitidas por la Corte Suprema: sentencias casatorias</p> <p>Muestra: Es el Expediente judicial consignado con el N° 01497-2015-0-2501-JR-LA- 08 perteneciente al Distrito Judicial del Santa - Chimbote, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>HIPÓTESIS:</p> <p>Para el presente informe de investigación en base a la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 01497-2015-0-2501-JR-LA- 08 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2020; se ha considerado como variable independiente que siempre se cumple con la validez normativa, y para la variable independiente que son las Técnicas de interpretación se tiene que es adecuada.</p>	<p>Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	<p>Dependiente</p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Sujetos</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	<p>Resultados</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 	<p>Medios</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 	<p>INTEGRACIÓN</p>	<p>Principios generales</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora 	<p>Laguna de ley</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflictiva ▪ Axiológica 	<p>Argumentos de interpretación jurídica</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a contrario 	
--	--	---	---	---------------------------	---	------------------------------	--	--	--	---------------------------	---	---	---	--

						ARGUMENTACIÓN	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
							Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	
							Argumentos interpretativos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a partir de principios 	

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

Al momento de la ejecución del examen crítico del objeto de estudio, ello siempre va estar sujeta a los lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad.

3.8.2. Rigor científico

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, será realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados:

Cuadro 1: Validez Normativa aplicada en la Sentencia de la Corte Suprema N° 9262-016-Del Santa, del Expediente 1497-2015-0-2501-JR-LA-08, del Distrito Judicial Del Santa-Chimbote. 2020

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros (Una vez identificado en la sentencia en estudio cada indicador deberá solamente evidenciar una sola opción, o bien si cumple o No cumple)	Calificación de las sub dimensiones (deberá solamente marcar X de acuerdo a su hallazgo en cuanto a indicadores)			Calificación total de la validez normativa (deberá evidenciar la sumatoria de X en total halladas)		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-27]	[28-45]
VALIDEZ	VALIDEZ	Validez formal	<p>SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA</p> <p>CASACIÓN LABORAL N° 9262-016 DEL SANTA Reposición</p> <p>PROCESO ABREVIADO – NLPT</p> <p><i>SUMILLA: El Precedente Vinculante expedido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 05057-2013-PA/TC/JUNÍN, no resulta aplicable cuando el proceso</i></p>	<p>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> Si cumple, debido a que los Jueces Supremos en el presente caso han efectuado la aplicación de una sentencia que tiene la calidad de precedente vinculante como es la</p>			X			

		<p><i>trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada como en el caso de los agentes de seguridad ciudadana, conforme lo ha establecido esta Sala Suprema en la Casación Laboral N° 8347-2014-Del Santa, que constituye doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento.</i></p> <p>Lima, dieciocho de abril de dos mil dieciocho.</p> <p>VISTA, la causa número nueve mil doscientos sesenta y dos, guion dos mil dieciséis, guion DEL SANTA, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:</p> <p>MATERIA DEL RECURSO:</p> <p>Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, Félix Zevallos Pino, mediante escrito presentado con fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y cinco, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta y cinco, que revocó la Sentencia apelada contenida en la resolución con fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, que corre en fojas ciento nueve a ciento dieciocho, que declaró improcedente la demanda, reformándola, declararon infundada la demanda; en el proceso abreviado laboral seguido con la demandada, Municipalidad Provincial Del Santa, sobre reposición.</p> <p>CAUSAL DEL RECURSO:</p> <p>Mediante resolución de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas sesenta y uno a sesenta y cinco del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 05057-2013-PA/TC, correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo sobre la citada causal.</p> <p>CONSIDERANDO: Primero: De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito.</p> <p>A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción reseñada precedentemente es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso.</p> <p>a) Pretensión demandada: Se verifica en fojas treinta y cinco a cincuenta y tres, el escrito de demanda interpuesto por el demandante, Félix Zevallos Pino con fecha veintidós de abril de dos mil quince en la que solicitó su reposición por despido incausado.</p> <p>b) Sentencia de primera instancia: Mediante resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, que corre en fojas ciento nueve a ciento dieciocho, el Juez del Octavo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia Del</p>	<p>sentencia N° 05057-2013/PA/TC/JUNIN, así como además se han seleccionado las normas legales con rango de Ley, esto es el artículo 5° de la Ley N° 28175 “Ley Marco del Empleo Público” norma que hace alusión a la meritocracia para el ingreso a la función pública, esto es que el acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto en base a los méritos y capacidad de las personas;</p> <p>2. Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i> No cumple, por cuanto los Magistrados Supremos, han cumplido con analizar la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la cual señala que para acceder un puesto de trabajo en la entidad pública se tiene que ingresar por concurso público; en razón de que en la sentencia materia de estudio no se ha tomado en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional N° 05057-2013-PA/TC el cual se ha señalado como un precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, al cual los Magistrados tanto de primera instancia como del Colegiado se han apartado.</p>						<p>40</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	------------------

		<p>Validez</p> <p>Material</p>	<p>Santa, declaró improcedente la demanda; señalando el juzgador como fundamento de su decisión que si bien los contratos de trabajo por servicio específico suscritos entre las partes deben ser considerados de duración indeterminada desde el uno de febrero de dos mil catorce, por tener el cargo de serenazgo en la calidad permanente, también lo es que, al no haber acreditado el demandante haber ingresado a laborar por concurso público no procede su reposición, por lo que resulta de aplicación el precedente vinculante recaído en el expediente N° 05057- 2013-PA/TC.</p> <p>c) Sentencia de segunda instancia: Por su parte el Colegiado de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa revocó la sentencia apelada y reformándola declaró infundada la demanda; señalando como fundamento principal de su decisión que el demandante no ha demostrado que su ingreso haya sido mediante concurso público de méritos a fin de pretender la reposición peticionada y el reconocimiento de su relación laboral a plazo indeterminado.</p> <p>Segundo: Naturaleza jurídica de los Precedentes Vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional.</p> <p>En la Sentencia de fecha diez de octubre de dos mil cinco, expedida en el Expediente N° 024-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha de finido el Precedente Constitucional como:</p> <p><i>“(…) aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga.</i></p> <p><i>El precedente constitucional tiene por su condición de tal efecto similar a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos.</i></p> <p><i>En puridad, la fijación de un precedente constitucional significa que ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia”.</i></p> <p>Tercero: El Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, dictado en el Expediente N° 05057-2 013-PA/TC/JUNÍN, proceso seguido por Rosalía Beatriz HuatucoHuatuco con el Poder Judicial y su aclaratoria de fecha siete de julio de dos mil quince ha emitido pronunciamiento en calidad de Precedente Vinculante respecto a los requisitos para el ingreso a la carrera pública señalando en su Fundamento 13, lo siguiente:</p> <p><i>“De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a</i></p>	<p>Si cumple, por cuanto se han señalado las normas legales que se han indicado en los fundamentos facticos del recurso, esto, es que se ha cumplido con la legalidad de las normas que se aluden, conforme así se ha indicado en el considerando cuarto, cuando hace referencia a los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda y que ninguna relación laboral pueda limitar el ejercicio de los derechos Constitucionales no desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, fundamento que sirvió para el análisis del apartamiento del precedente vinculante, tanto de los Magistrados de Primera instancia y del Colegiado y que además fue señalado por el demandante en su recurso cuando señala haberse infringido en los artículos 22, 26 y 27 de la Constitución Política.</p> <p>2. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante)</p> <p>Si cumple, porque los Magistrados Supremos tomaron en cuenta los argumentos señalados por el demandante, esto es que se ha incurrido en la causal del apartamiento de la sentencia N° 05057-2013-PA/TC, y que como consecuencia de ello es que solicita su reposición argumentando la vulneración de los derechos constitucionales de los artículos 22, 26 y 27; lo cual ello se ha denotado en</p>			<p>X</p>			
--	--	--	---	---	--	--	-----------------	--	--	--

		<p><i>partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto”.</i></p> <p>En los Fundamentos 18 y 22, que constituyen precedentes vinculantes¹ señaló: “18. [...] en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. [...] 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 [...]” [énfasis propio]</p> <p>Asimismo, dispuso que la Sentencia debe ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano², incluso en los procesos que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.</p> <p>Cuarto: Importancia de la meritocracia para el ingreso a la función pública.</p> <p>La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece como principios esenciales el mérito y la capacidad; en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como, los ascensos en el empleo público deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública; asimismo, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Además, la exigencia de un concurso público deberá ser realizado por la entidad pública bajo un procedimiento abierto y democrático que permita una verdadera igualdad de oportunidades a efectos de que las personas sean evaluadas de acuerdo a los ítems necesarios; circunscritos sobre todo en las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos dependiendo del cargo respectivo.</p>	<p>el considerando quinto cuando se interpreta de manera correcta el artículo 5 de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, ley que hace alusión a que el ingreso a un puesto de trabajo tiene que ser por concurso público, siendo éste fundamento los que concluyeron los Magistrados de primera instancia y Colegiado, que el demandante no puede ser repuesto a su centro de labores por no haber acreditado su ingreso mediante concurso público; es ahí en donde los Supremos proceden a señalar y a reafirmar que existen ciertos criterios sobre la inaplicación del precedente Constitucional vinculante N° 05057-2013-PA/TC/JUNIN siendo uno de los casos “(…) d) cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada. (...)”, concluyéndose finalmente en el considerando octavo: “En cuanto a la causal de apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 05057-2013-PA/TC/JUNIN, se verifica de la demanda que el actor pretende la reposición</p>						
--	--	---	---	--	--	--	--	--	--

¹ Artículo III del Código Procesal Constitucional Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de Cosa Juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo expresé la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

² La fecha de Publicación en el diario El Peruano, es el uno de junio del dos mil quince.

Verificación Normativa	Control difuso	<p>La importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, el mismo que encuentra desarrollo en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.</p> <p>Quinto: Criterio de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema respecto a la interpretación correcta del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.</p>	<p>en su puesto de trabajo como operador de video vigilancia de la Unidad de Seguridad Ciudadana en la Municipalidad Provincial del Santa, es decir, está buscando una reparación restitutoria.”</p>							
		<p>Esta Sala Suprema en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral ha establecido en la Casación Laboral N° 11169-2014 -LA LIBERTAD, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública el siguiente criterio: “<i>El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y cuya inobservancia constituye una infracción al interés público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita</i>”.</p> <p>Sexto: Alcances del Precedente Vinculante constitucional expedido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05057-2 013-PA/TC/JUNÍN.</p> <p>En atención a los numerosos casos que se vienen ventilando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente constitucional vinculante N° 05057-2013- PA/TC/JUNÍN, expedido por el Tribunal Constitucional, este Supremo Tribunal ha emitido pronunciamiento sobre los alcances del citado precedente, tanto en el <i>Décimo Sexto</i> considerando de la Casación Laboral N° 11169-2014 - LA LIBERTAD, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, así como en el <i>Décimo Segundo</i> considerando de la Casación Laboral N° 8347-2014-D EL SANTA, de fecha quince de diciembre de dos mil quince.</p> <p>En consecuencia, esta Sala Suprema reafirma sus criterios establecidos en las casaciones antes mencionadas, señalando que no debe aplicarse la Sentencia N° 05057-2013-PA/TC/JUNÍN en los siguientes casos:</p> <p><i>a) Cuando el trabajador demandante tenga vínculo laboral vigente, en cuyo caso, si se verifica el fraude en la contratación laboral se debe declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin que esto signifique que adquiere la estabilidad laboral absoluta.</i></p> <p><i>b) Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y leyes especiales.</i></p>	<p>1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. (Basado en lo establecido en el Artículo 34° NLPT: <i>infracción normativa (a.- debe incidir sobre decisión contenida directamente en la resolución impugnada; b.- puede referirse a una norma material o procesal; c.- puede consistir en una inaplicación, d.- aplicación indebida o una interpretación errónea) o contradicción jurisprudencial (a.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por el Tribunal Constitucional –art. VII del TP del CP Constitucional– b.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la República –art. 40° de la NLPT y art. 37° del TUO LPCA)</i>)</p> <p>Si, se cumple, ya que conforme se advierte del recurso interpuesto por F.Z.P, ha señalado la causal de apartamiento del precedente vinculante, así como la infracción normativa, conforme así lo señala en sus fundamentos de su recurso</p> <p>2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.(Conforme al art. 35° NLPT: <i>a.- debe interponerse contra una resolución “casable”; b.- ante la instancia correspondiente; c.-</i></p>			X				

		<p>c) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041.</p> <p>d) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.</p> <p>e) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).</p> <p>f) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.</p> <p>g) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú. [énfasis propio].</p> <p>Sétimo: Respecto a la condición y al régimen laboral que ostentan los trabajadores que realizan labores de seguridad ciudadana en las municipalidades debemos señalar que esta Sala Suprema en múltiples pronunciamientos, como el expresado en la Casación N° 15811-2014-ICA de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, ha establecido que los trabajadores que realizan labores de seguridad ciudadana (serenazgo) tienen la calidad de obreros, encontrándose sujetos al régimen laboral de la actividad privada siendo la vía para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de este régimen el proceso laboral privado, criterio expuesto que es concordante con lo expresado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 03637-2012-PA/TC-Moquegua y Sentencia N° 2168-2013-PA/TC-Del Santa, en la que ha señalado que el personal de seguridad ciudadana tiene la condición de obrero municipal sujeto al régimen laboral de la actividad privada.</p> <p>Octavo: En cuanto a la causal de <i>apartamento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 05057-2013-PA/TC JUNIN</i>, se verifica de la demanda que el actor pretende la reposición en su puesto de trabajo como operador de video vigilancia de la Unidad de Seguridad Ciudadana en la Municipalidad Provincial Del Santa, es decir, está buscando una reparación restitutoria.</p> <p>Noveno: Solución del caso concreto.</p> <p>El demandante al tener el cargo de operador de video vigilancia de la Unidad de Seguridad Ciudadana, tal como se aprecia en los contratos de servicio específico y contratos administrativos de servicios que corren en fojas sesenta y seis a noventa y seis respectivamente, presentados por la propia entidad demandada en su escrito de contestación a la demanda en las boletas de pago que corren en fojas tres a dieciséis y en las copias del cuaderno de control de asistencia que corren en fojas diecisiete a veintiocho, documentos que no han sido materia de cuestionamiento por la entidad</p>	<p>respetar el plazo; d.- pago de tasa judicial; e.- no haber consentido la resolución adversa; f.- debe describirse con claridad y precisión la causal invocada; g.- demostrar la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada; h.- precisar si el pedido es anulatorio (total o parcial) o revocatorio, y/o ambos)</p> <p>Si, se cumple; ya que, al tratarse la demanda sobre reposición, la misma resulta apelable, teniendo en cuenta que se entiende por impugnación, como “el instrumento que la Ley concede a las partes o terceros legitimados para que soliciten al Juez, que el mismo u otro de jerarquía superior realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule, o revoque total o parcialmente.” Siendo ello así es que por este recurso se va a determinar a través de los Magistrados Supremos según el caso se revoque o anule las sentencias emitidas por el Juez de primera instancia y Colegiado; y al tratarse de una pretensión inapreciable en dinero al ser una cuestión de puro derecho no se requiere pago de arancel judicial,</p> <p>3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas debieron indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s), teniendo en cuenta que si se trata de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República o por el Tribunal Constitucional referido a</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>emplazada, tiene la calidad de obrero permanente desde el uno de mayo de dos mil once sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que no resulta aplicable la Sentencia N° 05057-2013-PA/TC al presente proceso.</p> <p>Décimo: Conforme a lo expresado en el considerando anterior se concluye que tanto el juzgado de primera instancia como el Colegiado Superior han incurrido en la causal de apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el expediente número 5057-2013-PA/TC; razón por la cual la causal denunciada debe declararse fundada.</p> <p>Por estas consideraciones:</p> <p>FALLO: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante, Félix Zevallos Pino, mediante escrito presentado con fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y cinco; en consecuencia, CASARON la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y cinco, que revocó la sentencia apelada emitida por resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, que corre en fojas ciento nueve a ciento dieciocho que declaró improcedente la demanda y reformándola, declararon infundada la demanda ; y <i>actuando en sede de instancia</i>; REVOCARON la sentencia apelada; Reformándola la declararon FUNDADA; en consecuencia, se ordene que la entidad demandada, Municipalidad Provincial Del Santa reponga al demandante en el puesto que venía desempeñando, Operador e Video Vigilancia de la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial Del Santa; DISPUSIERON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada, Municipalidad Provincial Del Santa, sobre reposición; interviniendo como ponente el señor juez supremo Arévalo Vela y los devolvieron.</p> <p>S.S. ARÉVALO VELA DE LA ROSA BEDRIÑANA YRIVARREN FALLAQUE YAYA ZUMAETA MALCA GUAYLUPO</p>	<p><i>aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió)</i></p> <p>Si, cumple, por cuanto los Magistrados Supremos a través de la sentencia casatoria, resuelve el conflicto generado en la aplicación o inaplicación en el precedente vinculante N° 05057-2013/PA/TC, por el cual se ha emitido pronunciamiento respecto a los requisitos para el ingreso a la carrera pública señalándose en el fundamento 13 de la sentencia “<i>De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público.</i>”, llegando a concluir los Magistrados Supremos luego de analizar las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, en el cual se ha determinado excepciones que no deben ser valorados para la aplicación del precedente vinculante N° 05057-2013/PA/TC/JUNIN siendo uno de los casos: “(...) d) cuando se</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

				<p>trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral del actividad privada.”, estableciéndose una regla para la no aplicación del precedente vinculante, dejando sentado los supremos que en el caso de los trabajadores obreros que se encuentran bajo la modalidad del actividad del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo 728, no les resulta aplicable la sentencia vinculante N°05057-2013-PA/TC; así mismo debemos señalar que el principio de proporcionalidad es un principio de rango constitucional que tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que pueden verse lesionados los derechos fundamentales, hecho que si se ha dado, en la presente materia, ya que se resarcido el derecho fundamental del actor, el cual es el derecho al Trabajo, lográndose con el resultado del presente proceso la reposición del actor; En cuanto a la idoneidad debemos indicar que el medio adoptado es la mejor opción que se ha tenido para resolver una situación de relevancia constitucional, hecho que si se ha dado en la sentencia materia de estudio, por cuanto se han aplicado normas que permiten resolver el conflicto del proceso: derecho de defensa que son derechos</p>					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

				<p>fundamentales; siendo que en la sentencia materia de estudio los Magistrados Supremos han tenido en cuenta para resolver la controversia.</p> <p>4. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.<i>(El magistrado eligió la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado, teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si ha existido una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió)</i></p> <p>Si, se cumple; por cuanto los Magistrados Supremos al resolver el conflicto han tenido en cuenta, que la causal invocada como es el apartamiento de un precedente vinculante tenga un trasfondo relacionado con la vulneración de los derechos fundamentales que hace alusión el demandante y los cuales son señalados en el artículo 27 dela Constitución Política del Perú, “Ley que otorga la trabajador</p>				
--	--	--	--	---	--	--	--	--

				<p>adecuada protección contra el despido arbitrario”, lo cual ha sido favorable al actor, ya que con la sentencia casatoria materia de estudio se concluye con la reposición del trabajador a su puesto de trabajo.</p> <p>5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.<i>(El magistrado buscó que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental; teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió)</i></p> <p>Si cumple. por cuanto los Jueces Supremos con la sentencia casatoria, al momento de referirse que los magistrados de primera instancia y el colegiado no analizaron la sentencia N° 05057-2013/PA/TC/JUNIN (caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco) al</p>			
--	--	--	--	---	--	--	--

				<p>cual se emitió una aclaratoria a la sentencia, la misma que constituye un precedente vinculante, al cual los magistrados de primera instancia y colegiado debieron aplicar en el presente caso; vulnerándose con ello lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, cuando señala que “(...). Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones en autoridad de Cosa Juzgada, (...), como es el caso de los precedentes vinculantes que constituyen sentencias de calidad de Cosa Juzgada (artículo VII del Código Procesal Constitucional); lo cual ha sido analizado por los Supremos al casar la presente sentencia esto es que se ha visto el trasfondo de lo que pretendido por el demandante, como es el principio protector reparador contra el despido arbitrario previsto en el artículo 27 de la Constitución Política del Perú; resolviéndose con ello una medida justa, razonable para el trabajador, protegiéndose los derechos fundamentales del trabajador en tanto le asiste tal derecho.</p>					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 01497-2015-0-2501-JR-LA-08, del Distrito Judicial Del Santa - Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **Validez normativa siempre** se presenta en la emisión de la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por el Tribunal Supremos, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos, esto es que se analizaron sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y que constituyen precedentes vinculantes para el presente caso, no descuidando el hecho de tener en cuenta el trasfondo de la materia del proceso, el cual es la Reposición del Trabajador, y al cual se le han vulnerado los derechos fundamentales del demandante, siendo en este caso lo descrito en el artículo 26 y 27° de la Constitución Política del Perú, llegándose a casar la sentencia por parte de los Magistrados Supremos.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia de la Corte Suprema N° 9262-016-Del Santa, del Expediente 1497-2015-0-2501-JR-LA-08, del Distrito Judicial Del Santa-Chimbote. 2020

Variable	Dimensiones	Sub dimension es	Evidencia empírica	Parámetros (Una vez identificado en la sentencia en estudio cada indicador deberá solamente evidenciar una sola opción, o bien si cumple o No cumple)	Calificación de las sub dimensiones (deberá solamente marcar X de acuerdo a su hallazgo en cuanto a indicadores)			Calificación total de las Técnicas de interpretación (deberá evidenciar la sumatoria de X en total halladas)		
					Remisión/ Inexisten	Inadecu ada	Adecua da	Remisió n/Inexist	Inadecu ada	Adecua da
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-33]	[34-55]
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CASACIÓN LABORAL N° 9262-2016 DEL SANTA Reposición PROCESO ABREVIADO – NLPT <i>SUMILLA: El Precedente Vinculante expedido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 05057-2013-PATC/JUNÍN, no resulta aplicable cuando el proceso trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada como en el caso</i>	1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple en parte, pues las normas seleccionadas en la resolución suprema, por su propia naturaleza, no han sido objeto de interpretación auténtica ni doctrinal. Sin embargo, la interpretación que se da por los Magistrados Supremos es Judicial, por cuanto el presente en		X				

		<p><i>de los agentes de seguridad ciudadana, conforme lo ha establecido esta Sala Suprema en la Casación Laboral N° 8347- 2014-Del Santa, que constituye doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento.</i></p> <p>Lima, dieciocho de abril de dos mil dieciocho.</p> <p>VISTA, la causa número nueve mil doscientos sesenta y dos, guion dos mil dieciséis, guion DEL SANTA, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:</p> <p>MATERIA DEL RECURSO:</p> <p>Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, Félix Zevallos Pino, mediante escrito presentado con fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y cinco, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta y cinco, que revocó la Sentencia apelada contenida en la resolución con fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, que corre en fojas ciento nueve a ciento dieciocho, que declaró improcedente la demanda, reformándola, declararon infundada la demanda; en el proceso abreviado laboral seguido con la demandada, Municipalidad Provincial Del Santa, sobre reposición.</p> <p>CAUSAL DEL RECURSO:</p> <p>Mediante resolución de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas sesenta y uno a sesenta y cinco del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de <i>apartamento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 05057-2013-PA/TC</i>, correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo sobre la citada causal.</p> <p>CONSIDERANDO: Primero: De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito.</p> <p>A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción reseñada precedentemente es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso.</p> <p>) Pretensión demandada: Se verifica en fojas treinta y cinco a cincuenta y tres, el escrito de demanda interpuesto por el demandante, Félix Zevallos Pino con fecha veintidós de abril de dos mil quince en la que solicitó su reposición por despido incausado.</p>	<p>concreto, se analizado en forma clara y concreta y precisa el artículo 5 de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público (considerando quinto), llegándose a concluir con la debida interpretación de la aplicación del precedente vinculante (Sentencia en el caso Huatuco HuatucoExp. N° 05057-2013/PA/TC y aclaratoria), el cual señala que son aplicados en los casos en que los trabajadores obreros que se encuentra dentro del régimen de la Actividad Privada, no deben ser incluidos en el presente vinculante (considerando sexto).</p>								
	Resultados		<p>2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (<i>Restriictiva, extensiva, declarativa</i>)</p> <p>No, cumple, por cuanto la sentencia casatoria no hace un análisis profundo de las normas jurídicas, ya que se trata de la aplicación de una sentencia precedente vinculante que es de obligatorio cumplimiento en referidos casos.</p> <p>Ahora, si bien no existe normas que hayan sido señaladas en la presente</p>	X							40

		<p>b) Sentencia de primera instancia: Mediante resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, que corre en fojas ciento nueve a ciento dieciocho, el Juez del Octavo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia Del Santa, declaró improcedente la demanda; señalando el juzgador como fundamento de su decisión que si bien los contratos de trabajo por servicio específico suscritos entre las partes deben ser considerados de duración indeterminada desde el uno de febrero de dos mil catorce, por tener el cargo de serenazgo en la calidad permanente, también lo es que, al no haber acreditado el demandante haber ingresado a laborar por concurso público no procede su reposición, por lo que resulta de aplicación el precedente vinculante recaído en el expediente N° 05057- 2013-PA/TC.</p> <p>c) Sentencia de segunda instancia: Por su parte el Colegiado de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa revocó la sentencia apelada y reformándola declaró infundada la demanda; señalando como fundamento principal de su decisión que el demandante no ha demostrado que su ingreso haya sido mediante concurso público de méritos a fin de pretender la reposición peticionada y el reconocimiento de su relación laboral a plazo indeterminado.</p> <p>Segundo: Naturaleza jurídica de los Precedentes Vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional.</p> <p>En la Sentencia de fecha diez de octubre de dos mil cinco, expedida en el Expediente N° 024-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha de finido el Precedente Constitucional como:</p> <p><i>“(…) aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga.</i></p>	<p>casación, pues de una u otra forma los Jueces Supremos como Órgano Máximo debió ir más allá, esto es debió efectuar un análisis del porque no resulta aplicable para os trabajadores obreros dicho precedente vinculante, se debió análisis si efectivamente le correspondía tener protección contra un despido arbitrario, analizar dentro de qué tipo de despido se hubiera encontrado en el demandante de no haberse emitido un sentencia por el Tribunal Constitucional el cual tiene la calidad de un precedente vinculante;</p>						40
	Medios	<p><i>El precedente constitucional tiene por su condición de tal efecto similar a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos.</i></p> <p><i>En puridad, la fijación de un precedente constitucional significa que ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia”.</i></p> <p>Tercero: El Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, dictado en el Expediente N° 05057-2 013-PA/TC/JUNÍN, proceso seguido por Rosalía Beatriz HuatucoHuatuco con el Poder Judicial y su aclaratoria de fecha siete de julio de dos mil quince ha emitido pronunciamiento en calidad de Precedente Vinculante respecto a los requisitos para el ingreso a la carrera pública señalando en su Fundamento 13, lo siguiente:</p>	<p>3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso.(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</p> <p>No, por cuanto no se efectuó ningún criterio de interpretación, ya que no hubo norma alguna que haya sido alegado como transgresión, ya que solo se ha</p>						

		<p>“De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto”.</p> <p>En los Fundamentos 18 y 22, que constituyen precedentes vinculantes³ señaló: “18. [...] en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. [...] 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 [...]” [énfasis propio]</p> <p>Asimismo, dispuso que la Sentencia debe ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano⁴, incluso en los procesos que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.</p> <p>Cuarto: Importancia de la meritocracia para el ingreso a la función pública.</p> <p>La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece como principios esenciales el mérito y la capacidad; en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como, los ascensos en el empleo público deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública; asimismo, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Además, la exigencia de un concurso público deberá ser realizado por la entidad pública bajo un procedimiento abierto y democrático que permita una verdadera igualdad de oportunidades a efectos de que las personas sean evaluadas de acuerdo a los ítems necesarios; circunscritos sobre todo en las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos dependiendo del cargo respectivo.</p>	<p>limitado al análisis de un precedente vinculante como es la sentencia N° 5057-2013.</p> <p>Sin embargo los jueces Supremos como máxima instancia, debió ir más allá, esto es efectuando una interpretación correcta respecto a los derechos vulnerados por el actor, esto la protección al debido proceso, al tener un trabajo digno, derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Perú; analizar si dentro de los parámetros argumentados en las sentencia de primera instancia y del colegiado correspondería que el trabajador sea repuesto, a su centro de labores, esto es si el despido que alega el actor fue injustificado, y no ampararse solo en el análisis de una sentencia que tiene la calidad de un precedente vinculante.</p> <p>4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las</p>		X				
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

³ Artículo III del Código Procesal Constitucional Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de Cosa Juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo expresé la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

⁴ La fecha de Publicación en el diario El Peruano, es el uno de junio del dos mil quince.

		<p>La importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, el mismo que encuentra desarrollo en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.</p> <p>Quinto: Criterio de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema respecto a la interpretación correcta del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.</p> <p>Esta Sala Suprema en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral ha establecido en la Casación Laboral N° 11169-2014 -LA LIBERTAD, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública el siguiente criterio: <i>“El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y cuya inobservancia constituye una infracción al interés público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita”.</i></p> <p>Sexto: Alcances del Precedente Vinculante constitucional expedido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05057-2 013-PA/TC/JUNÍN.</p> <p>En atención a los numerosos casos que se vienen ventilando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente constitucional vinculante N° 05057-2013- PA/TC/JUNÍN, expedido por el Tribunal Constitucional, este Supremo Tribunal ha emitido pronunciamiento sobre los alcances del citado precedente, tanto en el <i>Décimo Sexto</i> considerando de la Casación Laboral N° 11169-2014 - LA LIBERTAD, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, así como en el <i>Décimo Segundo</i> considerando de la Casación Laboral N° 8347-2014-D EL SANTA, de fecha quince de diciembre de dos mil quince.</p> <p>En consecuencia, esta Sala Suprema reafirma sus criterios establecidos en las casaciones antes mencionadas, señalando que no debe aplicarse la Sentencia N° 05057-2013-PA/TC/JUNÍN en los siguientes casos:</p> <p><i>a) Cuando el trabajador demandante tenga vínculo laboral vigente, en cuyo caso, si se verifica el fraude en la contratación laboral se debe declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin que esto signifique que adquiere la estabilidad laboral absoluta.</i></p>	<p>consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.<i>(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</i></p> <p>No, porque no hubo una norma legal que haya sido vulnerada, para el análisis e interpretación, ya que como se ha mencionado solo se efectuó un análisis de una sentencia que tiene la calidad de un precedente vinculante.</p> <p>5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración). En la presente casación los Jueces supremos aplicaron una motivación suficiente, esto es que se analizaron las excepciones que hace referencia la sentencia N° 5057-2013-PA/TC, en los casos de los trabajadores obreros que tiene la condición de trabajadores con régimen bajo la actividad Privada, por lo que es esos casos en que no es aplicable el precedente vinculante, analizando incluso los derechos vulnerados del actor como es la protección del trabajador frene a un despido arbitrario.</p>						40
--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

		<p>b) Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y leyes especiales.</p> <p>c) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041.</p> <p>d) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.</p> <p>e) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).</p> <p>f) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.</p> <p>g) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú. [énfasis propio].</p> <p>Sétimo: Respecto a la condición y al régimen laboral que ostentan los trabajadores que realizan labores de seguridad ciudadana en las municipalidades debemos señalar que esta Sala Suprema en múltiples pronunciamientos, como el expresado en la Casación N° 15811-2014-ICA de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, ha establecido que los trabajadores que realizan labores de seguridad ciudadana (serenazgo) tienen la calidad de obreros, encontrándose sujetos al régimen laboral de la actividad privada siendo la vía para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de este régimen el proceso laboral privado, criterio expuesto que es concordante con lo expresado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 03637-2012-PA/TC-Moquegua y Sentencia N° 2168-2013-PA/TC-Del Santa, en la que ha señalado que el personal de seguridad ciudadana tiene la condición de obrero municipal sujeto al régimen laboral de la actividad privada.</p> <p>Octavo: En cuanto a la causal de <i>apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 05057-2013-PA/TC JUNIN</i>, se verifica de la demanda que el actor pretende la reposición en su puesto de trabajo como operador de video vigilancia de la Unidad de Seguridad Ciudadana en la Municipalidad Provincial Del Santa, es decir, está buscando una reparación restitutoria.</p> <p>Noveno: Solución del caso concreto.</p> <p>El demandante al tener el cargo de operador de video vigilancia de la Unidad de Seguridad Ciudadana, tal como se aprecia en los contratos de servicio específico y contratos administrativos de servicios que corren en fojas sesenta y seis a noventa y seis respectivamente, presentados por la propia entidad demandada en su escrito de</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>contestación a la demanda en las boletas de pago que corren en fojas tres a dieciséis y en las copias del cuaderno de control de asistencia que corren en fojas diecisiete a veintiocho, documentos que no han sido materia de cuestionamiento por la entidad emplazada, tiene la calidad de obrero permanente desde el uno de mayo de dos mil once sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que no resulta aplicable la Sentencia N° 05057-2013-PA/TC al presente proceso.</p> <p>Décimo: Conforme a lo expresado en el considerando anterior se concluye que tanto el juzgado de primera instancia como el Colegiado Superior han incurrido en la causal de apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el expediente número 5057-2013-PA/TC; razón por la cual la causal denunciada debe declararse fundada.</p> <p>Por estas consideraciones:</p> <p>FALLO: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante, Félix Zevallos Pino, mediante escrito presentado con fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y cinco; en consecuencia, CASARON la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y cinco, que revocó la sentencia apelada emitida por resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, que corre en fojas ciento nueve a ciento dieciocho que declaró improcedente la demanda y reformándola, declararon infundada la demanda ; y <i>actuando en sede de instancia</i>; REVOCARON la sentencia apelada; Reformándola la declararon FUNDADA; en consecuencia, se ordene que la entidad demandada, Municipalidad Provincial Del Santa reponga al demandante en el puesto que venía desempeñando, Operador e Video Vigilancia de la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial Del Santa; DISPUSIERON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada, Municipalidad Provincial Del Santa, sobre reposición; interviniendo como ponente el señor juez supremo Arévalo Vela y los devolvieron.</p> <p>S.S. ARÉVALO VELA DE LA ROSA BEDRIÑANA YRIVARREN FALLAQUE YAYA ZUMAETA MALCA GUAYLUPO</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Argumentación	Componentes		<p>1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) Si cumple, por haberse determinado la existencia de errores “in procedendo” y/o “in iudicando” por el recurso de casación interpuesto por el demandante, ya que el Órgano Supremo resuelve CASAR LA SENTENCIA DE VISTA en la sentencia materia de impugnación.</p> <p>Siendo que el presente caso en vía de apelación de la sentencia primera instancia y en la que el colegiado resolvió declarar infundada la demandada, sobre reposición, en el argumentos que el demandante no ha demostrado su ingreso por concurso público, no obstante siendo que con dichos criterios se evidencia dentro del supuesto de errores in procedendo en ambas sentencia, por cuanto con ello se ha vulnerado el derecho a la protección contra el despido arbitrario consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política del Perú,</p> <p>2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. <i>(Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo</i></p>			X			
--	----------------------	--------------------	--	--	--	--	---	--	--	--

				<p><i>pedido”: premisas, inferencias y conclusión)</i></p> <p>Si cumple, porque la Sala Suprema ha tenido en cuenta la causal señalada por el apelante, cuando refiere sobre el apartamiento de una sentencia que constituye precedente vinculante, con el cual se ha determinado la reposición del actor; cuando señala en su considerando décimo “(...)tanto el Juzgado de primera instancia como el Colegiado Superior han incurrido en la causa de apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 5057-2013/PA/TC/JUNI (...); lo cual ello constituye la premisa y, por otro lado, que habiéndose expedido sentencia infundada que perjudica al actor respecto al derecho fundamental como es la protección contra el despido arbitrario, lo cual ello constituye una inferencia a la premisa; concluyéndose con el fallo : “(...) FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante F.Z.P (...), en consecuencia , CASARON la sentencia de vista (...)”</p> <p>3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.</p>						
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

				<p><i>(Premisa mayor y premisa menor)</i> Si cumple / No cumple Si cumple, la premisa mayor, no señalada expresamente, lo constituye el hecho de la Independencia en el ejercicio de la función Jurisdiccional, consagrada en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución, (no apartase de resoluciones que han adquirido la calidad de cosa Juzgada), enunciado determinado como principio constitucional que debe cumplirse en todo proceso judicial.</p> <p>La premisa menor, lo constituye el hecho concreto que el demandante al haberse declarado infundada su demanda, tanto como los jueces de primera instancia y el colegiado superior, arguye que se le ha transgredido su derecho fundamental como es la protección contra el despido arbitrario, la cual se encuentra consagrada en el artículo 27 de la Constitución Política del Perú; situación específica, que determina la invocación de que se cumpla tal principio, constituye la premisa menor.</p> <p>4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.<i>(Encascada, en paralelo y dual)</i> Si cumple / No cumple</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

				<p>Si cumple. pues la inferencia realizada por la Sala Suprema, se limita a entender, interpretar los conocimientos (premisa) previamente aceptados en las sentencias que tiene la calidad de cosa juzgada y que constituye un precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia (artículo VII del Código Procesal Constitucional), para ello revisa y valora todos y cada uno de los medios probatorios suscitados, tanto los esgrimidos por el impugnante como argumentos de su recurso de casación, como los establecidos por la Sala Superior Laboral del Santa cuando determina que la demanda sea infundada al no haber acreditado el actor ingresado por concurso público, produciendo una inferencia (en contra); este análisis de la variedad de tales sucesos, lo hace arribar a una situación de ocurrencia común de sus componentes, que resulta plasmada en su fallo. Este modo de observación y análisis que realiza de dicha variedad (pluralidad de operaciones lógicas), nos conlleva a afirmar que el tipo de inferencia utilizado es en cascada.</p> <p>5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del</p>					
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

			<p>argumento.(<i>Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria</i>) Si cumple / No cumple</p> <p>Si cumple, pues la Sala Suprema al declarar FUNDADO, el recurso de casación en la sentencia impugnada, utiliza una conclusión única, al determinar que los jueces de primera instancia y el colegiado debieron analizar la sentencia del precedente vinculante, esto es tomar en cuenta sentencias que ya han tenido la calidad de cosa Juzgada.</p>						
		Sujeto a	<p>6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. <i>(a través de qué principios: a) acción positiva; b) P. de coherencia normativa; c) P. de concordancia práctica con la Constitución; d) P. de congruencia de las sentencias; e) P. de conservación de la ley; f) P. de corrección funcional; g) P. de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) P. de defensa; i) P. de dignidad de la persona humana; j) P. de eficacia integradora de la Constitución; k) P. de fuerza normativa de la Constitución; l) P. de</i></p>			X			

			<p><i>interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) P. de legislar por la naturaleza de las cosas; n) P. de no legislar por la diferencia de la persona; o) P. de la prohibición de la regla solve et repete; p) P. de razonabilidad y proporcionalidad; q) P. de publicidad de las normas; r) P. de unidad de la Constitución; s) P. de indubio pro legislatore; t) P. prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</i></p> <p>Si cumple en parte, en base a lo sostenido, la conclusión final a la que arriba la Sala Suprema de declarar "(...) FUNDADO el recurso de casación (---) CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha die de mayo del dos mil dieciséis , que corre en fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y cinco que revocó la sentencia apelada (...) que declaro improcedente la demanda y reformándola, declararon infundada la demanda, y actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia apelada, reformándola la declararon FUNDADA, en consecuencia</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

			<p>se ordena que la demandada M.P.S reponga al demandante en el puesto que venía desempeñándose (...)"</p> <p>Entonces, debemos concluir que la Sala Suprema al resolver la impugnación presentada por el demandante, ha aplicado el principio de protección contra los derechos fundamentales de la dignidad dela persona humana, esto es de tener derecho a un trabajo y a la protección del mismo contra el despido arbitrario.</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia dela Corte Suprema en el expedienteN°01497 -2015-0-2501-JR-LA-08, del Distrito Judicial Del Santa-Chimbote.
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de las técnicas de interpretación en la sentencia dela Corte Suprema

LECTURA. El cuadro2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas de manera **adecuada** por los magistrados, en el sentido de que si bien no se determinó una infracción normativa, ya que solo se analizó las causales del precedente vinculante que se desarrolló en la sentencia N° 5057-2013/PA/TC, sin embargo de manera implícita los Magistrados se enmarcaron más allá, esto es analizando cada derecho vulnerado, esto es la Protección contra el despido Arbitrario, lo cual se encuentra enmarcado dentro del artículo 27 de la Constitución Política del Perú, además haciendo hincapié de manera analítica el Decreto Supremo N° 003-97 –TR en su artículo 29, por lo que los magistrados emplearon las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación.

Cuadro 3: Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia de la Corte Suprema N° 9262-016-Del Santa, del Expediente 1497-2015-0-2501-JR-LA-08, del Distrito Judicial Del Santa-Chimbote. 2020

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones			Determinación de las variables					
			Nunca	A veces	Siempre				Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada
			(0)	(3)	(5)	[0]	[1-27]	[28-45]	[0]	[1-33]	[34-55]			
Validez normativa	VALIDEZ	Validez formal	0		5	15	[13-20]	Siempre	40					
		Validez Material			10		[1-12]	A veces						
	VERIFICACIÓN	Control difuso			5		25	[0]						
						[16-25]		Siempre						
						[1-15]		A veces						
					[0]	Nunca								
/Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN	Sujeto a			1	10	[16-25]	Adecuada	40					
		Resultados	1				[1-15]	Inadecuada						
		Medios	2		1		[0]	Por remisión						
	ARGUMENTACIÓN	Componentes			5		30	[19-30]						

		Sujeto a			1		[1-18]	Inadecuada						
							[0]	Por remisión						

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N°1497-2015-0-02501-JR-LA-08, del Distrito Judicial Del Santa, Chimbote.

Nota. Búsqueda e identificación de los parámetros de validez normativa como técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El presente cuadro, nos indica que respecto a las variables en estudio como son: **Validez normativa**, y las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera adecuada por parte de los magistrados ante una causal de apartamiento de un precedente vinculante, en la que los magistrados debieron analizar para apartarse de dicho precedente, ya que conforme al caso en estudio se ha ido más allá de una sentencia, por cuanto se han analizado normas que vulnerarían los derechos fundamentales del demandante, conforme así lo hiciera alusión, además que en dicha sentencia se analizaron las causales del porque no se pueden considerar a un trabajador obrero dentro de este precedente, analizando lo dispuesto en el artículo 38 del TUO del Decreto Legislativo N° 728.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la validez normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, N° 9262-016-Del Santa del Expediente N° 01497-2015-0-2501-JR-La-08 perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, fue **adecuada**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Respecto a la variable: validez normativa. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, N° 9262-016-Del Santa del Expediente N° 01497-2015-0-2501-JR-La-08 perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, equivalente a un total de 15 como puntaje, considerándose que siempre se presenta la validez normativa empero, del caso en estudio, no se evidenció una interpretación errónea de normas sustantivas por cuanto los Magistrados Supremos, han cumplido con analizar la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la cual señala que para acceder un puesto de trabajo en la entidad pública se tiene que ingresar por concurso público; en razón de que en la sentencia materia de estudio los magistrados de primera y segunda instancia no se apartaron del precedente vinculante recaído en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 05057-2013-PA/TC .

1. VALIDEZ DE LA NORMA

1.1. Validez:

a) **Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir validez formal.** [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica].

Si cumple, debido a que los Jueces Supremos en el presente caso han efectuado la aplicación de una sentencia que tiene la calidad de precedente vinculante como es la sentencia N° 05057-2013/PA/TC/JUNIN, así como además se han seleccionado las normas legales con rango de Ley, esto es el artículo 5° de la Ley N° 28175 “Ley Marco del Empleo Público” norma que hace alusión a la meritocracia para el ingreso a la función pública, esto es que el acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse

mediante concurso público y abierto en base a los méritos y capacidad de las personas; siendo que los Magistrados en la sentencia submateria de fecha 18 de abril del 2018 hacen un análisis respecto al apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 05057-2013-PA/TC/JUNIN, sentencia que señala que para acceder a un puesto de trabajo necesariamente se tiene que haber ingresado por concurso público, sin embargo los Magistrados Supremos señalan que no se debe aplicar la sentencia N° 05057-2013-PA/TC/JUNIN, en el presente caso, ya que ha establecido algunas pautas que son señaladas en la presente sentencia casatoria y lo cual ha quedado como un precedente vinculante, y de obligatorio cumplimiento, esto es que, además de analizar la norma legal también se interpretan aquéllas normas sustantivas, las cuales se encuentran materializadas en la reposición del trabajador obrero, bajo los alcances del Decreto Legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR.

Por otro lado, el demandante en su recurso de casación, invoca la vulneración de su derecho al trabajo, al haber sido despedido, derecho constitucional que se encuentra consagrado en el artículo 22° y artículo 27 de la Carta Magna; y que, en la sentencia materia de impugnación, no se ha tenido en cuenta vulnerándose dichos derechos del trabajador al no efectuar un análisis respecto a las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y con las pruebas aportadas en el proceso; sin embargo la sentencia que expide la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, si bien en principio no analiza la vulneración del despido, pues los Magistrados Supremos se basan en el análisis de la Ley Marco del Empleo Público (artículo 5° de la Ley N° 28175), con la finalidad de llegar a concluir que dicha Ley no resulta amparable para los trabajadores obreros quienes se encuentran bajo el régimen de la Actividad Privada y que deben ser reincorporados a sus puestos de trabajo, amparándose de otras formas los derechos fundamentales como son protección contra el despido y el derecho a un trabajo consagrados en la Constitución Política del Perú, concluyéndose con la reincorporación del demandante conforme así se señala en el considerando noveno de la sentencia casatoria que se indica “(...) tiene la calidad de permanente desde el uno de mayo del dos mil once sujeto al régimen laboral de la actividad Privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, ley de Productividad y Competitividad Laboral (...), concluyéndose finalmente que la sentencia emitida por

los jueces de primera instancia y el colegiado superior han incurrido en la causal de apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 5057-2013-PA/TC, el cual no resulta aplicable al presente proceso.

b) Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales basadas en la jerarquía normativa. [Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma]

No cumple, por cuanto los Magistrados Supremos, han cumplido con analizar la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la cual señala que para acceder un puesto de trabajo en la entidad pública se tiene que ingresar por concurso público; en razón de que en la sentencia materia de estudio, si bien han tenido en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional N° 05057-2013-PA/TC el cual se ha señalado como un precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, pues la misma no resulta de aplicación al presente caso por lo que los Magistrados tanto de primera instancia como del Colegiado debieron apartarse, lo cual ello no significa que se hayan excluido un norma constitucional para dar pie a otras normas; no existiendo normas que se hayan colisionado para que se aplique el Principio de la Jerarquía Normativa conforme así señala en el artículo 51 cuando señala “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre todas las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente...”.

Siendo así se tiene que los Magistrados Supremos, señalan las normas que se deben aplicar para que los Magistrados de primera instancia y el colegiado pueden apartarse de un precedente vinculante, como es en el presente el precedente vinculante emitido en la sentencia N° 05057-2013-PA/TC/JUNIN, el cual no resulta de aplicación en el presente caso, al haberse determinado el demandante tener la condición de obrero municipal sujeto al régimen de la actividad privada, estos deban se reincorporados, lo cual se ha analizado con los medios probatorios que el demandante al tener el cargo de operadores de video vigilancia de la unidad de seguridad ciudadana, tiene la condición de obrero permanente por lo que corresponde su reposición, configurándose con ello los derechos fundamentales como es la protección contra el despido arbitrario y el derecho al trabajo consagrados en la Constitución Política.

c) Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, teniendo en

cuenta la validez de la norma, es decir validez material. [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica.

Si cumple, por cuanto se han señalado las normas legales que se han indicado en los fundamentos facticos del recurso, esto, es que se ha cumplido con la legalidad de las normas que se aluden, conforme así se ha indicado en el considerando cuarto, cuando hace referencia a los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda y que ninguna relación laboral pueda limitar el ejercicio de los derechos Constitucionales no desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, fundamento que sirvió para el análisis del apartamiento del precedente vinculante, tanto de los Magistrados de Primera instancia y del Colegiado y que además fue señalado por el demandante en su recurso cuando señala haberse infringido en los artículos 22, 26 y 27 de la Constitución Política.

d) Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante(s)

Si cumple, porque los Magistrados Supremos tomaron en cuenta los argumentos señalados por el demandante, esto es que se ha incurrido en la causal del apartamiento de la sentencia N° 05057-2013-PA/TC, y que como consecuencia de ello es que solicita su reposición argumentando la vulneración de los derechos constitucionales de los artículos 22, 26 y 27; lo cual ello se ha denotado en el considerando quinto cuando se interpreta de manera correcta el artículo 5 de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, ley que hace alusión a que el ingreso a un puesto de trabajo tiene que ser por concurso público, siendo éste fundamento los que concluyeron los Magistrados de primera instancia y Colegiado, que el demandante no puede ser repuesto a su centro de labores por no haber acreditado su ingreso mediante concurso público; es ahí en donde los Supremos proceden a señalar y a reafirmar que existen ciertos criterios sobre la inaplicación del precedente Constitucional vinculante N° 05057-2013-PA/TC/JUNIN siendo uno de los casos “(...)

d) cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada. (...)”, concluyéndose finalmente en el considerando octavo: “En cuanto a la

causal de apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 05057-2013-PA/TC/JUNIN, se verifica de la demanda que el actor pretende la reposición en su puesto de trabajo como operador de video vigilancia de la Unidad de Seguridad Ciudadana en la Municipalidad Provincial del Santa, es decir, está buscando una reparación restitutoria.”

El demandante al tener el cargo de operador de video de vigilancia de la Unidad de Seguridad Ciudadana, tal como se aprecia en los contratos de servicio específico y contratos administrativos de servicios (...) tienen la calidad de obrero permanente (...) sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que no resulta aplicable la sentencia N° 05057-2013-PA/TC al presente proceso; por lo que los Magistrados Supremos dispusieron la inmediata reposición del trabajador a su puesto de trabajo, con lo que se tiene que se ha cumplido con las normas legales y constitucionales respetando el derecho al trabajo y a la protección contra el despido.

1.2. Verificación:

a) **Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.** [Basado en lo establecido en el Artículo 34° NLPT: **infracción normativa** (a.- debe incidir sobre decisión contenida directamente en la resolución impugnada; b.- puede referirse a una norma material o procesal; c.- puede consistir en una inaplicación, d.- aplicación indebida o una interpretación errónea) **o contradicción jurisprudencial** (a.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por el Tribunal Constitucional –art. VII del TP del CP Constitucional– b.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la República –art. 40° de la NLPT y art. 37° del TUO LPCA]

Si, se cumple, ya que conforme se advierte del recurso interpuesto por F.Z.P, ha señalado la causal de apartamiento del precedente vinculante, así como la infracción normativa, conforme así lo señala en sus fundamentos de su recurso 6.1. Agravio que a la letra se lee “Me agravia la resolución impugnada, por cuanto no toma en cuenta que la aplicación del precedente vinculante que tiene como sustento la resolución materia de cuestionamiento, vulnera el derecho al trabajo, el derecho a la protección contra el despido arbitrario, el derecho ante la igualdad ante la Ley, el principio protector, y el derecho a la irrenunciabilidad de derechos; (...)” y por el cual los Magistrados Supremos han

determinado en su considerando décimo: “Conforme a lo expresado en el considerando anterior se concluye que tanto el Juzgado de primera instancia como el Colegiado Superior han incurrido en la causal de apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 5057-2013-PA/TC; razón por la cual la causal denunciada debe declararse fundada”.

Si bien se cumplió con la causal invocada por el demandante se debió indicar en la sentencia materia de estado de manera precisa que se han vulnerado los derechos fundamentales del actor como es la protección contra el despido arbitrario lo cual se encuentra consagrada en el artículo 27 de la Constitución Política del Perú.

b) Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [Conforme al art. 35° NLPT: a.- debe interponerse contra una resolución “casable”; b.- ante la instancia correspondiente; c.- respetar el plazo; d.- pago de tasa judicial; e.- no haber consentido la resolución adversa; f.- debe describirse con claridad y precisión la causal invocada; g.- demostrar la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada; h.- precisar si el pedido es anulatorio (total o parcial) o revocatorio, y/o ambos]

Si, se cumple; ya que, al tratarse la demanda sobre reposición, la misma resulta apelable, teniendo en cuenta que se entiende por impugnación, como “el instrumento que la Ley concede a las partes o terceros legitimados para que soliciten al Juez, que el mismo u otro de jerarquía superior realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule, o revoque total o parcialmente.” Siendo ello así es que por este recurso se va a determinar a través de los Magistrados Supremos según el caso se revoque o anule las sentencias emitidas por el Juez de primera instancia y Colegiado; y al tratarse de una pretensión inapreciable en dinero al ser una cuestión de puro derecho no se requiere pago de arancel judicial, conforme así se señala el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial “(...) i) Los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos en los procesos laborales y previsionales, cuyo petitorio no exceda de 70 (setenta) Unidades de Referencia Procesal, de amparo en materia laboral, o aquellos inapreciables en dinero por la naturaleza de la pretensión.

Se ha cumplido con remitirse a la instancia correspondiente y siendo un proceso laboral, culminado con una sentencia, la misma fue interpuesta ante la Sala Laboral que concluyó con reformar la demanda emitida por el Juez de Primera instancia, declarándola infundada

la demanda; Además el actor ha señalado la causal invocada en el punto 6, de su escrito de casación precisando la infracción normativa o apartamiento del precedente vinculante, solicitando que las sentencias emitidas por los Magistrados de Primera instancia y el Colegiado, sea revocada y se disponga la reposición del actor.

c) Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad. [Las normas debieron indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s), **teniendo en cuenta** que si se trata de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió]

Si, cumple, por cuanto los Magistrados Supremos a través de la sentencia casatoria, resuelve el conflicto generado en la aplicación o inaplicación en el precedente vinculante N° 05057-2013/PA/TC, por el cual se ha emitido pronunciamiento respecto a los requisitos para el ingreso a la carrera pública señalándose en el fundamento 13 de la sentencia *“De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público.”*, llegando a concluir los Magistrados Supremos luego de analizar las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, en el cual se ha determinado excepciones que no deben ser valorados para la aplicación del precedente vinculante N° 05057-2013/PA/TC/JUNIN siendo uno de los casos: *“(…) d) cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral del actividad privada.”*, estableciéndose una regla para la no aplicación del precedente vinculante, dejando sentado los supremos que en el caso de los trabajadores obreros que se encuentran bajo la modalidad del actividad del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo 728, no les resulta aplicable la sentencia vinculante N°05057-2013-PA/TC; así mismo debemos señalar que el principio de proporcionalidad es un principio de rango constitucional que tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que pueden verse lesionados

los derechos fundamentales, hecho que si se ha dado, en la presente materia, ya que se resarcido el derecho fundamental del actor, el cual es el derecho al Trabajo, lográndose con el resultado del presente proceso la reposición del actor; En cuanto a la idoneidad debemos indicar que el medio adoptado es la mejor opción que se ha tenido para resolver una situación de relevancia constitucional, hecho que si se ha dado en la sentencia materia de estudio, por cuanto se han aplicado normas que permiten resolver el conflicto del proceso: derecho de defensa que son derechos fundamentales; siendo que en la sentencia materia de estudio los Magistrados Supremos han tenido en cuenta para resolver la controversia.

d) Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. [El magistrado eligió la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado, **teniendo en cuenta** que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si ha existido una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió]

Si, se cumple; por cuanto los Magistrados Supremos al resolver el conflicto han tenido en cuenta, que la causal invocada como es el apartamiento de un precedente vinculante tenga un trasfondo relacionado con la vulneración de los derechos fundamentales que hace alusión el demandante y los cuales son señalados en el artículo 27 de la Constitución Política del Perú, “Ley que otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”, lo cual ha sido favorable al actor, ya que con la sentencia casatoria materia de estudio se concluye con la reposición del trabajador a su puesto de trabajo.

e) Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. [El magistrado buscó que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental; **teniendo en cuenta** que si se trató de una infracción a una norma

material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió]

Si cumple, por cuanto los Jueces Supremos con la sentencia casatoria, al momento de referirse que los magistrados de primera instancia y el colegiado no analizaron la sentencia N° 05057-2013/PA/TC/JUNIN (caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco) al cual se emitió una aclaratoria a la sentencia, la misma que constituye un precedente vinculante, al cual los magistrados de primera instancia y colegiado debieron aplicar en el presente caso; vulnerándose con ello lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, cuando señala que “(...). Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones en autoridad de Cosa Juzgada, (...), como es el caso de los precedentes vinculantes que constituyen sentencias de calidad de Cosa Juzgada (artículo VII del Código Procesal Constitucional); lo cual ha sido analizado por los Supremos al casar la presente sentencia esto es que se ha visto el trasfondo de lo que pretendido por el demandante, como es el principio protector reparador contra el despido arbitrario previsto en el artículo 27 de la Constitución Política del Perú; resolviéndose con ello una medida justa, razonable para el trabajador, protegiéndose los derechos fundamentales del trabajador en tanto le asiste tal derecho.

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

2.1. Interpretación:

a) Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación, a través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal o judicial]

Si cumple en parte, pues las normas seleccionadas en la resolución suprema, por su propia naturaleza, no han sido objeto de interpretación auténtica ni doctrinal.

Sin embargo, la interpretación que se da por los Magistrados Supremos es Judicial, por cuanto el presente en concreto, se analizado en forma clara y concreta, del por qué los jueces de primera instancia y el colegiado debieron apartarse del precedente vinculante, llegándose a concluir con la debida interpretación de la aplicación del precedente

vinculante (Sentencia en el caso Huatuco HuatucoExp. N° 05057-2013/PA/TC y aclaratoria), el cual señala que son aplicados en los casos en que los trabajadores obreros que se encuentra dentro del régimen de la Actividad Privada, no deben ser incluidos en el presente vinculante (considerando sexto).

Sin embargo, si bien el colegiado hizo una interpretación judicial, debemos tener en cuenta que el colegiado debió analizar en forma más profunda, esto es efectuar una interpretación doctrinal, debiendo en si enmarcarse sobre los derechos fundamentales que el demandante hace referencia le fueron vulnerados, como es el caso del derecho a la protección contra el despido arbitrario.

b) Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación qué tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, o declarativa]

No, cumple, por cuanto la sentencia casatoria no hace un análisis profundo de las normas jurídicas, ya que se trata de la aplicación de una sentencia precedente vinculante que es de obligatorio cumplimiento en referidos casos.

Ahora, si bien no existe normas que hayan sido señaladas en la presente casación, pues de una u otra forma los Jueces Supremos como Órgano Máximo debió ir más allá, esto es debió efectuar un análisis del porque no resulta aplicable para os trabajadores obreros dicho precedente vinculante, se debió análisis si efectivamente le correspondía tener protección contra un despido arbitrario, analizar dentro de qué tipo de despido se hubiera encontrado en el demandante de no haberse emitido un sentencia por el Tribunal Constitucional el cual tiene la calidad de un precedente vinculante;

c) Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. bajo qué tipo de Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico]

No, cumple, por cuanto no se efectuó ningún criterio de interpretación, ya que no hubo norma aguan que haya sido alegado como transgresión, ya que solo se ha limitado al análisis de un precedente vinculante como es la sentencia N° 5057-2013.

Sin embargo los jueces Supremos como máxima instancia, debió ir más allá, esto es

efectuando una interpretación correcta respecto a los derechos vulnerados por el actor, esto la protección al debido proceso, al tener un trabajo digno, derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Perú; analizar si dentro de los parámetros argumentados en las sentencia de primera instancia y del colegiado correspondería que el trabajador sea repuesto, a su centro de labores, esto es si el despido que alega el actor fue injustificado, y no ampararse solo en el análisis de una sentencia que tiene la calidad de un precedente vinculante.

d) Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. bajo qué tipo de Interpretación: Interpretación: Sistemática, Institucional; Social o Teleológica]

No, cumple; ya que no hubo una norma legal que haya sido vulnerada, para el análisis e interpretación, ya que como se ha mencionado solo se efectuó una análisis de una sentencia que tiene la calidad de un precedente vinculante, que si bien resulta estas sentencia de aplicación en casos específicos, en la que los jueces tiene la obligación de aplicarles, conforme así se analizó en el presente caso, pues los Jueces supremos no fueron más allá, esto es que no se limitaron a analizar las alegaciones del actor, esto es del porque se le despedía, haciendo alusión a la protección del trabajador frente al despido arbitrario,(artículo 27 de la Constitución), sino también efectuar una análisis del Decreto Supremo N° 003-97-TR referente al despido esto, es el articulo 77 determinando si el despido del actor se enmarcaba dentro de una de las ahí señaladas-

2.2. Argumentación jurídica:

a) Se determinó el/os error/es “in procedendo” y/o “in iudicando”, la naturaleza del agravio y el sustento de la pretensión impugnatoria, para la materialización de la casación. [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial; conforme a lo descrito en el art. 366° CPC – aplicación supletoria]

Si cumple, por haberse determinado la existencia de errores “in procedendo” y/o “in iudicando” por el recurso de casación interpuesto por el demandante, ya que el Órgano

Supremo resuelve CASAR LA SENTENCIA DE VISTA en la sentencia materia de impugnación.

Siendo que el presente caso en vía de apelación de la sentencia primera instancia y en la que el colegiado resolvió declarar infundada la demandada, sobre reposición, en los argumentos que el demandante no ha demostrado su ingreso por concurso público, no obstante siendo que con dichos criterios se evidencia dentro del supuesto de errores in procedendo en ambas sentencias, por cuanto con ello se ha vulnerado el derecho a la protección contra el despido arbitrario consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política del Perú,

Entendiéndose que los errores in procedendo, son conocidos como vicios de actividad o defectos en el proceso; y, se generan por no ejecutar lo impuesto en una norma procesal o contravenir lo dispuesto en las normas procesales. Constituyen irregularidades o defectos del proceso, se relacionan con la violación del debido proceso. Mientras que los errores in iudicando, son los vicios en el juicio y se refieren al contenido de fondo del proceso (fundabilidad o infundabilidad de la demanda); se presentan en la violación del ordenamiento sustantivo y, pueden ser: 1) Error de hecho, cuando se ha dado una interpretación diferente a las pruebas actuadas en el proceso; y, 2) Error de derecho, referido a la inaplicación, aplicación indebida, interpretación errada de una norma de derecho sustantivo.

b) Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión]

Si cumple, porque la Sala Suprema ha tenido en cuenta la causal señalada por el apelante, cuando refiere sobre el apartamiento de una sentencia que constituye precedente vinculante, con el cual se ha determinado la reposición del actor; cuando señala en su considerando décimo “(...)tanto el Juzgado de primera instancia como el Colegiado Superior han incurrido en la causa de apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 5057-2013/PA/TC/JUNI (...); lo cual ello constituye la premisa y, por otro lado, que habiéndose expedido sentencia infundada que perjudica al actor respecto al derecho fundamental como es la protección contra el despido arbitrario, lo cual ello constituye una inferencia a la premisa;

concluyéndose con el fallo : “(...) FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante F.Z.P (...), en consecuencia , CASARON la sentencia de vista (...)”

c) Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse; ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor o una de ellas.

Si cumple, la premisa mayor, no señalada expresamente, lo constituye el hecho de la Independencia en el ejercicio de la función Jurisdiccional, consagrada en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución, (no apartase de resoluciones que han adquirido la calidad de cosa Juzgada), enunciado determinado como principio constitucional que debe cumplirse en todo proceso judicial.

La premisa menor, lo constituye el hecho concreto que el demandante al haberse declarado infundada su demanda, tanto como los jueces de primera instancia y el colegiado superior, arguye que se le ha transgredido su derecho fundamental como es la protección contra el despido arbitrario, la cual se encuentra consagrada en el artículo 27 de la Constitución Política del Perú; situación específica, que determina la invocación de que se cumpla tal principio, constituye la premisa menor.

d) Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. y a través de qué tipo de inferencia: en Encascada, en paralelo y dual;

Si cumple, pues la inferencia realizada por la Sala Suprema, se limita a entender, interpretar los conocimientos (premisa) previamente aceptados en las sentencias que tiene la calidad de cosa juzgada y que constituye un precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia (artículo VII del Código Procesal Constitucional), para ello revisa y valora todos y cada uno de los medios probatorios suscitados, tanto los esgrimidos por el impugnante como argumentos de su recurso de casación, como los establecidos por la Sala Superior Laboral del Santa cuando determina que la demanda sea infundada al no haber acreditado el actor ingresado por concurso público, produciendo una inferencia (en contra); este análisis de la variedad de tales sucesos, lo hace arribar a una situación de ocurrencia común de sus componentes, que resulta plasmada en su fallo. Este modo de observación y análisis que realiza de dicha variedad (pluralidad de operaciones lógicas), nos conlleva a afirmar que el tipo de inferencia utilizado es encascada.

e) **Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento**, y a través de qué tipo de Conclusión: única, múltiple (principal, simultánea y complementaria)]

Si cumple, pues la Sala Suprema al declarar FUNDADO, el recurso de casación en la sentencia impugnada, utiliza una conclusión única, al determinar que los jueces de primera instancia y el colegiado debieron analizar la sentencia del precedente vinculante, esto es tomar en cuenta sentencias que ya han tenido la calidad de cosa Juzgada.

f) **Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional y jurídica. A TRAVÉS DE QUE PRINCIPIOS:**

Si cumple en parte, en base a lo señalado en la conclusión final a la que arriba la Sala Suprema de declarar “(...) FUNDADO el recurso de casación (---) CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha diez de mayo del dos mil dieciséis , que corre en fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y cinco que revocó la sentencia apelada (...) que declaro improcedente la demanda y reformándola, declararon infundada la demanda, y actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia apelada, reformándola la declararon FUNDADA, en consecuencia se ordena que la demandada M.P.S reponga al demandante en el puesto que venía desempeñándose (...)”

Entonces, debemos concluir que la Sala Suprema al resolver la impugnación presentada por el demandante, ha aplicado el principio de protección contra los derechos fundamentales de la dignidad de la persona humana, esto es de tener derecho a un trabajo y a la protección del mismo contra el despido arbitrario.

g) **Se determinó los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. A través de QUE TIPOS DE argumentos: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; o a partir de principios].**

En principio debemos tener en cuenta que el :

Argumento de autoridad. También conocido como *magister dixit* (en latín, "el maestro dijo"). Es el argumento que **toma como premisa la opinión de quien es considerado**

una «autoridad» en el asunto, es decir, de alguien que es considerado un experto en la materia. Decimos: «x es verdadero porque lo dice N», donde «x» es un enunciado y «N» la autoridad.

Cuando esta manera de argumentar equivale a: «es razonable aceptar como verdadero el enunciado x porque lo afirma N, que es experto en la materia y ha manifestado tener una opinión objetivamente fundada sobre el asunto en cuestión», es razonable aceptar la autoridad y basarse en ella, porque el fundamento de nuestra **creencia racional** está en la justificación o la opinión fundada de quien tiene verdadera autoridad. El recurso a la autoridad es, pues, un argumento razonable en estos términos cuando no es posible, o no es necesario, comprobar directamente la verdad o la razonabilidad de un enunciado.

Se trata de un recurso que **se basa en testimonios o citas de personas, célebres en muchos casos, o especialistas en el tema sobre el cual redactamos nuestra argumentación**. De esta forma, podemos conseguir adelantarnos a posibles opiniones contrarias, además de reforzar la idea o tesis que queremos defender, apoyándonos en expertos que gozan de un gran respeto o prestigio dentro de la sociedad, dicho eso se tiene que en el presente caso materia de estudio;

Si cumple en parte, por cuanto en la resolución Suprema materia de análisis, se ha utilizado el argumento de autoridad, esto que se ha señalado que los jueces de primera instancia y el colegiado debieron apartarse del precedente vinculante recaída en la sentencia N°05057-2013/PATC, sentencia que hizo una aclaratoria esto es disponiendo reglas de excepción que no se deben aplicar en dicho precedente vinculante; llegando así a CASAR la sentencia, y reformándola declararon FUNDADA, disponiendo que el actor sea reincorporado a su puesto de trabajo, desarrollándose con ello el argumento de autoridad por el cual e dispone que es de obligatorio cumplimiento los precedente vinculantes en los casos expresado en las sentencia.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

En lo que respecta al caso de estudio, que respecto a la validez normativa **siempre** se cumple y en lo que respecta las técnicas de interpretación, se han aplicado de manera **adecuada** ya que se efectuó una interpretación respecto a una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional siendo ésta un precedente vinculante, pues no se advirtió la infracción de normas sustantivas, ya que solo se basa en un precedente vinculante, por lo que si se cumplió con la validez normativa de principios y/o normas constitucionales, proveniente de la Sentencia emitida por la Corte Suprema, N° 9262-016-Del Santa en el proceso N° 01497-2015-0-2501-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

Sobre la validez normativa:

2. Con relación a su dimensión “verificación” se derivó de la sub dimensión “control difuso”: Respecto a ello debemos precisar que sin bien en el presente caso no ha existido una interpretación errónea de normas sustantivas e infracción normativa para que los magistrados puedan emplear el control difuso, ya que si bien se cumplió con la causal invocada por el demandante (apartamiento de un vinculante precedente) se debió indicar en la sentencia materia de estado de manera precisa que se han vulnerado los derechos fundamentales del actor como es la protección contra el despido arbitrario lo cual se encuentra consagrada en el artículo 27 de la Constitución Política del Perú.

Sobre a las técnicas de interpretación:

3. Respecto a su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones: “sujeto a”, “resultados” y “medios”, considerándose como resultado una interpretación doctrinal, por ende los magistrados no solo interpretaron las normas de forma explícita como se encuentran en los códigos o leyes, sino también emplearon una interpretación doctrinal y jurisprudencial (interpretación: sujeto a). Asimismo, se evidenció la interpretación declarativa en sentido lato (interpretación: resultados), esto se reflejó cuando los magistrados señalaron al momento de manifestar que las decisiones que tome el empleador respecto a sus trabajadores, siempre que se encontrará limitada, se considera ilícita si es que dicha decisión causa algún perjuicio significativo al trabajador.

5.2. Recomendaciones

En primer lugar, los Jueces al momento de emitir una sentencia, estas deben ser emitidas con una debida motivación, ya que esto ayudaría a que los magistrados tengan un amplio panorama del derecho vulnerado, empleando un análisis profundo sobre el tema decidendi; Para lo cual, los mismos deben tener en cuenta que al momento de fundamentar una sentencia en casación, sus fundamentos deben ser por el fondo, detallándose los motivos por los cuales falla a favor o en contra del impugnante.

En Segundo lugar, de presentarse dos o más tipos de causales (ya sea sustantivas o adjetivas – o ambas), los magistrados deberán emitir pronunciamiento de cada una de ellas empleando para ello el test de proporcionalidad como criterio de interpretación, con lo cual determinará qué derechos fundamentales han sido vulnerados para luego ponderar la afectación del derecho con lo establecido en la norma.

Asimismo, resulta necesario que a toda fundamentación de una sentencia –sobre todo en casación– no sólo de ampararse en la normatividad, sino que debe basarse en los principios constitucionales y fundamentales, aplicable al caso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arce Ortíz, E. (2008). En E. Arce Ortíz, *Derecho Individual del Trabajo en el Perú. Desafíos y Deficiencia*. (pág. 522). Lima.
(A., Academia de la Magistratura 1997).
- Blanca Bustamante, C. (2006). En C. Blanca Bustamante, *El Despido en el Derecho Laboral Peruano*. (pág. 46). Lima.
- Calamandrei, P. (s.f.). La Casación Civil. En P. Calamandrei, *La Casación Civil* (pág. 368).
- Carlos Ramiro, C. V. (2014). *Análisis de la Estabilidad Laboral de los Trabajadores de confianza, según el Tribunal Constitucional*. Lima- Perú.
- Carrión Lugo, J. (s.f.). El Recurso de Casación en el Perú. En J. Carrión Lugo.
- Correa, M. R. (2005). *La Vigencia y Validez de las Normas Jurídicas con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Themis - Revista de Derecho.
- Maximo, G. T. (2010). *TEORIA DEL ESTADO Y DERECHO CONSTITUCIONAL*. Tercera Edición.
- Odar, C. F. (s.f.). *El Control Difuso como metodo de control Constitucional*.
- Ruben, S. G. (2010). *"EL Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia mexicana"*.
- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- AMAG. (2011). CONCURSOS JURIDICOS - TRABAJOS GANADORES EDICIÓN 2011. Tercer Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos. Tercer Concurso de Investigación Jurídica de la Jurisprudencia Nacional [en línea]. EN, *Portal de la Academia de la Magistratura*. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros_concurso_amag/IIIconcurso_amag_ensayo.pdf (13.09.2015)
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf\(23.06.2015\)](http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf(23.06.2015))

(<https://www.dt.gob.cl>, s.f.)

Castillo, J. (2004) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. (pp. 97-146)

Castillo Calle, M. A. (2012). Criterios de validez de la norma jurídica. LA NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA LEGISLATIVO PERUANO [en línea]. En, *Portal Derecho y Cambio Social*. Recuperado de: http://www.derechocambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf(04.05.2016)

Chiassoni, P. (2010). Antinomias. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II.Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 269-317). Lima, Perú: Ara.

C.S.J.R. (1998, junio 03). Casación N° 461-97.

Domínguez, J. B. (2009). *Dinámica de Tesis – Guía para preparación y ejecución de proyectos de investigación científica con enfoque multidisciplinario* (3ra. Ed.). Chimbote: ULADECH Católica.

Figueroa, E. (2014). Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación. En, Figueroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 17-22). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

Gaceta Jurídica. (2004). *RAZONAMIENTO JUDICIAL. INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*. (1era. Ed.). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.

- García, M. (2003). La cuestión de los principios. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 228-256). Lima, Perú: Palestra.
- Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 93-126). Lima, Perú: Palestra.
- Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 265-299). Lima, Perú: Palestra.
- Guastini, R. (2001). *Estudios de Teoría Constitucional*. UNAM, México: Fontamara.
- Guastini, R. (2010). La interpretación de la Constitución. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico. V. II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 41-44). Lima, Perú: Ara.
- Guías Jurídicas. (s.f.). Interpretación de las normas jurídicas [en línea]. En, *Portal de Guías Jurídicas*. Recuperado de: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjA2NztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZ apUt-ckhlQaptWmJOcSoAP-YkJjUAAAA=WKE (28.07.2016)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- HinostrozaMinguez, A. (2012). *DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO IX: Procesos Sumarísimos*. Lima: Editorial JURISTA EDITORES E.I.R.L.

(J, 1989)

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Mazzarese, T. (2010). Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II.Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 231-261). Lima, Perú: Ara.

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo [en línea]. En, *Portal Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.06.2015)

Meza, E. (s.f.). 2. *Vicios en la argumentación*. Argumentación e interpretación jurídica [en línea]. Recuperado de: http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf (10-06-2016)

Núñez Santamaría, D. M. (2012). “*La casación en el Estado Constitucional del Ecuador*” [en línea]. Tesis de maestría no publicada. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1465/NUNEZ_SANTAMARIA_DIEGO_CASACION_ECUADOR.pdf?sequence=1 (27.07.2015)

(Postigo).

Perú. Congreso de la República. Vidal Ramos, C. EL SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INMUEBLE EN EL DERECHO CIVIL PERUANO. EN, AVENDAÑO VALDEZ, J (2003). *Derecho de Propiedad*. Código Civil Comentado- Por los Cien Mejores Especialistas. Tomo V. (1era. Ed.). Gaceta

Jurídica: Lima. pp. 187-188. Recuperado de:
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/4F8957B52C7F4583052579B50075B041/\\$FILE/SISTEMA_TRANSFERENCIA_PROPIEDAD_DER ECHO_CIVIL_PERUANO.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/4F8957B52C7F4583052579B50075B041/$FILE/SISTEMA_TRANSFERENCIA_PROPIEDAD_DER ECHO_CIVIL_PERUANO.pdf)(05.09.2015)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de:
http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/(28.07.2015)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de:
http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/(28.07.2015)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Superior de Justicia. Lima: Poder Judicial. Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=S(28.07.2015)

Rubio Correa, M. (s.f.). 7. LA VIGENCIA Y VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EN, *THEMIS Revista de Derecho*. Recuperado de:
http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_051.pdf (20.06.2016)

Rubio Correa, M. (2011). *EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2012). Argumentos de integración jurídica. *MANUAL DE RAZONAMIENTO JURÍDICO*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

Rubio Correa, M. (2013). Capítulo II. LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN*

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (3era. Ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2013). Principio de constitucionalidad de las leyes. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

Sánchez-Palacios Paiva, M. (2009). *El recurso de casación civil*. (4ta. Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

STCE. (1981). EXP. N° 25/1981. F.J. N° 2. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2002). EXP. N° 007-2002-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (08, Enero 2002). EXP. N° 1042-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (19, Septiembre 2002). EXP. N° 1918-2002-HC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (06, Diciembre 2002). EXP. N° 1042-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (19, Diciembre 2002). EXP. N° 2727-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2003). EXP. N° 0001-0003-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (03, Enero 2003). EXP. N° 0010-2002-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (30, Enero 2003). EXP. N° 2763-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (14, Abril 2003). EXP. N° 0729-2003-HC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (30, Abril 2003). EXP. N° 0016-2002-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (14, Agosto 2003). EXP. N° 0905-2001-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (11, Noviembre 2003). EXP. N° 0008-2003-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (01, Diciembre 2003). EXP. N° 0006-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2003). EXP. N° 0024-2003-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2004). EXP. N° 0004-2004-CC/TC. F.J. N° 3.1. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2004). EXP. N° 0030-2004-AI/TC. F.J. N° 3. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2004). EXP. N° 0030-2004-AI/TC. F.J. N° 6. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP.(2004). EXP. N° 0045-2004-PI/TC.F.J. N° 38.*Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP.(2004). EXP. N° 0045-2004-PI/TC.F.J. N° 39.*Sentencia del Tribunal Constitucional.* Lima, Perú.

STCP.(2004). EXP. N° 0045-2004-PI/TC.F.J. N° 40.*Sentencia del Tribunal Constitucional.* Lima, Perú.

STCP. (2004). EXP. N° 0048-2004-AI/TC. F.J. N° 2-3. *Sentencia del Tribunal Constitucional.* Lima, Perú.

STC. (2004). EXP. N° 3741-2004-PA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional.* Lima, Perú.

STC. (18, Marzo 2004). EXP. N° 2488-2002-HC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional.* Lima, Perú.

STCP. (2005). EXP. N° 5854-2005-PA/TC. F.J. N° 12. *Sentencia del Tribunal Constitucional.* Lima, Perú.

STC. (2005). EXP. N° 5854-2005-AA-TC. F.J. N° 12. *Sentencia del Tribunal Constitucional.* Lima, Perú.

STC. (29, Octubre 2005). EXP. N° 0045-2004-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional.* Lima, Perú.

STC.(2006). EXP. N° 0003-2008-PI-TC.*Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0004-2006-PI/TC.* Lima, Perú.

STC. (2006). EXP. N° 00006-2006-PC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional.* Lima, Perú.

STC. (2006). EXP. N° 01333-2006-PA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional.* Lima, Perú.

- STCP. (2006). EXP. N° 1480-2006-AA/TC. F.J. N° 2. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (26, Abril 2006). EXP. N° 0018-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STCP. (2007). EXP. N° 4295-2007-PHC/TC. F.J. N° 5. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (21, Noviembre 2007). EXP. N° 0027-2006-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STCP. (2008). EXP. N° 0728-2008-PHC/TC. F.J. N° 7. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (01, Febrero 2010). EXP. N° 0027-2006-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- Supo,J.(2012).*Seminariosdeinvestigacióncientífica.Tiposdeinvestigación* [en línea]. EN, *Portal Seminarios de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23-06-2015)
- Taboada, G. (2014). *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima, Perú: Grijley – Academia Peruana de Jurisprudencia.
- Torres, A. (2006). INTRODUCCIÓN AL DERECHO. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO. (3era. Ed.). Lima, Perú: Moreno S. A.
- Torres, A. (2006). V. Los principios generales del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Torres, A. (2006). III. Integración del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.

Torres, A. (2006). Métodos de interpretación. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.

WordReference. (2015). Diccionario de la lengua española / compatibilidad. Copyright. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/compatibilidad>(28.07.2015)

Zavaleta, R. (2014). 2.2.2. Argumentos interpretativos. *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima, Perú: Grijley.

Zavaleta, R. (2014) *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. *Colec. Derecho & Tribunales*. N° 6. (pp. 303-339). Lima, Perú: Grijley.

Trabajos citados

Alzamora Valdez, M. (1982). *Introducción a la ciencia del Derecho*. Lima - Perú . Pag. 257: Tipografía Sesator. Octava Edición .

(Enero 2009). *Gaceta Cosntitucional* , 131-145.

<https://www.derechoycambiosocial.com/revista015/funcion%20jurisdiccional.htm>. (s.f.).

Reaño Azpilcueta, R. O. (s.f.). La Casacion. En R. O. Reaño Azpilcueta, *La casación* (pág. 78).

Rubén, S. G. (2010). *El Principio de Porproporcionalidad en la jurisprudencia mexicana*.

A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la Sentencia de la Corte Suprema –Sala Civil Permanente

OBJETODEES TUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)</p>	<p style="text-align: center;">VALIDEZ NORMATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Validez</p>	<p style="text-align: center;">Validez formal</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i>
			<p style="text-align: center;">Validez material</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas(tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i>
		<p style="text-align: center;">Verificación</p>	<p style="text-align: center;">Control difuso</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Basado en lo establecido en el Artículo 34° NLPT: infracción normativa (a.- debe incidir sobre decisión contenida directamente en la resolución impugnada; b.- puede referirse a una norma material o procesal; c.- puede consistir en una inaplicación, d.- aplicación indebida o una interpretación errónea) o contradicción jurisprudencial (a.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por el Tribunal Constitucional –art. VII del TP del CP Constitucional– b.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la República –art. 40° de la NLPT y art. 37° del TUO LPCA)] 2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [Conforme al art. 35° NLPT: a.- debe interponerse contra una resolución “casable”; b.- ante la instancia correspondiente; c.- respetar el plazo; d.- pago de tasa judicial; e.- no haber consentido la resolución adversa; f.- debe describirse con claridad y precisión la causal invocada; g.- demostrar la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada; h.- precisar si el pedido es anulatorio (total o parcial) o revocatorio, y/o ambos]

			<p>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.[Las normas debieron indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s), teniendo en cuenta que si se trata de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió]</p> <p>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.(El magistrado eligió la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado, teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si ha existido una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió)</p> <p>5. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.(El magistrado buscó que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental; teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió)</p>
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial)
		Resultados	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa)
		Medios	<p>1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</p> <p>2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</p>

		<p>3. Determina el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración)</p>
<p>Argumentación</p>	<p>Componentes</p>	<p>1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (<i>Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial</i>)</p> <p>2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión</i>)</p> <p>3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (<i>Premisa mayor y premisa menor</i>)</p> <p>4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.(<i>Encascada, en paralelo y dual</i>)</p> <p>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.(<i>Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria</i>)</p>
	<p>Sujeto a</p>	<p>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (<i>a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de unidad de la Constitución; s) Principio de indubio pro legislatore; t) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales</i>)</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA CIVIL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: validez normativa comprende dos dimensiones (validez y verificación).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: validez normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “validez”, son 2: *validez formal y validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “verificación”, es el: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos, resultados y medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes, sujeto a*.
6. Que la dimensión “validez” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “verificación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión “Interpretación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

9. Que la dimensión “Argumentación” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
11. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

13. **Calificación:**
 - 13.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 13.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 13.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
 - 13.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

14. **Recomendaciones:**
 - 14.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 14.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 14.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

14.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentenciade la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

15. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

16. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentenciade la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2
Calificación de la manera de la aplicación en la Validez normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	4	[0]
Si cumple con el Control Difuso	5	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3
Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	5	[0]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	6	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Subdimensiones	Calificación			De Ladi mensi ón	Rangos de cali ficación de la dimensión	Calificació n total de la dimensión
			De las subdimensiones					
			Nunca [0]	A veces [3]	Siempre [5]			
Validez Normativa	Validez	Validez Formal			X	10	[13- 20]	10
		Validez Material			X		[1 - 12]	
	Verificación	Control difuso			X	25	[16-25]	
Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			

			[0]	[3]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		X		13	[16 -25]	32
		Resultados			X		[1 - 15]	
		Medios			X		[0]	
	Argumentación	Componentes		X		22	[19 - 30]	
		Sujeto a	X				[1 - 18]	

Ejemplo: Está indicando que la validez normativa siempre existe en las sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 45; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 35.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: la validez, y la verificación.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Validez normativa

[13-20]=Cada indicador se multiplica por 5=Siempre

[1 -12] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[0] =Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[22-35]=Cada indicador se multiplica por 5=Adecuada

[1 -21] = Cada indicador se multiplica por 3 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Reposición por despido Incausado, contenido en el expediente N°01497-2015-0-2501-JR-LA-08 en casación, proveniente del Distrito Judicial Del Santa - Chimbote. Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 22 de diciembre del 2020

Silvia Aurora Ferré Rodríguez

DNI N° 32959245

ANEXO 4

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 9262-016 DEL SANTA Reposición PROCESO ABREVIADO – NLPT

SUMILLA: El Precedente Vinculante expedido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 05057-2013-PA/TC/JUNÍN, no resulta aplicable cuando el proceso trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada como en el caso de los agentes de seguridad ciudadana, conforme lo ha establecido esta Sala Suprema en la Casación Laboral N° 8347- 2014-Del Santa, que constituye doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento.

Lima, dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTA, la causa número nueve mil doscientos sesenta y dos, guion dos mil dieciséis, guion **DEL SANTA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **F.Z.P**, mediante escrito presentado con fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta y cinco, que **revocó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución con fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, que corre en fojas ciento nueve a ciento dieciocho, que declaró improcedente la demanda, **reformándola**, declararon **infundada** la demanda; en el proceso abreviado laboral seguido con la demandada, **M.P.S**, sobre reposición.

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas sesenta y uno a sesenta y cinco del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de *apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 05057-2013-PA/TC*, correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo sobre la citada causal.

CONSIDERANDO: Primero: De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito.

A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción reseñada precedentemente es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso.

a) Pretensión demandada: Se verifica en fojas treinta y cinco a cincuenta y tres, el escrito de demanda interpuesto por el demandante, F.Z.P con fecha veintidós de abril de dos mil quince en la que solicitó su reposición por despido incausado.

b) Sentencia de primera instancia: Mediante resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, que corre en fojas ciento nueve a ciento dieciocho, el Juez del Octavo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia Del Santa, declaró improcedente la demanda; señalando el juzgador como fundamento de su decisión que si bien los contratos de trabajo por servicio específico suscritos entre las partes deben ser considerados de duración indeterminada desde el uno de febrero de dos mil catorce, por tener el cargo de serenazgo en la calidad permanente, también lo es que, al no haber acreditado el demandante haber ingresado a laborar por concurso público no procede su reposición, por lo que resulta de aplicación el precedente vinculante recaído en el expediente N° 05057- 2013-PA/TC.

c) Sentencia de segunda instancia: Por su parte el Colegiado de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa revocó la sentencia apelada y reformándola declaró infundada la demanda; señalando como fundamento principal de su decisión que el demandante no ha demostrado que su ingreso haya sido mediante concurso público de méritos a fin de pretender la reposición peticionada y el reconocimiento de su relación laboral a plazo indeterminado.

Segundo: Naturaleza jurídica de los Precedentes Vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional.

En la Sentencia de fecha diez de octubre de dos mil cinco, expedida en el Expediente N° 024-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha definido el Precedente Constitucional como: “(...) *aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal*

Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga.

El precedente constitucional tiene por su condición de tal efecto similar a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos.

En puridad, la fijación de un precedente constitucional significa que ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia”.

Tercero: El Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, dictado en el Expediente N° 05057-2 013-PA/TC/JUNÍN, proceso seguido por Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco con el Poder Judicial y su aclaratoria de fecha siete de julio de dos mil quince ha emitido pronunciamiento en calidad de Precedente Vinculante respecto a los requisitos para el ingreso a la carrera pública señalando en su Fundamento 13, lo siguiente:

“De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto”.

En los Fundamentos 18 y 22, que constituyen **precedentes vinculantes**⁵ señaló: ***“18. [...] en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. [...] 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 [...]”*** .[énfasis propio]

⁵ Artículo III del Código Procesal Constitucional Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de Cosa Juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo expresó la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Asimismo, dispuso que la Sentencia debe ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano⁶, incluso en los procesos que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

Cuarto: Importancia de la meritocracia para el ingreso a la función pública.

La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece como principios esenciales el mérito y la capacidad; en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como, los ascensos en el empleo público deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública; asimismo, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Además, la exigencia de un concurso público deberá ser realizado por la entidad pública bajo un procedimiento abierto y democrático que permita una verdadera igualdad de oportunidades a efectos de que las personas sean evaluadas de acuerdo a los ítems necesarios; circunscritos sobre todo en las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos dependiendo del cargo respectivo.

La importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, el mismo que encuentra desarrollo en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Quinto: Criterio de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema respecto a la interpretación correcta del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Esta Sala Suprema en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral ha establecido en la Casación Laboral N° 11169-2014 -LA LIBERTAD, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública el siguiente criterio: *“El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y cuya inobservancia constituye una infracción al interés público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo*

⁶ La fecha de Publicación en el diario El Peruano, es el uno de junio del dos mil quince.

contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita”.

Sexto: Alcances del Precedente Vinculante constitucional expedido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC/JUNÍN.

En atención a los numerosos casos que se vienen ventilando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente constitucional vinculante N° 05057-2013-PA/TC/JUNÍN, expedido por el Tribunal Constitucional, este Supremo Tribunal ha emitido pronunciamiento sobre los alcances del citado precedente, tanto en el *Décimo Sexto* considerando de la Casación Laboral N° 11169-2014 - LA LIBERTAD, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, así como en el *Décimo Segundo* considerando de la Casación Laboral N° 8347-2014-D EL SANTA, de fecha quince de diciembre de dos mil quince.

En consecuencia, esta Sala Suprema reafirma sus criterios establecidos en las casaciones antes mencionadas, señalando que no debe aplicarse la Sentencia N° 05057-2013-PA/TC/JUNÍN en los siguientes casos:

- a) Cuando el trabajador demandante tenga vínculo laboral vigente, en cuyo caso, si se verifica el fraude en la contratación laboral se debe declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin que esto signifique que adquiere la estabilidad laboral absoluta.*
- b) Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y leyes especiales.*
- c) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041.*
- d) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.*
- e) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).*
- f) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.*
- g) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú. [énfasis propio].*

Sétimo: Respecto a la condición y al régimen laboral que ostentan los trabajadores que realizan labores de seguridad ciudadana en las municipalidades debemos señalar que esta Sala Suprema en múltiples pronunciamientos, como el expresado en la Casación N° 15811-2014-ICA de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, ha establecido que los trabajadores que realizan labores de seguridad ciudadana (serenazgo) tienen la calidad de obreros, encontrándose sujetos al régimen laboral de la actividad privada siendo la vía para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de este régimen el proceso laboral privado, criterio expuesto que es concordante con lo expresado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 03637-2012-PA/TC-Moquegua y Sentencia N° 2168-2013-PA/TC-Del Santa, en la que ha señalado que el personal de seguridad ciudadana tiene la condición de obrero municipal sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

Octavo: En cuanto a la causal de *apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 05057-2013-PA/TC JUNIN*, se verifica de la demanda que el actor pretende la reposición en su puesto de trabajo como operador de video vigilancia de la Unidad de Seguridad Ciudadana en la Municipalidad Provincial Del Santa, es decir, está buscando una reparación restitutoria.

Noveno: Solución del caso concreto.

El demandante al tener el cargo de operador de video vigilancia de la Unidad de Seguridad Ciudadana, tal como se aprecia en los contratos de servicio específico y contratos administrativos de servicios que corren en fojas sesenta y seis a noventa y seis respectivamente, presentados por la propia entidad demandada en su escrito de contestación a la demanda en las boletas de pago que corren en fojas tres a dieciséis y en las copias del cuaderno de control de asistencia que corren en fojas diecisiete a veintiocho, documentos que no han sido materia de cuestionamiento por la entidad emplazada, tiene la calidad de obrero permanente desde el uno de mayo de dos mil once sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que no resulta aplicable la Sentencia N° 05057-2013-PA/TC al presente proceso.

Décimo: Conforme a lo expresado en el considerando anterior se concluye que tanto el juzgado de primera instancia como el Colegiado Superior han incurrido en la causal de apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el expediente número 5057-2013-PA/TC; razón por la cual la causal denunciada debe declararse **fundada**.

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, F.Z. P, mediante escrito presentado con fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y cinco; en consecuencia, **CASARON la Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y cinco, que revocó la sentencia apelada emitida por resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, que corre en fojas ciento nueve a ciento dieciocho que declaró improcedente la demanda y reformándola, declararon infundada la demanda ; y *actuando en sede de instancia*; **REVOCARON la sentencia apelada; Reformándola la declararon FUNDADA**; en consecuencia, se ordene que la entidad demandada, M.P.S reponga al demandante en el puesto que venía desempeñando, Operador e Video Vigilancia de la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada, **M.P.S**, sobre reposición; interviniendo como ponente el señor juez supremo **A. V** y los devolvieron.

S.S.

A.V

D. L. R. B

Y. F.

Y. Z.

M. G.

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

Técnicas de interpretación aplicada en la validez normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 01497-2015-0-2501-JR-LA-08 del Distrito Judicial del Santa –2020

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿De qué manera la validez normativa y las técnicas de interpretación son aplicadas en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 01497-2015-0-2501-JR-LA-08 del Distrito Judicial del Santa –2020?	Determinar la manera en que la validez normativa como las técnicas de interpretación son aplicadas en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 01497-2015-0-2501-JR-LA-08 del Distrito Judicial del Santa –2020
	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos)	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	Respecto a la validez normativa	Respecto a la validez normativa
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la propia validez respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez normativa normativa, en base a los propios componentes de la validez
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la verificación normativa en base al control difuso, respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez normativa, en base al control difuso.
	Respecto a las técnicas de interpretación	Respecto a las técnicas de interpretación
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios..
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos.

ANEXO 6
LISTA DE INDICADORES
SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

1. VALIDEZ DE LA NORMA

1.1. Validez:

a) **Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir validez formal.** [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica].

Si cumple, debido a que los Jueces Supremos en el presente caso han efectuado la aplicación de una sentencia que tiene la calidad de precedente vinculante como es la sentencia N° 05057-2013/PA/TC/JUNIN, así como además se han seleccionado las normas legales con rango de Ley, esto es el artículo 5° de la Ley N° 28175 “Ley Marco del Empleo Público” norma que hace alusión a la meritocracia para el ingreso a la función pública, esto es que el acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto en base a los méritos y capacidad de las personas; siendo que los Magistrados en la sentencia sub materia de fecha 18 de abril del 2018 hacen un análisis respecto al apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 05057-2013-PA/TC/JUNIN, sentencia que señala que para acceder a un puesto de trabajo necesariamente se tiene que haber ingresado por concurso público, sin embargo los Magistrados Supremos señalan que no se debe aplicar la sentencia N° 05057-2013-PA/TC/JUNIN, en el presente caso, ya que ha establecido algunas pautas que son señaladas en la presente sentencia casatoria y lo cual ha quedado como un precedente vinculante, y de obligatorio cumplimiento, esto es que, además de analizar la norma legal también se interpretan aquéllas normas sustantivas, las cuales se encuentran materializadas en la reposición del trabajador obrero, bajo los alcances del

Decreto Legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR.

Por otro lado, el demandante en su recurso de casación, invoca la vulneración de su derecho al trabajo, al haber sido despedido, derecho constitucional que se encuentra consagrado en el artículo 22° y artículo 27 de la Carta Magna; y que, en la sentencia materia de impugnación, no se ha tenido en cuenta vulnerándose dichos derechos del trabajador al no efectuar un análisis respecto a las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y con las pruebas aportadas en el proceso; sin embargo la sentencia que expide la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, si bien en principio no analiza la vulneración del despido, pues los Magistrados Supremos se basan en el análisis de la Ley Marco del Empleo Público (artículo 5° de la Ley N° 28175), con la finalidad de llegar a concluir que dicha Ley no resulta amparable para los trabajadores obreros quienes se encuentran bajo el régimen de la Actividad Privada y que deben ser reincorporados a sus puestos de trabajo, amparándose de otra forma los derechos fundamentales como son protección contra el despido y el derecho a un trabajo consagrados en la Constitución Política del Perú, concluyéndose con la reincorporación del demandante conforme así se señala en el considerando noveno de la sentencia casatoria que se indica “(...) tiene la calidad de permanente desde el uno de mayo del dos mil once sujeto al régimen laboral de la actividad Privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, ley de Productividad y Competitividad Laboral (...), concluyéndose finalmente que la sentencia emitida por los jueces de primera instancia y el colegiado superior han incurrido en la causal de apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 5057-2013-PA/TC..

b) **Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales basadas en la jerarquía normativa.** [Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma]

No cumple, por cuanto los Magistrados Supremos, han cumplido con analizar la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la cual señala que para acceder un puesto de trabajo en la entidad pública se tiene que ingresar por concurso público; en razón de que en la

sentencia materia de estudio no se ha tomado en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional N° 05057-2013-PA/TC el cual se ha señalado como un precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, al cual los Magistrados tanto de primera instancia como del Colegiado se han apartado, lo cual ello no significa que se hayan excluido una norma constitucional para dar pie a otras normas; no existiendo normas que se hayan colisionado para que se aplique el Principio de la Jerarquía Normativa conforme así señala en el artículo 51 cuando señala “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre todas las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente...”.

Siendo así se tiene que los Magistrados Supremos, señalan las normas que se deben aplicar para que los Magistrados de primera instancia y el colegiado actúen conforme a los parámetros que se emiten en sentencia que tiene la calidad de precedente vinculante, como en el presente caso, analizando más allá de lo que señala la norma legal, lo cual se ha determinado en la presente casación cuando se determina que el trabajador que tenga la condición de obrero y que se encuentren laborando bajo los alcances del régimen laboral de la Actividad Privada, estos deben ser reincorporados, lo cual se ha analizado con los medios probatorios que el demandante al tener el cargo de operadores de video vigilancia de la unidad de seguridad ciudadana, tiene la condición de obrero permanente por lo que corresponde su reposición, configurándose con ello los derechos fundamentales como es la protección contra el despido arbitrario y el derecho al trabajo consagrados en la Constitución Política.

c) Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez de la norma, es decir validez material. [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica.

Si cumple, por cuanto se han señalado las normas legales que se han indicado en los fundamentos facticos del recurso, esto, es que se ha cumplido con la legalidad de las normas que se aluden, conforme así se ha indicado en el considerando cuarto, cuando hace referencia a los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda y que ninguna relación laboral pueda limitar el ejercicio de los derechos

Constitucionales no desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, fundamento que sirvió para el análisis del apartamiento del precedente vinculante, tanto de los Magistrados de Primera instancia y del Colegiado y que además fue señalado por el demandante en su recurso cuando señala haberse infringido en los artículos 22, 26 y 27 de la Constitución Política.

d) Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante(s))

Si cumple, porque los Magistrados Supremos tomaron en cuenta los argumentos señalados por el demandante, esto es que se ha incurrido en la causal del apartamiento de la sentencia N° 05057-2013-PA/TC, y que como consecuencia de ello es que solicita su reposición argumentando la vulneración de los derechos constitucionales de los artículos 22, 26 y 27; lo cual ello se ha denotado en el considerando quinto cuando se interpreta de manera correcta el artículo 5 de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, ley que hace alusión a que el ingreso a un puesto de trabajo tiene que ser por concurso público, siendo éste fundamento los que concluyeron los Magistrados de primera instancia y Colegiado, que el demandante no puede ser repuesto a su centro de labores por no haber acreditado su ingreso mediante concurso público; es ahí en donde los Supremos proceden a señalar y a reafirmar que existen ciertos criterios sobre la inaplicación del precedente Constitucional vinculante N° 05057-2013-PA/TC/JUNIN siendo uno de los casos “(...) **d) cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada. (...)**”, concluyéndose finalmente en el considerando octavo: “En cuanto a la causal de apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 05057-2013-PA/TC/JUNIN, se verifica de la demanda que el actor pretende la reposición en su puesto de trabajo como operador de video vigilancia de la Unidad de Seguridad Ciudadana en la Municipalidad Provincial del Santa, es decir, está buscando una reparación restitutoria.”

El demandante al tener el cargo de operador de video de vigilancia de la Unidad de Seguridad Ciudadana, tal como se aprecia en los contratos de servicio específico y contratos administrativos de servicios (...) tienen la calidad de obrero permanente (...) sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo 728, Ley de

Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que no resulta aplicable la sentencia N° 05057-2013-PA/TC al presente proceso; por lo que los Magistrados Supremos dispusieron la inmediata reposición del trabajador a su puesto de trabajo, con lo que se tiene que se ha cumplido con las normas legales y constitucionales respetando el derecho al trabajo y a la protección contra el despido.

1.2. Verificación:

a) **Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.** [Basado en lo establecido en el Artículo 34° NLPT: **infracción normativa** (a.- debe incidir sobre decisión contenida directamente en la resolución impugnada; b.- puede referirse a una norma material o procesal; c.- puede consistir en una inaplicación, d.- aplicación indebida o una interpretación errónea) **o contradicción jurisprudencial** (a.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por el Tribunal Constitucional –art. VII del TP del CP Constitucional– b.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la República –art. 40° de la NLPT y art. 37° del TUO LPCA)]

Si, se cumple, ya que conforme se advierte del recurso interpuesto por F.Z.P, ha señalado la causal de apartamiento del precedente vinculante, así como la infracción normativa, conforme así lo señala en sus fundamentos de su recurso 6.1. Agravio que a la letra se lee “Me agravia la resolución impugnada, por cuanto no toma en cuenta que la aplicación del precedente vinculante que tiene como sustento la resolución materia de cuestionamiento, vulnera el derecho al trabajo, el derecho a la protección contra el despido arbitrario, el derecho ante la igualdad ante la Ley, el principio protector, y el derecho a la irrenunciabilidad de derechos; (...)” y por el cual los Magistrados Supremos han determinado en su considerando décimo: “Conforme a lo expresado en el considerando anterior se concluye que tanto el Juzgado de primera instancia como el Colegiado Superior han incurrido en la causal de apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 5057-2013-PA/TC; razón por la cual la causal denunciada debe declararse fundada”.

Si bien se cumplió con la causal invocada por el demandante se debió indicar en la sentencia materia de estado de manera precisa que se han vulnerado los derechos fundamentales del actor como es la protección contra el despido arbitrario lo cual se encuentra consagrada en el

artículo 27 de la Constitución Política del Perú.

b) Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [Conforme al art. 35° NLPT: a.- debe interponerse contra una resolución “casable”; b.- ante la instancia correspondiente; c.- respetar el plazo; d.- pago de tasa judicial; e.- no haber consentido la resolución adversa; f.- debe describirse con claridad y precisión la causal invocada; g.- demostrar la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada; h.- precisar si el pedido es anulatorio (total o parcial) o revocatorio, y/o ambos] **SI / NO (POR QUÉ)**

Si, se cumple; ya que, al tratarse la demanda sobre reposición, la misma resulta apelable, teniendo en cuenta que se entiende por impugnación, como “el instrumento que la Ley concede a las partes o terceros legitimados para que soliciten al Juez, que el mismo u otro de jerarquía superior realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule, o revoque total o parcialmente.” Siendo ello así es que por este recurso se va a determinar a través de los Magistrados Supremos según el caso se revoque o anule las sentencias emitidas por el Juez de primera instancia y Colegiado; y al tratarse de una pretensión inapreciable en dinero al ser una cuestión de puro derecho no se requiere pago de arancel judicial, conforme así se señala el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial “(...) i) Los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos en los procesos laborales y previsionales, cuyo petitorio no exceda de 70 (setenta) Unidades de Referencia Procesal, de amparo en materia laboral, o aquellos inapreciables en dinero por la naturaleza de la pretensión.

Se ha cumplido con remitirse a la instancia correspondiente y siendo un proceso laboral, culminado con una sentencia, la misma fue interpuesta ante la Sala Laboral que concluyó con reformar la demanda emitida por el Juez de Primera instancia, declarándola infundada la demanda; Además el actor ha señalado la causal invocada en el punto 6, de su escrito de casación precisando la infracción normativa o apartamiento del precedente vinculante, solicitando que las sentencias emitidas por los Magistrados de Primera instancia y el Colegiado, sea revocada y se disponga la reposición del actor.

c) Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de idoneidad

proveniente del Test de Proporcionalidad. [Las normas debieron indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s), **teniendo en cuenta** que si se trata de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió]

Si, cumple, por cuanto los Magistrados Supremos a través de la sentencia casatoria, resuelve el conflicto generado en la aplicación o inaplicación en el precedente vinculante N° 05057-2013/PA/TC, por el cual se ha emitido pronunciamiento respecto a los requisitos para el ingreso a la carrera pública señalándose en el fundamento 13 de la sentencia *“De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público.”*, llegando a concluir los Magistrados Supremos luego de analizar las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, en el cual se ha determinado excepciones que no deben ser valorados para la aplicación del precedente vinculante N° 05057-2013/PA/TC/JUNIN siendo uno de los casos: “(...) d) cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral del actividad privada.”, estableciéndose una regla para la no aplicación del precedente vinculante, dejando sentado los supremos que en el caso de los trabajadores obreros que se encuentran bajo la modalidad del actividad del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo 728, no les resulta aplicable la sentencia vinculante N°05057-2013-PA/TC; así mismo debemos señalar que el principio de proporcionalidad es un principio de rango constitucional que tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que pueden verse lesionados los derechos fundamentales, hecho que si se ha dado, en la presente materia, ya que se resarcido el derecho fundamental del actor, el cual es el derecho al Trabajo, lográndose con el resultado del presente proceso la reposición del actor; En cuanto a la idoneidad debemos indicar que el medio adoptado es la mejor opción que se ha tenido para resolver una situación de relevancia constitucional, hecho que si se ha dado en la sentencia materia de estudio, por cuanto se han

aplicado normas que permiten resolver el conflicto del proceso: derecho de defensa que son derechos fundamentales; siendo que en la sentencia materia de estudio los Magistrados Supremos han tenido en cuenta para resolver la controversia.

d) Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. [El magistrado eligió la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado, **teniendo en cuenta** que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si ha existido una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió]

Si, se cumple; por cuanto los Magistrados Supremos al resolver el conflicto han tenido en cuenta, que la causal invocada como es el apartamiento de un precedente vinculante tenga un trasfondo relacionado con la vulneración de los derechos fundamentales que hace alusión el demandante y los cuales son señalados en el artículo 27 de la Constitución Política del Perú, “Ley que otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”, lo cual ha sido favorable al actor, ya que con la sentencia casatoria materia de estudio se concluye con la reposición del trabajador a su puesto de trabajo.

e) Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. [El magistrado buscó que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental; **teniendo en cuenta** que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió]

Si cumple, por cuanto los Jueces Supremos con la sentencia casatoria, al momento de referirse que los magistrados de primera instancia y el colegiado no analizaron la sentencia N° 05057-2013/PA/TC/JUNIN (caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco) al cual se emitió una aclaratoria a la sentencia, la misma que constituye un precedente vinculante, al cual los magistrados de primera instancia y colegiado debieron aplicar en el presente caso; vulnerándose con ello lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, cuando señala que “(...). Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones en autoridad de Cosa Juzgada, (...), como es el caso de los precedentes vinculantes que constituyen sentencias de calidad de Cosa Juzgada (artículo VII del Código Procesal Constitucional); lo cual ha sido analizado por los Supremos al casar la presente sentencia esto es que se ha visto el trasfondo de lo que pretendido por el demandante, como es el principio protector reparador contra el despido arbitrario previsto en el artículo 27 de la Constitución Política del Perú; resolviéndose con ello una medida justa, razonable para el trabajador, protegiéndose los derechos fundamentales del trabajador en tanto le asiste tal derecho.

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

2.1. Interpretación:

a) Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación, a través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal o judicial]

Si cumple en parte, pues las normas seleccionadas en la resolución suprema, por su propia naturaleza, no han sido objeto de interpretación auténtica ni doctrinal.

Sin embargo, la interpretación que se da por los Magistrados Supremos es Judicial, por cuanto el presente en concreto, se analizado en forma clara y concreta, del por qué los jueces de primera instancia y el colegiado debieron apartarse del precedente vinculante, llegándose a concluir con la debida interpretación de la aplicación del precedente vinculante (Sentencia en el caso Huatuco Huatuco Exp. N° 05057-2013/PA/TC y aclaratoria), el cual señala que son aplicados en los casos en que los trabajadores obreros que se encuentra dentro del régimen de la Actividad Privada, no deben ser incluidos en el presente vinculante (considerando sexto).

Sin embargo, si bien el colegiado hizo una interpretación judicial, debemos tener en cuenta que el colegiado debió analizar en forma más profunda, esto es efectuar una interpretación doctrinal, debiendo en si enmarcarse sobre los derechos fundamentales que el demandante hace referencia le fueron vulnerados, como es el caso del derecho a la protección contra el despido arbitrario.

b) Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación qué tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, o declarativa]

No, cumple, por cuanto la sentencia casatoria no hace un análisis profundo de las normas jurídicas, ya que se trata de la aplicación de una sentencia precedente vinculante que es de obligatorio cumplimiento en referidos casos.

Ahora, si bien no existe normas que hayan sido señaladas en la presente casación, pues de una u otra forma los Jueces Supremos como Órgano Máximo debió ir más allá, esto es debió efectuar un análisis del porque no resulta aplicable para os trabajadores obreros dicho precedente vinculante, se debió análisis si efectivamente le correspondía tener protección contra un despido arbitrario, analizar dentro de qué tipo de despido se hubiera encontrado en el demandante de no haberse emitido un sentencia por el Tribunal Constitucional el cual tiene la calidad de un precedente vinculante;

c) Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. bajo qué tipo de Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico]

No, cumple, por cuanto no se efectúo ningún criterio de interpretación, ya que no hubo norma alguna que haya sido alegado como transgresión, ya que solo se ha limitado al análisis de un precedente vinculante como es la sentencia N° 5057-2013.

Sin embargo los jueces Supremos como máxima instancia, debió ir más allá, esto es efectuando una interpretación correcta respecto a los derechos vulnerados por el actor, esto la protección al debido proceso, al tener un trabajo digno, derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Perú; analizar si dentro de los parámetros argumentados en las sentencia de primera instancia y del colegiado correspondería que

el trabajador sea repuesto, a su centro de labores, esto es si el despido que alega el actor fue injustificado, y no ampararse solo en el análisis de una sentencia que tiene la calidad de un precedente vinculante.

d) Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. bajo qué tipo de Interpretación: Interpretación: Sistemática, Institucional; Social o Teleológica]

No, cumple; por que no hubo una norma legal que haya sido vulnerada, para el análisis e interpretación, ya que como se ha mencionado solo se efectuó una análisis de una sentencia que tiene la calidad de un precedente vinculante, que si bien resulta estas sentencia de aplicación en casos específicos, en la que los jueces tiene la obligación de aplicarles, conforme así se analizó en el presente caso, pues los Jueces supremos no fueron más allá, esto es que no se limitaron a analizar las alegaciones del actor, esto es del porque se le despedía, haciendo alusión a la protección del trabajador frente al despido arbitrario,(artículo 27 de la Constitución), sino también efectuar una análisis del Decreto Supremo N° 003-97-TR referente al despido esto, es el articulo 77 determinando si el despido del actor se enmarcaba dentro de una de las ahí señaladas-

2.2. Argumentación jurídica:

a) Se determinó el/os error/es “in procedendo” y/o “in iudicando”, la naturaleza del agravio y el sustento de la pretensión impugnatoria, para la materialización de la casación. [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial; conforme a lo descrito en el art. 366° CPC – aplicación supletoria]

Si cumple, por haberse determinado la existencia de errores “in procedendo” y/o “in iudicando” por el recurso de casación interpuesto por el demandante, ya que el Órgano Supremo resuelve CASAR LA SENTENCIA DE VISTA en la sentencia materia de impugnación.

Siendo que el presente caso en vía de apelación de la sentencia primera instancia y en la que el colegiado resolvió declarar infundada la demandada, sobre reposición, en el argumentos

que el demandante no ha demostrado su ingreso por concurso público, no obstante siendo que con dichos criterios se evidencia dentro del supuesto de errores in procedendo en ambas sentencias, por cuanto con ello se ha vulnerado el derecho a la protección contra el despido arbitrario consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política del Perú,

Entendiéndose que los errores in procedendo, son conocidos como vicios de actividad o defectos en el proceso; y, se generan por no ejecutar lo impuesto en una norma procesal o contravenir lo dispuesto en las normas procesales. Constituyen irregularidades o defectos del proceso, se relacionan con la violación del debido proceso. Mientras que los errores in iudicando, son los vicios en el juicio y se refieren al contenido de fondo del proceso (fundabilidad o infundabilidad de la demanda); se presentan en la violación del ordenamiento sustantivo y, pueden ser: 1) Error de hecho, cuando se ha dado una interpretación diferente a las pruebas actuadas en el proceso; y, 2) Error de derecho, referido a la inaplicación, aplicación indebida, interpretación errada de una norma de derecho sustantivo.

b) Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión]

Si cumple, porque la Sala Suprema ha tenido en cuenta la causal señalada por el apelante, cuando refiere sobre el apartamiento de una sentencia que constituye precedente vinculante, con el cual se ha determinado la reposición del actor; cuando señala en su considerando décimo “(...) tanto el Juzgado de primera instancia como el Colegiado Superior han incurrido en la causa de apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 5057-2013/PA/TC/JUNI (...); lo cual ello constituye la premisa y, por otro lado, que habiéndose expedido sentencia infundada que perjudica al actor respecto al derecho fundamental como es la protección contra el despido arbitrario, lo cual ello constituye una inferencia a la premisa; concluyéndose con el fallo : “(...) FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante F.Z.P (...), en consecuencia , CASARON la sentencia de vista (...)”

Advirtiendo que las premisas son proposiciones que, expuestas explícitamente, permiten demostrar una teoría, una opinión, una hipótesis o una idea. Las inferencias, se relacionan en un proceso de antecedencia y consecuencia; se presentan en los siguientes tipos: 1) En

cascada, que se produce cuando la conclusión que se obtiene de las premisas permite, a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera; debiéndose entender que esta inferencia permite la revisión de opiniones o sucesos acaecidos que generan inferencias ramificadas; 2) En paralelo, que se produce cuando las premisas, “per se”, pueden causar la existencia de dos o más consecuencias, todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia; y, 3) Dual, que se generan cuando se presenta un caso de dualidad de tipo conclusivo, esto es, las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; unas derivadas y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir en paralelo. Y, la conclusión, se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra la inferencia; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias.

c) Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse; ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor o una de ellas.

Si cumple, la premisa mayor, no señalada expresamente, lo constituye el hecho de la Independencia en el ejercicio de la función Jurisdiccional, consagrada en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución, (no apartase de resoluciones que han adquirido la calidad de cosa Juzgada), enunciado determinado como principio constitucional que debe cumplirse en todo proceso judicial.

La premisa menor, lo constituye el hecho concreto que el demandante al haberse declarado infundada su demanda, tanto como los jueces de primera instancia y el colegiado superior, arguye que se le ha transgredido su derecho fundamental como es la protección contra el despido arbitrario, la cual se encuentra consagrada en el artículo 27 de la Constitución Política del Perú; situación específica, que determina la invocación de que se cumpla tal principio, constituye la premisa menor.

d) Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. y a través de qué tipo de inferencia: en Encascada, en paralelo y dual;

Si cumple, pues la inferencia realizada por la Sala Suprema, se limita a entender, interpretar los conocimientos (premisa) previamente aceptados en las sentencias que tiene la calidad de cosa juzgada y que constituye un precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia (artículo VII del Código Procesal Constitucional), para ello revisa y valora todos y cada uno de los medios probatorios suscitados, tanto los esgrimidos por el impugnante como argumentos de su recurso de casación, como los establecidos por la Sala Superior Laboral del Santa cuando determina que la demanda sea infundada al no haber acreditado el actor ingresado por concurso público, produciendo una inferencia (en contra); este análisis de la variedad de tales sucesos, lo hace arribar a una situación de ocurrencia común de sus componentes, que resulta plasmada en su fallo. Este modo de observación y análisis que realiza de dicha variedad (pluralidad de operaciones lógicas), nos conlleva a afirmar que el tipo de inferencia utilizado es en cascada.

e) Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento, y a través de qué tipo de Conclusión: única, múltiple (principal, simultánea y complementaria)]

Si cumple, pues la Sala Suprema al declarar FUNDADO, el recurso de casación en la sentencia impugnada, utiliza una conclusión única, al determinar que los jueces de primera instancia y el colegiado debieron analizar la sentencia del precedente vinculante, esto es tomar en cuenta sentencias que ya han tenido la calidad de cosa Juzgada.

f) Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional y jurídica. A TRAVÉS DE QUE PRINCIPIOS: Principio acción positiva; Principio de coherencia normativa;) Principio de concordancia práctica con la Constitución; Principio de congruencia de las sentencias; Principio de conservación de la ley; Principio de corrección funcional; Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; Principio de defensa; Principio de dignidad de la persona humana; Principio de eficacia integradora de la Constitución; Principio de fuerza normativa de la Constitución; Principio de interdicción de la arbitrariedad; Principio de jerarquía de las normas; Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete;

Principio de razonabilidad y proporcionalidad; Principio de publicidad de las normas; Principio de ley orgánica; Principio de unidad de la Constitución; Principio de indubio pro legislatore; o Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales].

Si cumple en parte, en base a lo sostenido, la conclusión final a la que arriba la Sala Suprema de declarar “(...) FUNDADO el recurso de casación (---) CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha diez de mayo del dos mil dieciséis , que corre en fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y cinco que revocó la sentencia apelada (...) que declaro improcedente la demanda y reformándola, declararon infundada la demanda, y actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia apelada, reformándola la declararon FUNDADA, en consecuencia se ordena que la demandada M.P.S reponga al demandante en el puesto que venía desempeñándose (...)”

Entonces, debemos concluir que la Sala Suprema al resolver la impugnación presentada por el demandante, ha aplicado el principio de protección contra los derechos fundamentales de la dignidad dela persona humana, esto es de tener derecho a un trabajo y a la protección del mismo contra el despido arbitrario.

g) Se determinó los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. A través de QUE TIPOS DE argumentos: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; o a partir de principios].

En principio debemos tener en cuenta que el :

Argumento de autoridad. También conocido como *magister dixit* (en latín, "el maestro dijo"). Es el argumento que **toma como premisa la opinión de quien es considerado una «autoridad» en el asunto**, es decir, de alguien que es considerado un experto en la materia. Decimos: «x es verdadero porque lo dice N», donde «x» es un enunciado y «N» la autoridad.

Cuando esta manera de argumentar equivale a: «es razonable aceptar como verdadero el enunciado x porque lo afirma N, que es experto en la materia y ha manifestado tener una opinión objetivamente fundada sobre el asunto en cuestión», es razonable aceptar la autoridad y basarse en ella, porque el fundamento de nuestra **creencia racional** está en la justificación o la opinión fundada de quien tiene verdadera autoridad. El recurso a la autoridad es, pues, un argumento razonable en estos términos cuando no es posible, o no es necesario, comprobar directamente la verdad o la razonabilidad de un enunciado.

Se trata de un recurso que **se basa en testimonios o citas de personas, célebres en muchos casos, o especialistas en el tema sobre el cual redactamos nuestra argumentación.** De esta forma, podemos conseguir adelantarnos a posibles opiniones contrarias, además de reforzar la idea o tesis que queremos defender, apoyándonos en expertos que gozan de un gran respeto o prestigio dentro de la sociedad, dicho eso se tiene que en el presente caso materia de estudio;

Si cumple en parte, por cuanto en la resolución Suprema materia de análisis, se ha utilizado el argumento de autoridad, esto que se ha señalado que los jueces de primera instancia y el colegiado debieron apartarse del precedente vinculante recaída en la sentencia N°05057-2013/PATC, sentencia que hizo una aclaratoria esto es disponiendo reglas de excepción que no se deben aplicar en dicho precedente vinculante; llegando así a CASAR la sentencia, y reformándola declararon FUNDADA, disponiendo que el actor sea reincorporado a su puesto de trabajo, desarrollándose con ello el argumento de autoridad por el cual e dispone que es de obligatorio cumplimiento los precedente vinculantes en los casos expresado en las sentencia.